

Universidad de Chile
Facultad de Filosofía y Humanidades
Departamento de Historia
Escuela de Postgrado

**LA FRAGILIDAD DE LA SIMBIOSIS
MÉDICO-JUDICIAL Y LA PRODUCCIÓN DE
UNA ANTROPOLOGÍA CRIMINAL.
JUZGADOS DEL CRIMEN DE SANTIAGO,
1874-1906**

Tesis para optar al grado de Magíster en Historia con mención en Historia de Chile

Autor:

Víctor Mauricio Brangier Peñailillo

Profesor Guía: Eduardo Cavieres F.

Santiago, noviembre, 2008.

Agradecimientos .	1
Introducción .	3
Contexto y problema .	8
Estado de la cuestión . .	10
Objetivos Generales .	14
Objetivos Específicos . .	14
Hipótesis .	15
Marco Teórico .	15
Presentación .	17
Fuentes y Metodología . .	17
Capítulo 1 Escenario Judicial: “Prueba”, eficiencia y legitimidad .	21
1.1. Construcción de la Verdad. La prueba en la encrucijada del penalismo liberal y la necesidad punitiva. . .	21
1.2. Derecho penal liberal: frágil legitimación de la política criminal .	25
1.3. Tras las bambalinas del juicio criminal. .	31
Capítulo 2 Medicina Penal . .	41
2.1. Hacia el paradigma del Instinto: trayectoria institucional y epistemológica de la medicina mental y legal .	42
2.2. “Ley fatal de la herencia que perpetúa la mala simiente...” La producción científica de un margen humano: Los Otros .	44
2.2.1. Histéricas, epilépticos y “ebrios consuetudinarios” .	44
2.2.2. “...y la voluntad poco á poco se va minando...”: Criminales natos. .	51
2.3. Los rostros de la Medicina Legal. .	57
2.3.1. Iluminación fidedigna del hecho criminal. .	57
2.3.2.La pericia médica sobre responsabilidad criminal. .	60
2.4. Las pericias por responsabilidad penal In Situ . .	72
2.4.1. ¿Simulación de la locura? .	75
2.4.2. ¿Locura y alcoholismo? .	77

2.4.3. Irresponsabilidad penal. Locura alcohólica .	81
2.4.4. ¿Parricidio o monomanía? .	84
2.4.5. ¿Responsable o Histérico-alcohólica? .	85
2.4.6. “Imbécil”, “Pobre de espíritu” y “Tonto” .	88
2.5. Contraste víctima-victimario. La pretendida protección jurídica de la vida débil. ..	91
2.6. Desde el balbuceo judicial, al decir científico. .	92
2.7. Responsabilidad condicionada por los antecedentes . .	93
2.8. Disenso médico .	95
Capítulo 3 Construcción judicial de una antropología criminal .	99
3.1. Médicos en los juicios criminales: fricciones, orgullos, desconfianzas... .	99
3.2. Producción de una biografía y una antropología criminal, desde el juez .	109
Conclusión .	117
Bibliografía .	121
Fuentes inéditas .	121
Publicaciones periódicas contemporáneas . .	121
Publicaciones oficiales contemporáneas .	122
Obras contemporáneas . .	122
Artículos de revista .	122
Artículos en formato digital .	123
Libros .	124

Agradecimientos

Expreso mi gratitud a Fundación Volcán Calbuco por permitir mi incorporación a su sistema de becas que, año tras año, fomenta el desarrollo nacional de las Ciencias Sociales y de las Humanidades, a nivel de estudios de Postgrado.

Debo además manifestar un reconocimiento a la inmensa labor en la formación de profesionales de la Historia, que he podido apreciar en la cotidianeidad del Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile. Particularmente debo resaltar el aporte que he recibido del profesor Eduardo Cavieres F., pues más allá de la instrucción formal que es posible recibir en el marco de la realización y corrección de una Tesis, he tenido la oportunidad de conocer a una Persona y nutrirme de su vasta experiencia formativa.

Introducción

En 1885, Antolín Manzano, de oficio minero, ingresó a la Casa de Orates de Santiago, padeciendo un *alcoholismo agudo*. Había nacido en Illapel en 1852. Su padre –también un bebedor excesivo- había muerto cuando él tenía 15 años y se rumoreaba que la madre lo había envenenado. Entonces escapó de casa por temor a su hermano mayor que presentaba una conducta violenta durante sus continuas borracheras. Alcanzó a estar pocos meses en el establecimiento mental y retornó a sus labores de extracción. En un par de años, Manzano fue procesado por el homicidio de Juan Muñoz, aunque se le sobreseyó por falta de pruebas. Sin embargo, la autoridad tomó cuenta del riesgo que representaba este sujeto cuando, residiendo en Putaendo, declaró públicamente y a viva voz su intención de matar al Gobernador de esta localidad. En esa ocasión, fue examinado por el Dr. Augusto Orrego Luco, quien lo declaró un loco delirante inofensivo, siendo trasladado nuevamente a la Casa de Orates, donde estaría secuestrado unos meses. Volvió a las minas, donde continuó con su hábito bebedor y en poco tiempo llamó la atención de sus compañeros por sus monólogos extravagantes. A principios de noviembre de 1890, se dirigió a Santiago para declarar contra su patrón por una deuda impaga y en plena mañana, algo bebido, confundido por las informaciones que le dieron algunas personas del edificio judicial –le habían recomendado que volviera más tarde, que no lograría hacer justicia, etc.- sacó un puñal que portaba e hirió en el brazo a un desconocido. Corrió hacia el interior del palacio con el arma al descubierto hasta que se la hundió en el corazón a un tercero causándole una muerte instantánea. Manzano fue capturado en la calle y cuando lo interrogó el juez por el motivo de sus actos, le respondió con una amenaza de muerte que lo liberara, pues pronto sería *Presidente de Chile para*

*gobernar por la fuerza*¹.

Lo llamativo del caso Manzano es la concurrencia de las principales autoridades médicas del momento para examinar sus facultades mentales y su consiguiente responsabilidad criminal. Al primer examen de Orrego Luco, se sumaron tres informes médico-legales ordenados por el juez, que estuvieron a cargo de Adolfo Valderrama, Eulogio Cortínez y Joaquín Castro Soffia. Al no haber unanimidad en los pareceres, se pediría la opinión del doctor Carlos Sazie.

Los dos primeros especialistas fueron partidarios de la completa responsabilidad penal de Manzano, quien si bien tenía una predisposición hereditaria a la locura, que desembocaba en una débil voluntad para resistir sus instintos salvajes, en el presente se encontraría en pleno uso de sus facultades mentales de acuerdo a la observación personal hecha por ambos. No se trataba de un loco alcohólico. El raciocinio del reo era suficiente para calcular y recordar cada uno de sus actos:

hemos visto en Manzano esta lucha entre voluntad i reflexión, i hemos visto triunfar a la reflexión. Manzano quiso matar a Pinochet [su patrón de la mina que lo tenía impago] en la mina i no lo hizo porque tuvo miedo, porque calculó que no podía ejecutar el homicidio impunemente².

El disenso al respecto, por parte del Dr. Castro, fue absoluto. El informe emanado desde su pluma, enfatizaba en los antecedentes hereditarios por alcoholismo de padre y hermano, en un cuadro epiléptico de la hermana y en la precoz inclinación a las bebidas en el reo. Esta cadena degenerativa, desembocaría en una predisposición a la locura que se actualizaba en forma de un delirio de persecución, haciendo de Manzano un sujeto irresponsable ante la ley penal. Su sugerencia era que se le debía aislar como loco para evitar nuevas desgracias. El Dr. Castro, sin mencionar el factor instintivo, resolvía la presunta peligrosidad del sujeto estrictamente en el terreno de una razón perdida, delirante, que calculaba y decidía cometer un crimen. En su informe al juez, denota una verdadera introducción de conceptos vigentes en torno a las enfermedades mentales en el seno del poder judicial.

Existen dos grandes categorías de perseguidos; los unos que basan sus ideas de persecución en trastornos de los sentidos, principalmente del oído, son los perseguidos alucinados; los otros, sin sufrir trastornos sensoriales, no alucinados, razonables en apariencia, fundan su delirio en una circunstancia mas o menos saliente de su vida i forman todo un sistema de concepciones delirantes que ellos defienden con mas o menos lógica, pero siempre con convicción, son los perseguidos razonantes. Esta segunda categoría de enfermos son mas peligrosos que los anteriores, porque razonan su delirio i llevan a efecto con tranquilidad i meditación el crimen que han imaginado; a esta segunda clase de perseguidos pertenece Manzano³.

Ante la falta de acuerdo, el juez solicitó los servicios de Carlos Sazie, quien dirimió el

¹ Juzgado del Crimen de Santiago (en adelante J.C.S.), Leg. 1620, 1890, Fj. 9.

² *Ibid.*, Fj. 54.

³ *Ibid.*, Fj. 73.

asunto inclinándose por la irresponsabilidad penal absoluta del inculpado. Su pericia se centró en los antecedentes hereditarios resaltando nuevamente el alcoholismo del padre, del hermano y del mismo Manzano. Sufriría pues de una locura hereditaria, actualizada por su misma inclinación a la embriaguez que atrofió su inteligencia, estando incapacitado para detener sus instintos atávicos y peligrosos:

Manzano es uno de estos numerosos desgraciados que por causa hereditaria llegan a la locura desde una edad temprana. Los individuos que pertenecen a esta categoría, y a quienes se ha dado el nombre de degenerados tienen facultades intelectuales poco desarrolladas, instintos malos y perversos, actos viciosos, extravagantes y desordenados. Su inteligencia, que suele desarrollarse suficientemente y de una manera precoz para ciertas aptitudes, se detiene bruscamente o decae bajo la influencia de una enfermedad incidental (como ha sucedido en Manzano a consecuencia de la tifoidea). Estos individuos se sienten impulsados periódicamente a la ejecución de actos extravagantes o peligrosos...

4 .

Efectivamente, el juez decretaría la locura en el reo condenándolo a la Casa de Orates hasta que la Corte estimase conveniente...

Este tipo de fuentes, ofrece una pléyade de posibilidades historiográficas para ser explotadas satisfactoriamente y arrojar luces sobre algunos aspectos decisivos en la estructuración del Estado moderno en Chile. En efecto, el estudio de la criminalidad en el pasado se ha constituido en una veta de estudio desde donde se han arriesgado interesantes lazos con el todo social, convirtiendo el examen de este fenómeno en particular, en una entrada metodológica factible para la aprehensión del contexto histórico. Siguiendo las corrientes de análisis que han despuntado en las últimas décadas, el expediente de Antolín Manzano podría ser trabajado desde el ángulo de una Historia Social de la criminalidad que indagara sobre los modos en que una dirigencia en vías de modernización y asimilación del *ethos* moderno, criminalizara las prácticas de la tradición popular y estableciera una verdadera “Justicia de Clase”. Esta corriente, tuvo desde fines de la década de 1970, profundas implicancias en América Latina con la adopción de la Criminología Crítica que comprendía el análisis de la institucionalidad punitiva y el saber criminológico oficial, no sólo como reflejo de la desigualdad de clases, sino que además, como instancias de reproducción de tal diferencia⁵. Así pues, los procesos judiciales en lo criminal, podrían ser observados desde la Historia Social, a partir del punto de vista de los delitos que los Códigos Penales modernos iban estableciendo. Desde aquí, sería posible vislumbrar en qué medida tales categorizaciones repercutían en la criminalización de costumbres tradicionales, pero incompatibles con los nuevos modos de producción y la quimera de un orden social disciplinado. Uno de los primeros esfuerzos de envergadura en esta dirección es posible constatarlo en la serie de estudios compilados por Johnson, a principios de los años 1990, cuyo hilo conductor sería la inteligibilidad del fenómeno criminal en las sociedades

⁴ *Ibid.*, Fj. 105.

⁵ Una apretada síntesis de sus nociones y la adopción en la región en: Tomás Guzmán, “La criminología Crítica Latinoamericana”, disponible en formato PDF, en http://www.ipic.org.pe/doc/revista/nov06/criminologia_latinoamerica.pdf [Consultado en abril, 2008].

del Río de la Plata en su tránsito hacia la modernidad, tras los cambios socioeconómicos y las necesidades de control social de las nuevas elites ⁶. Para el caso chileno, en cambio, la historiografía ha esquivado esta veta de análisis, aunque recientemente Mauricio Rojas ha entregado interesantes datos respecto al fenómeno de la construcción social del crimen de abigeato, en el Concepción decimonónico, en los momentos en que las elites locales experimentaban una creciente valoración de la propiedad ⁷.

La documentación presente en los archivos judiciales, como el caso Manzano reseñado más arriba, es posible también de ser examinada a partir de una Historia Cultural y el análisis del nivel de las Representaciones sociales e institucionales que giraron en torno al fenómeno criminal. ¿Qué tipo de significaciones estuvieron comprometidas en las prácticas de gestión oficial del sujeto criminal? ¿En qué grado las fuentes permiten otear la visión que tuvieron los mismos sujetos implicados en el proceso judicial, escudriñando declaraciones de testigos, querellantes y de los mismos inculpados? Una Historia de los planos simbólicos que dejaron entrever los contemporáneos en su participación dentro de las prácticas concretas que activó la respuesta oficial al ilegalismo. En este sentido, destaca la compilación de estudios que llevaron a cabo hace algunos años Robert Buffington y Carlos Aguirre, donde quedaba de manifiesto que la criminalidad en la historia contemporánea de la región, se ha estructurado a partir del diálogo social hegemónico, en el que la gestión oficial del crimen y el control social, han debido considerar la visión de una opinión pública en formación que utilizaba en su provecho los discursos liberales de las elites. En rigor, la maquinaria criminalizadora del Estado moderno, no podía funcionar unilateralmente sin considerar el riesgo deslegitimante de obviar el discurso de los derechos ciudadanos que la sociedad civil asumía ⁸.

Esta segunda posibilidad de utilización del expediente judicial como fuente histórica, apunta entonces al rescate de un discurso no oficial y que presentaría toda su desnudez conceptual al ser interrogado por el cuestionario del magistrado. El cerco punitivo que el Estado moderno levantaría contra la desviación, permitiría que las voces de sujetos sociales transparentaran toda su historicidad en esta clase de fuentes, que de otro modo sería imposible rastrear desde la distancia en el tiempo. Sin embargo, estas voces no deben considerarse fieles reflejos de una cultura subalterna, toda vez que están encauzadas por la dinámica institucional y el cuestionario interesado del poder. Así lo comprendió Foucault al analizar este tipo de documentos en el Antiguo Régimen

⁶ Lyman L. Johnson. (Ed.), *The Problem of Order in Changing Societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1990, Introduction, p. XIV.

⁷ Mauricio Rojas, "Entre la legitimidad y la criminalidad: el caso del "Aparaguayamiento" en Concepción, 1800-1850", *Historia*, nº 40, v. II, Santiago, 2007, pp. 419-444.

⁸ Carlos Aguirre; Robert Buffington (eds.) *Reconstructing Criminality in Latin America* Wilmington, Del. : Scholarly Resources, 2000.; Exclusivamente para el caso de la política criminal en el México decimonónico y el frágil pacto social sobre el que se sustentó: Robert Buffington, *Periodization and its discontents: The social construction of crime and criminality in modern Mexico*, 2003. Documento disponible en formato digital: <http://repositories.cdlib.org/cgi/viewcontent.cgi?article=1022&context=usmex> [consultado en noviembre, 2007].

europeo, observando los condicionamientos que rodeaban el discurso de estos *hombres infames*⁹. De todos modos, hechas aquellas salvedades, es posible desprender algunas líneas respecto a las nociones que el sujeto social cercado judicialmente tuvo respecto al fenómeno criminal. Sobre todo, interesaría rescatar una suerte de *antropología criminal* no oficial, relacionando este tipo de documentos con otros externos al juicio criminal, como por ejemplo la prensa popular. En este sentido, sería lícito diseñar la fisonomía de una *criminología profana* como se ha intentado últimamente para el caso argentino¹⁰.

Un tercer derrotero metodológico en el trabajo sobre los archivos judiciales del crimen está dado por el escrutinio de la formación de un determinado tipo de saber a partir de las prácticas punitivas. En este punto, se puede recurrir a una Historia Social de la Cultura, toda vez que el intento de fondo apunta a examinar los condicionamientos prácticos y contextuales que posibilitaban cierto tipo de discursos y significaciones. Este anclaje del nivel simbólico en su marco operativo y material, ha resultado en los últimos años una de las vías más ricas para la aproximación integral hacia el mundo de los discursos y las prácticas que, desde la Historia de las Ideas, eran vistos como regiones metodológicamente disociadas. La dicotomía intentó erosionarse por una Historia de las Mentalidades que, pensándose a sí misma, comprendió que los “esquemas mentales” compartidos por la comunidad, dependen también del solio material y social que le condicionan¹¹. La comprensión del nivel humano de las significaciones, como estructuras dinámicas y atravesadas por las realidades sociales circundantes, fue desarrollada sistemáticamente por Roger Chartier y su concepto de “Representaciones”. El énfasis metodológico estaría puesto sobre las diferencias y conflictos existentes entre los grupos sociales y la transposición de tal pugna al plano simbólico, no cómo mero reflejo supraestructural, sino como trasvasije circular que retorna su influjo a la realidad social¹². Así entonces, una Historia Social de la Cultura, para la comprensión de los saberes que rodean al fenómeno histórico del crimen y su correspondiente gestión oficial,

⁹ Michel Foucault, *La vida de los hombres infames*, La Plata, Ed. Altamira, 1996.; La misma cautela ha planteado en Chile, Marcos Fernández, enfatizando en la voluntad que tuvo la institucionalidad judicial de producir verdad más que aprehender la subjetividad del otro capturado. De ahí que este tipo de documentación esté atravesada por un andamiaje retórico propio de la taxonomía del proceso y del Código Penal. En: Marcos Fernández L., “Sangre por sangre: la retórica judicial y la veracidad documental como problema heurístico en las solicitudes de indulto” en: Tomás Cornejo; Carolina González. *Justicia, poder y sociedad en Chile; recorridos históricos*, Santiago, Ed. Universidad Diego Portales, 2007, p.221.; Una conclusión similar entrega Rodríguez en el estudio de los procesos judiciales contra la “Subalternidad” campesina y la intención hegemónica presente en la fuente. En: Raúl Rodríguez F. “Rebeldes campesinos: notas sobre el estudio del bandidaje en América Latina (Siglo XIX)”, *Cuadernos de Historia*, n° 26, Santiago, marzo 2007. pp. 91-105.

¹⁰ Lila Caimari. *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2004. En Chile, Daniel Palma también ha descubierto una “visión de los pobres de la ciudad”, no sólo respecto a la figura del criminal, sino además para todo el aparato de justicia decimonónico. Su estudio se ha realizado a partir de la Lira Popular, aunque extrapolando para el conjunto subalterno las nociones que se barruntan de los versos del “Poeta Popular”. En: Daniel Palma Alvarado, ‘ “La ley pareja no es dura”. Representaciones de la criminalidad y la justicia en la Lira Popular chilena.’, en *Historia*, n° 39, v.I, Santiago, 2006, pp. 177-229.

¹¹ Peter Burke, *Formas de Historia Cultural*. Madrid, Ed. Alianza, 2000, p. 207.

pasa por el estudio de las representaciones que emanaron de las prácticas punitivas y que, a su vez, las sustentaban. El examen de las fuentes judiciales, debe pues, fundarse en la búsqueda meticulosa de los presupuestos conceptuales que sostienen los testimonios, las defensas, los informes periciales y las sentencias, como así mismo, en la conexión de tales premisas con la necesidad práctica de castigar y criminalizar del poder central en una sociedad en vertiginosa transformación. Esta veta analítica será precisamente la que sostendrá este estudio y el esfuerzo de trabajo sobre las fuentes judiciales en lo criminal.

Contexto y problema

Desde la promulgación del Código Penal en Chile, en 1874, hasta la aparición del Código de Procedimiento Penal en 1906, el *poder punitivo* fue exigido por las alteraciones del orden social, los cuestionamientos al status quo, la criminalidad en las crecientes ciudades, y una serie de factores, propios de la desestructuración de una sociedad tradicional¹³. Se requería que este brazo institucional del Estado finisecular, actuara en dos formas concretas: la ampliación del cerco sobre la desviación social y la legitimación ideológica de tal ofensiva.

La segunda mitad del siglo XIX experimentó un vertiginoso cambio en las bases de la pirámide social. La migración desde los campos hacia las ciudades más importantes del país repercutió prontamente en un crecimiento espontáneo de estas, desde donde surgieron una serie de situaciones de gran tensión entre aquella clase dirigente y este reformulado panorama urbano-popular. Así entonces, a lo largo del último tercio de la centuria, el sector dominante experimentó la necesidad legitimante de gestionar las múltiples infracciones que se cometían tanto contra el marco legal oficial que se venía estructurando desde el re-ordenamiento portaliano, como contra la escasa propiedad y la vida misma de los sectores populares de la ciudad. En este sentido, la doble tecnología de poder utilizada por la autoridad encargada de administrar la criminalidad fue la segregación y el registro de los sujetos protagonistas de la desviación legal. Una secuencia de eventos dio cuenta de esta voluntad de controlar al *otro* criminal a partir de instituciones específicas. Entre los de mayor significación destacan: 1843 se decretó la

¹² Roger Chartier, *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural*, Barcelona, Gedisa, 1996, p. IV y ss.; un poco antes, Baczkó, comprendía “los Imaginarios Sociales” también como entidades permeables al conflicto social y como terreno predilecto del ejercicio de la hegemonía. Desde este universo simbólico se intentaría dar un orden práctico a la sociedad, aunque también sería el sitio donde la comunidad se nutre de identidad. En: Bronislaw Baczkó. *Los imaginarios sociales. Memorias y esperanzas colectivas*. Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 1993, pp. 11-53.

¹³ La noción de *poder punitivo* se entenderá como la maquinaria del control social y gestión de la desviación a partir de tres niveles institucionales concretos del Estado moderno y su intervención en la sociedad civil: policía, proceso judicial y sistema carcelario. El concepto, ha sido trabajado por Juan Bustos Ramírez y lo ha ampliado a otros espacios de control informales como la asistencia social y los medios de comunicación de masas. En: “Principios Garantistas del Derecho Penal y del Proceso Penal”, Juan Bustos Ramírez, *Obras Completas, Control Social y otros estudios*, Lima, Ara Editores, 2004, Tomo II, p.753.

creación de la Penitenciaría de Santiago¹⁴; 1864 nació la Policía Secreta en Valparaíso; 1887, por decreto gubernamental se dictó el obligatorio apoyo del médico de ciudad al juez en materia de indagación del proceso criminal¹⁵ y en 1897 se incorporaba formalmente el método de filiación criminal en la Policía de Santiago¹⁶. A lo largo del periodo, se fue construyendo un cerco oficial sobre un segmento particular de la población, al que tras su captura y encierro idealmente en aras de la re-habilitación, se construiría un registro con sus características que permitiera un reconocimiento posterior en caso de reincidencia. En esta dirección, por ejemplo, el uso de la fotografía en la Penitenciaría de Santiago, se comenzó a utilizar en 1867 con el fin de complementar las debilidades de la memoria de las autoridades policiales y judiciales, encargadas de señalar los casos de reincidencia¹⁷.

De este modo, el poder punitivo, en su trato cotidiano con el *otro* infractor, fue produciendo una verdadera “antropología criminal”, cuyo desafío descansaba en la definición del desviado como una amenaza al “pacto social”. La política criminal del Estado y sus agentes, actuaría entonces justificadamente en aras de la ideología de la “Defensa Social”¹⁸. Ante esta situación, cabe preguntarse por el núcleo de producción discursiva, dentro de este poder punitivo, desde donde surgía e irradiaba con mayor fuerza esta antropología criminal que servía como ideología de sostén al aparato de control y gestión de la desviación social. Comprendiendo el despliegue creciente de este cerco sobre las conductas disfuncionales a la construcción de un Estado finisecular, resulta imprescindible indagar en los espacios concretos que dieron vida a un saber criminológico determinado.

¹⁴ Un análisis de las características del proyecto penitenciario en Chile se encuentra en Eduardo Cavieres, “Aislar el cuerpo y sanar el alma: El Régimen penitenciario chileno, 1843-1928,” *Ibero-Amerikanisches Archiv* 21, Nos. 3 y 4, 1995; el aspecto institucional y legal del desarrollo de estos establecimientos en: Marco Antonio León. *Encierro y corrección: la configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*. Santiago, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2003. 3 Vols.

¹⁵ Gustavo Baeriswyl Alvarez, *El Servicio Médico Legal en Chile*. Tesis, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1944, p.12.

¹⁶ Institucional. *Álbum Histórico de la Policía de Chile*, Santiago, Ed. Atenas, 1927, p. 382.

¹⁷ Marco Antonio León, “Una impresión imborrable de su personalidad. La fotografía carcelaria y la identificación criminológica en Chile. (1870-1940),” *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 18, Santiago, 1999/2000, p.318.

¹⁸ Considerada como la concepción organicista de la sociedad, desde la que se justifica el castigo o el tratamiento sobre los factores amenazantes. En: Pedro Trinidad F., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Ed. Alianza, 1991, p.322.; Más enfático fue Pavarini, en definir el concepto como un conjunto de enunciados que interpreta la sociedad en tanto “*realidad orgánica que se funda en el consenso alrededor de los valores y los intereses asumidos como generales (...)[proponiendo] a la sociedad como un bien y a la desviación criminal como un mal y por lo tanto a la política criminal como legítima*” Massimo Pavarini, *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Ed. Siglo XXI, 1983, p. 49.

Estado de la cuestión

Durante las últimas décadas, la literatura al respecto se ha centrado casi unánimemente en el último eslabón de la cadena de esta maquinaria estatal punitiva, la cárcel, para encontrar ahí, las bases de la definición del sujeto criminal. Desde los estudios de la producción de prototipos y estigmas marginales en este tipo de “Instituciones Totales”, en la sociología de Goffman durante los inicios de la segunda mitad del siglo XX, la problematización histórica del espacio carcelario ha adquirido un vuelo analítico de gran fecundidad para la comprensión de las bases de un saber criminológico¹⁹. El estudio de este espacio de encierro en su justo contexto histórico, ya sea del despliegue de la “Disciplina” como dispositivo de poder²⁰ o como parte del desarrollo del capitalismo moderno²¹, ha dado pie para el análisis de las formas de saber que emanan desde su interior, generando la representación del *otro* criminal como un ser distinto y científicamente aprensible. Lo que estaría en juego entonces, sería el condicionamiento mismo de una ciencia criminológica cuyo objeto de estudio le vendría dado desde afuera, particularmente de las necesidades políticas de control social²².

Los enfoques historiográficos que indagan en la producción de un saber sobre la alteridad criminal, han tenido en América Latina un impulso singular en los últimos 15 años. Principalmente se han centrado los esfuerzos en el escrutinio de las dinámicas de apropiación y aplicación de un saber criminológico de corte positivista durante el término del siglo XIX y los albores del siglo XX²³. El radio de observación ha sido extenso, abarcando desde el espacio carcelario para la constatación de definiciones científicas del criminal²⁴, hasta la consideración de una red institucional más amplia compuesta no sólo

¹⁹ Erving Goffman, *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Ed. Amorrortu, 1963; Erving Goffman, *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires, Ed. Amorrortu, 1984.

²⁰ Michel Foucault, *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1979.

²¹ Darío Melossi; Massimo Pavarini, *Cárcel y Fábrica: los orígenes del sistema penitenciario (Siglo XVI-XIX)*, México, Ed. Siglo XXI, 1980.

²² Massimo Pavarini, *op.cit.*, p.19.

²³ Una evaluación general puede revisarse en: Carlos Aguirre, *Crime and Punishment in Latin America History. A Bibliographical Essay*. Documento disponible en <http://darkwing.uoregon.edu/~caguirre/essay.html>, [consultado en noviembre 2007]. s/p.; Específicamente en México, ha sido Pablo Piccato quien más ha examinado las múltiples condiciones contextuales que llevaron a la apropiación del positivismo criminológico. Particularmente interesante resulta su estudio de uno de los máximos homicidas del periodo del porfiriato, “El Chalequero”. A partir de su caso, podrían leerse los factores que impulsaron a los criminólogos para declararlo un sujeto normal, pese a haber cometido en reiteradas ocasiones crímenes sexuales contra prostitutas, en: Pablo Piccato, “ ‘El chalequero’ or the Mexican Jack the Ripper: The Meaninings of Sexual Violence in Turn-of-the-Century Mexico City”, *Hispanic American Historical Review*, nº 3/4, Durham, 2001, pp.623-651.

por el sistema penitenciario, sino además por los cuarteles de policía y el sistema de observación de las cátedras de Medicina Legal²⁵. De todos modos, es posible asegurar que un eje transversal en el corpus de estudio, es la vinculación condicionante entre el saber criminológico de la época con las necesidades hegemónicas. Así lo ha esbozado Aguirre para el caso peruano finisecular, observando las dinámicas del discurso positivista criminológico en el marco de la construcción del Estado-Nación en una sociedad multiétnica²⁶.

Los trabajos en Chile que han intentado dar cuenta de las “condiciones de posibilidad” de la formación de un saber respecto a la alteridad criminal, no han estado ajenos a estas premisas. A la problematización genérica de lo *anormal* o lo *desviado*, como instancia de definición de los grupos dominantes²⁷, se pasó prontamente a las exhortaciones metodológicas para considerar el estudio histórico de la delincuencia desde los saberes y las mentalidades contemporáneas que le rodeaban²⁸. Así pues, el guante fue recogido en la década de 1990 y se fue plasmando la interrogante por los condicionamientos prácticos que tuvieron las representaciones en torno a una determinada antropología criminal. Se puntualizó la urgencia de las elites decimonónicas por consolidar el orden portaliano gestionando filantrópicamente la marginalidad²⁹. Desde esta habituación a la profilaxis social, los sectores dominantes desarrollarían la noción de las causas morales y sociales de la desviación criminal, que legitimaría la intervención institucional en el seno de los sectores populares³⁰. Esta etiología social del criminal, generada desde la misma práctica de gobernabilidad de la dirigencia de la época, tendría su corolario en la Reforma Penal que intentaría “re-socializar” al sujeto

²⁴ Antonio Padilla, *Criminalidad, cárceles y sistema penitenciario en México. 1876-1910*. Tesis para optar al grado de Doctor en Historia, México D.F., Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, 1995.

²⁵ Jorge Salessi, *Médicos, maleantes y maricas: higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la nación argentina (Buenos Aires 1871-1914)*, Rosario, Beatriz Viterbo Editora, 1995, pp.127-133.

²⁶ Carlos Aguirre, “Delito, raza y cultura: El desarrollo de la criminología en el Perú (1890-1930)” *Diálogos en Historia*, n° 2, Lima, 2000, pp.179-206. Su propuesta es que en el Perú del periodo, hubo ingentes barreras para la asimilación de las tesis positivistas del “criminal nato”, ya que la urgencia del sector dominante era la integración hegemónica de la diversidad étnica. Ello llevó a privilegiar una etiología más “social” de la criminalidad, lo que justificaba la intervención moral del Estado en el seno de las prácticas indígenas y urbano-populares.

²⁷ Cristián Gazmuri, “Historia de las mentalidades y de la marginalidad”, *Dimensión Histórica de Chile*, n°s 4-5, Santiago, 1987-1988, pp.233-236.

²⁸ Rolando Mellafe “Interpretación histórico-metodológica de la delincuencia en Chile del siglo XXI”, *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*. n° 118, año 26, Santiago, julio 1998 (1994). pp.21-26.

²⁹ Mario Cárdenas “Grupos marginados en los inicios de la era republicana: vagabundos, mendigos e indigentes”, *Cuadernos de Historia*, n° 11, Santiago, 1991, pp.47-63.

³⁰ Gabriel Salazar, “Ser niño *huacho* en la historia de Chile (Siglo XIX)”, *Proposiciones* N° 19, Santiago, Ediciones SUR, 1990, Cap. III.

ilegal, a partir de ciertos dispositivos puntuales como el trabajo, la educación y la moralización, con el objeto de adecuarlos a la utopía liberal-moderna³¹.

Sentadas las bases hegemónicas de un discurso oficial decimonónico sobre las causas sociales del crimen, los análisis se enfocaron más de cerca hacia el sistema penitenciario, para encontrar ahí los pilares de una particular “antropología criminal”. Los hombres encerrados serían observados, medidos, objetivados a través del filtro del saber positivista europeo, y a la “etiología ambiental” de la conducta criminal, se superpondría la patología biológica como causa primera. El “criminal nato”, surgiría como noción explicativa no por la mera adopción de estas ideas europeas en boga, sino sobre todo, por la constatación local del fracaso en la rehabilitación penitenciaria³². Desde el espacio carcelario entonces, se iría cristalizando todo un discurso criminológico, que al avanzar el tiempo y el siglo XX, irá institucionalizándose, adquiriendo tintes científicos³³ y distribuyéndose a través de diversos círculos productores de ideas, como la Universidad, la prensa y hasta la literatura³⁴.

El espacio carcelario se tornaría así, en la exploración historiográfica, en el cerco institucional predilecto para observar la gestación de una definición de la humanidad criminal. Dentro de sus paredes, los hombres del poder, tendrían la voluntad y el tiempo suficiente para observar, clasificar y apropiarse de la nosografía criminológica del positivismo europeo, que servía entonces para inscribir en la biología del delincuente los móviles de su comportamiento ilegal. Sin embargo, resulta necesario destacar que el *poder punitivo* en Chile, durante la segunda mitad del siglo XIX, amplió sus bases con gran rapidez y no sólo la cárcel cogió a los sujetos que transgredían la normativa legal impuesta, sino que desde antes se capturó, observó, clasificó y definió a hombres y mujeres de la más variada índole. Así pues, el énfasis en el espacio carcelario como lugar de origen de un vasto discurso del hombre criminal, en este caso, parece haber opacado las otras instancias que se desarrollaban con mayor fuerza y eficacia en la intervención sobre la Sociedad Civil naciente. De este modo, llama la atención el modo como ha estado ajeno al análisis de la producción decimonónica de una antropología criminal, la observación de una institución como los juzgados del crimen, cuya documentación legada en el archivo está atravesada por una conciencia oficial sobre el sujeto procesado.

Concretamente, saltan a la vista dos fundamentos que motivan a indagar en la documentación de los juzgados en lo criminal, como área predilecta del poder punitivo en la generación de una definición respecto a los procesados.

³¹ Eduardo Cavieres, “Aislar el cuerpo y sanar el alma...” *op.cit.*, p.306.

³² Marcos Fernández Labbé, *Prisión común, imaginario social e identidad. Chile, 1870-1920*, Santiago, Ed. Andrés Bello: Ediciones DIBAM, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2003, pp.37-38.

³³ Marco León, “Extirpando el “jermen del mal”: visiones y teorías criminológicas en Chile contemporáneo (1911-1960)”, *Cuadernos de Historia* n° 28, Santiago, marzo 2008.

³⁴ Patricio Gross; Tomás Errázuriz, “Delincuencia y crimen en Santiago a comienzos del siglo XX: la estigmatización de la visión ilustrada”, Jaime Valenzuela (Ed.), *Historias urbanas: homenaje a Armando de Ramón*. Santiago, Eds. Universidad Católica de Chile, 2007, pp.221-240.

En primer lugar, la maquinaria judicial de esta época, debido al derecho penal liberal que le sustentaba, fue impulsada por una *voluntad de verdad* que hizo que todo su engranaje se avocara a la producción de un discurso con pretensiones de certeza. Las labores del juez, de los procuradores y curadores, del fiscal y de los peritos, estuvieron condicionadas de antemano por esta necesidad imperiosa de producir una verdad ajustable a la taxonomía del Código Penal de 1874 (como antes de esa fecha, a las leyes penales dispersas y vigentes desde la época colonial)³⁵. Si bien es cierto, la lógica del derecho penal obligaba en aquella época a estructurar un discurso que “descubriera” la verdad del hecho criminal para luego imponer al hechor el castigo que el Código estipulaba para tal acto, con el tiempo fue creciendo la necesidad de referirse también al hechor del crimen. El mismo Código tenía las figuras legales para realizar esta transición a través de sus disposiciones relativas a las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de responsabilidad. En ningún momento las defensas y los fiscales dejaron de discutir, echando mano a estos recursos, sobre la “verdadera naturaleza” del sujeto juzgado. Las crecientes necesidades sociales de control de la desviación, en la conformación de un estado oligárquico, exigían de los juzgados cada vez con mayor premura, la definición de lo que realmente era un criminal, para reconocerlos en el seno de la sociedad civil y capturarlos legítimamente. Así entonces, el juicio criminal, se fue levantando como una instancia de definición de una antropología particular, antes que lo hiciera la cárcel u otra institución oficial.

En segundo término, la cantidad de personas que eran procesadas, superaba con creces aquellas condenadas. Los juzgados del crimen, entonces, no sólo estaban más habituados en envolver porciones de humanidad que los recintos carcelarios sino que además, se veían en la obligación de definir quien era culpable y quien no. Esta acción constante de etiquetamiento social, fue aumentando conforme avanzaban las décadas, pues la modernización del aparato judicial en el último tercio del siglo XIX, pasaba también por incrementar su radio de acción sobre la población. En efecto, en la capital, una vez fundados los dos primeros juzgados del crimen en 1855, se sumaron en 1883 y 1887, el Tercero y el Cuarto respectivamente³⁶.

Así entonces, se está ante un circuito formal de prácticas de definición de amplios segmentos de población, donde se puso en funcionamiento una serie de intentos por descubrir las características de los sujetos inculcados y levantar una sentencia certera sobre la naturaleza del criminal. De ahí surge la necesidad de estudiar con detención este espacio discursivo en una época de extensión de sus funciones y profundos cambios sociales que llevaron a la justicia criminal del periodo a re-pensar sus moldes de definición humana.

³⁵ Marcos Fernández L., “Sangre por sangre: la retórica judicial...” *op.cit.*, p.221.

³⁶ Ricardo Anguita, *Leyes promulgadas en Chile. Desde 1810 hasta el 1° de junio de 1912*, Santiago, Imprenta, litografía y encuadernación “Barcelona”, 1912, Tomo II, p. 555; Tomo III, p.3.

Objetivos Generales

De esta forma, para el estudio de las prácticas y discursos en torno a una determinada antropología criminal que emergía desde los juzgados del crimen de la capital finisecular, resulta necesario estipular algunos objetivos generales de la investigación.

En primer lugar, se pretende observar la dinámica operativa del espacio judicial en lo criminal, para comprender la formación de una determinada antropología criminal. Sólo así, se estará en condiciones de evaluar las prácticas de enjuiciamiento criminal, en la jurisdicción de la capital a fines del siglo XIX, como instancias de definición de una alteridad humana.

Posteriormente, se buscará estudiar el papel de esta definición del sujeto criminal, en la necesidad punitiva de legitimar la ampliación creciente de su ofensiva sobre la sociedad. Particular atención merecerá el papel de la medicina legal a través de las nociones asimiladas de la psiquiatría y criminología positivista europea como horizontes científicos de legitimación.

Objetivos Específicos

Para alcanzar las metas planteadas más arriba, se propone una batería de seis objetivos específicos y concretos que guiarán el análisis posterior de la investigación. El desglose pues, se estructura como sigue:

- Identificar las fases discursivas de los expedientes judiciales en los casos de homicidio, rescatando las premisas que pretenden explicar, a la luz del Código Penal de 1874, la “verdadera naturaleza” y el móvil del inculpado.

- Caracterizar los condicionamientos sociales e institucionales propios de la justicia finisecular, que se relacionarían con el cambio de enfoque desde el hecho al hechor criminal.

- Definir la labor del juez en la determinación de las pruebas que lo llevan a ser parte fundamental en la estructuración de una antropología del inculpado. Este nivel de exploración se extenderá desde la ley de 1876, respecto a la *libre apreciación de la prueba*, hasta el Código de Procedimiento Penal de 1906, que sanciona esta práctica y le da atribuciones a los magistrados para producir una determinada “biografía” del criminal.

- Analizar la asimilación médica de las nociones de la psiquiatría y criminología europea respecto al “criminal nato”, para comprender la funcionalidad de tales nociones en el seno de las necesidades “productoras de verdad” vigentes en los juicios criminales.

- Evaluar el papel que jugó el médico legista especialista en enfermedades mentales y nerviosas de la época, en la generación de una antropología criminal.

- Explicar, a la luz de los antecedentes desarrollados, las soluciones finales para la producción de una definición del criminal, de acuerdo a la práctica de enjuiciamiento y en las disposiciones presentes en el Código de 1906.

Hipótesis

El brazo de enjuiciamiento criminal del poder punitivo, en la búsqueda finisecular de ampliación legítima de su radio de acción, habría ensayado una serie de recursos tendientes al cumplimiento de dichas metas. Uno de los más importantes habría sido el intento de simbiosis con la medicina mental positivista, a través de la práctica médico legista y la producción de una antropología criminal científica. Este esfuerzo habría ido en la dirección funcional que seguían el poder punitivo y la psiquiatría europea. Sin embargo, una serie de factores habrían obstruido la conexión operativa, llevando al juzgado en lo criminal a reformular sus vías de definición del *otro* criminal, con el Código de Procedimiento Penal de 1906.

Marco Teórico

La investigación se desarrolla dentro de las premisas brindadas por la Criminología Crítica y su vertiente jurídica, la Penología Crítica³⁷. Los más emblemáticos exponentes de esta corriente, así como también para América Latina coinciden en sostener el proceso de *doble criminalización* que operaría desde el derecho penal y la práctica judicial para concretar una “justicia de clase” desde el Estado Burgués³⁸. El derecho penal, a través de sus respectivos Códigos Penales, se encargaría de proteger los bienes y valores del sector dominante, castigando a quienes infringían dichas disposiciones (criminalización primaria). Por otro lado, los organismos de policía y el proceso criminal, sólo estarían enfocándose en un segmento de todos los infractores (los más vulnerables, los pobres, los proletarios disfuncionales), distribuyendo siempre en un solo sector social

³⁷ Estas corrientes nacen en Europa en la década de 1970, como una de las líneas postreras en las teorías sociológicas de la Desviación. Estas últimas, habían alcanzado un alto nivel de desarrollo con el *labelling approach* o “teoría del etiquetamiento” que se había volcado al estudio de los procesos sociales de definición de los actos y segmentos sociales desviados, asignándole a éstos una identidad marginal. “El criminal sólo es aquel que es definido como tal”, resultó ser la premisa elemental de este enfoque y se oponía a las dos visiones criminológicas predominantes hasta el momento: la positivista y la sociología estructural funcionalista, que no problematizaban la “realidad natural” de la desviación. Sin embargo, la teoría del etiquetamiento carecía de la variable del conflicto social, en el proceso de definición de la alteridad desviada, de ahí que el vacío fue superado por una conexión entre criminología y marxismo que dio origen a la Criminología Crítica. A partir de entonces, la disciplina apoyó su análisis del delito en los factores productivos, desde donde los sectores dominantes criminalizaban el desvío de la ética laboral, protegían su propiedad con el derecho penal y disciplinaban al marginado con la industria carcelaria. Esta síntesis se puede encontrar en Massimo Pavarini, *op.cit.*, pp. 190 y ss.

los estigmas criminales (criminalización secundaria o selectiva)³⁹. En última instancia, el Derecho Penal de los Estados liberales post absolutistas, con la ideología del garantismo, la igualdad ante la ley penal y el justo proceso, intentaba legitimar este proceso de estigmatización de ciertos sectores sociales y cortar las solidaridades horizontales en la sociedad civil⁴⁰. La jurisprudencia, de la mano de la ciencia positivista criminológica, con su énfasis en la etiología biológica del delincuente, se prestó como herramienta de esta legitimación, secularizando antiguas segregaciones:

La pretensión que el delincuente era un anormal –un ser diferente-, ya sea biológica, antropológica o socialmente, permitía ofrecer una base de marginalización científica de los estratos inferiores –de ese modo se daba una apariencia de racionalidad a los mismos procesos de estigmatización que en el Antiguo Régimen habían tenido lugar sobre la base de creencias o adhesiones a la fe⁴¹.

Esta red conceptual resulta útil para la presente investigación, toda vez que contribuye a clarificar la función social del juzgado del crimen de Santiago y el contexto histórico de la definición antropológica del *otro* procesado y estigmatizado. Particularmente, esta visión contribuirá a alumbrar las vías de legitimación –científicas y/o jurídicas- de las extensiones experimentadas por el *poder punitivo* finisecular en Chile, poniendo atención especial en los procesos por homicidio. Desde esta categoría máxima de la escala criminal –y la consiguiente definición del homicida como un ser desviado por esencia- se podrá rastrear la puesta en marcha de la justificación de la maquinaria procesal penal criminalizante, como instancia de “Defensa Social” contra aquella alteridad amenazante al todo orgánico.

³⁸ No parece fácil rastrear los orígenes de la Criminología Crítica en América Latina, aunque se ha afirmado que su carta de bautismo estuvo dada en 1976 en el marco del IX Congreso de Defensa Social, celebrado en Caracas, desde donde surgió un Manifiesto, que expresaba la necesidad de una ciencia criminológica propia para la región. En: Roberto Bergalli, “Epílogo y reflexiones (de un argentino) sobre el control social en América Latina” Massimo Pavarini, *op.cit.*, p.221; Posteriormente, la criminóloga y socióloga venezolana, Rosa del Olmo, en su obra, *América Latina y su Criminología*, México, Ed. Siglo XXI, 1981, realizó uno de los primeros intentos por alumbrar la formación del *saber* sobre el crimen y del delito mismo, a partir de sus conexiones con las estructuras sociales y productivas de la región. Desde entonces, proliferaron los trabajos sobre los ilegalismos y los discursos oficiales que le rodeaban, en la historia republicana de Latinoamérica. Destacaron los aportes de Alessandro Baratta, Roberto Bergalli, Lolita Aniyar de Castro, Eugenio Zaffaroni, entre otros.

³⁹ Alessandro Baratta, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico penal*, México, Ed. Siglo XXI, 2000, 6° edición, p.168; Augusto Sánchez; Alicia González, “De la criminología crítica a la sociología jurídica en el pensamiento de Alessandro Baratta. In Memoriam.” Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/21.pdf>, pp.510-511. [Consultado en agosto, 2008].

⁴⁰ Juan Bustos Ramírez, “Criminología Crítica y Derecho Penal”, *Obras Completas. Control Social y otros estudios*, Lima, ARA Editores, 2004, Tomo II, p.21; Eugenio Zaffaroni, ha sido más cauto en este sentido, pues sostiene que el Derecho Penal, si bien legitima el aparato punitivo, por otro lo limita en su acción arbitraria. En: Raúl Zaffaroni; Alejandro Alagia; Alejandro Slokar, *Derecho Penal*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, p.264.

⁴¹ ***Juan Bustos Ramírez, op.cit. , p. 22.***

Presentación

El trabajo presenta una primera parte dedicada exclusivamente a la observación de la producción de verdad en los juzgados del crimen de la capital en el último cuarto del siglo XIX. Se pasa revista a los condicionamientos prácticos de la *prueba* judicial como piedra angular de la legitimidad de un discurso que asumía pretensiones de veracidad. Se evalúa entonces el papel desempeñado por la ley de 1876 en el sistema punitivo, frenando los avances garantistas propios del derecho penal liberal y constituyendo al juez en una figura con amplias facultades para construir la verdad en el juicio criminal.

La segunda parte se centra en uno de los intentos de armonizar la ampliación del cerco punitivo sobre la sociedad con un discurso que se legitimara por su cariz científico. Es esta fase del estudio, se examina el intento de conformación de una “medicina punitiva”, de acuerdo al modelo de simbiosis europeo entre jueces y psiquiatras que conformaron la figura del sujeto “peligroso” y las bases de una criminología positivista. El capítulo se avoca a analizar las principales herramientas de la medicina mental positivista chilena, que podrían brindar alguna utilidad a la práctica de enjuiciamiento criminal. Para ello, se revisan algunos casos de peritaje sobre responsabilidad penal de procesados por homicidio.

La tercera y última etapa del texto realiza una estimación de la escasa fluidez de la medicina legal sobre responsabilidad penal y los factores contextuales que obstruían su desenvolvimiento. Se aventura el estudio de las posibles salidas del poder punitivo, ante las dificultades de contar con el auxilio intensivo de la medicina mental positivista. La formación de una antropología criminal que justificase socialmente la eficiencia punitiva, se buscará en las reformulaciones del derecho penal presentes en el Código de Procedimiento Penal de 1906.

Fuentes y Metodología

La etapa de investigación sobre fuentes primarias, se extendió durante dos años en los que se consultaron principalmente los procesos criminales presentes en los Juzgados del Crimen de Santiago, disponibles en el Archivo Nacional. El radio de acción del escrutinio cubrió este tipo de material entre los años 1874 y 1905, recopilando 61 causas por homicidio en sus diversas modalidades de acuerdo a la taxonomía del Código Penal: Homicidio simple, Homicidio con hurto, Homicidio frustrado, Parricidio, Infanticidio y Uxoricidio.

Entre la documentación contemporánea publicada, fue posible proseguir con el registro de estas causas criminales a través de la *Gaceta de los Tribunales*, en cuyas páginas se encuentran anotadas las sentencias anuales de los juzgados en lo civil y en lo criminal para toda la jurisdicción nacional. Estas sentencias incorporan una síntesis del

juicio efectuado, lo que permitió continuar la recaudación de información para las causas por homicidio, iniciada en los Juzgados del Crimen de Santiago. Tomando una muestra de cuatro años no consecutivos a lo largo del periodo de estudio, se pudo recoger la dinámica interna de 169 procesos criminales por homicidio.

De todo este corpus documental, se encontraron diez procesos puntuales, en los que participaron especialistas en medicina mental y levantaron informes periciales sobre las facultades mentales de los procesados, según requerimientos del magistrado.

Por otro lado, el reconocimiento de la apropiación médica local, respecto a las ideas de la psiquiatría y la criminología positivista europea finisecular, se efectuó desde dos publicaciones periódicas en que los especialistas entregaban sus conclusiones, fundamentalmente respecto a casos clínicos de observación empírica: *La revista Médica de Chile* y *Los Anales de la Universidad de Chile*.

Para la comprensión de las fluctuaciones operativas que experimentó el *poder punitivo* en la extensión del cerco sobre la población, fue necesario aproximarse a las *Estadísticas Criminales* que publicó el Ministerio de Justicia de Chile entre 1900 y 1906. Para las bases legales de este proceso, se fichó el listado de leyes pertinentes, desde el texto de Ricardo Anguita (*Leyes promulgadas en Chile*) además de los Códigos que marcan los límites temporales del estudio: El Código Penal de 1784 y el Código de Procedimiento Penal de 1906.

De manera secundaria, se revisaron memorias de prueba de Derecho para calibrar el debate generado en torno a las vías de legitimación del sistema punitivo, sobre todo en la polémica ampliación de atribuciones del juez para apreciar libremente la prueba y producir unilateralmente un expediente verídico. Del mismo modo, se estudiaron obras y artículos especializados en Medicina Legal, para acercarse a la visión médica en torno a las posibilidades de sostener el edificio criminalizante y definidor de un *otro* desviado, en el escenario judicial de la época.

Esta información, se recopiló íntegramente en una primera instancia según los objetivos generales y específicos planteados de antemano. Posteriormente se realizó un análisis cualitativo de sus niveles discursivos y sus relaciones contextuales. De este modo, la metodología que atravesó la investigación se relaciona con la apertura del documento a sus “condiciones de posibilidad” y la realidad social que hizo posible su escritura. Los procesos judiciales fueron descompuestos entonces, a partir de las tres preguntas ejes que articulan esta investigación, a saber:

-¿Cuáles fueron las modalidades judiciales y médico legistas de conformación de una antropología criminal?

-¿Qué niveles de la “producción de verdad” en el escenario judicial-criminal es posible reconocer?

-¿Cómo se vinculan estos parámetros discursivos con el doble contexto general de una necesidad de legitimación y eficiencia de las prácticas criminalizantes del juzgado?

Finalmente, sólo resta señalar que la presente investigación responde a un primer intento por aproximarse a las prácticas y saberes de la dirigencia finisecular en Chile, que permitieron el diseño de una antropología criminal que fuera funcional a la función

criminalizante del Estado. De este modo, la fragilidad de la producción de este prototipo humano amenazante, ha sido explicada a lo largo de las páginas en términos de su relación con las necesidades y vacíos institucionales y los roces con el gremio de la medicina. Sin embargo, en futuras investigaciones, se buscará conectar estas dinámicas epistemológicas oficiales, con el diálogo social y la construcción de la hegemonía. Este primer esfuerzo por acercarse a los condicionamientos concretos de la operación judicial de definir al *otro* procesado, debe complementarse a la larga, con las visiones e intereses de la sociedad civil del periodo y sus respectivas antropologías del sujeto criminal. En última instancia, este trabajo no pretende agotar el tema de la conformación de prototipos ilegales, toda vez que la historicidad y la fragilidad de estos núcleos mentales deben escudriñarse en las transacciones sociales y los pactos políticos en continua reformulación⁴². De ahí que este análisis de la conformación judicial de un discurso sobre la esencia del desviado legal, debe tener su corolario posterior en un examen que tenga por marco general la construcción hegemónica del Estado. A la luz de estas convicciones, las siguientes páginas adquieren, sin duda, un carácter netamente preliminar.

⁴² Como lo comentó Florencia Mallon para la conformación del Estado-Nación mexicano y peruano decimonónicos, en: *Campesino y nación. La formación de México y Perú postcolonial*. Berkeley, University of California, 1995, pp. 85-86; Aterrizando a la tensa formación de un discurso y una práctica de política criminal en México durante el siglo XIX, ver: Robert Buffington, "Periodization and its discontents...", *op.cit.*, s/n.

Capítulo 1 Escenario Judicial: “Prueba”, eficiencia y legitimidad

1.1. Construcción de la Verdad. La prueba en la encrucijada del penalismo liberal y la necesidad punitiva.

La segunda mitad del siglo XIX se constituye como escenario de cambios decisivos en la estructura y los vínculos sociales, como además en las legitimidades que sostenía el edificio de la tradición. La inserción de la joven república a los mercados internacionales, repercutió en un proceso vertiginoso de urbanización y reconfiguración de la producción agrícola en la hacienda, que trajo como efecto visible una mayor movilidad de la población en los campos y desde estos a las ciudades. Por su parte, sabido es que los sectores dirigentes experimentaban a su vez una transformación en su composición social, estrechándose los vínculos económicos y familiares entre la aristocracia terrateniente y los estamentos pujantes que hacían fortuna con las nuevas actividades productivas y financieras que surgían en el terreno económico ⁴³. Evidentemente, esta

⁴³ Sergio Villalobos, *Origen y ascenso de la burguesía chilena*, Santiago, Ed. Universitaria, 1987.

mutación venía aparejada con una nueva actitud y la adopción del *ethos* de la modernidad que intentaba utilizarse como herramienta de distinción social, sobre todo a través del simbolismo que implicaba el “consumo suntuario” y la segregación espacial en la ciudad, entre tradición y modernidad ⁴⁴.

Los nuevos valores que se asumían y propugnaban en la cúspide de la pirámide social y los movimientos telúricos en su base, representados por la expulsión de brazos desde los campos y el crecimiento demográfico espontáneo en las ciudades, colisionaban en un punto crítico: el bandolerismo rural y la delincuencia y criminalidad urbana. El temor y la preocupación dirigencial contemporánea, que motivaron una serie de discursos y prácticas tendientes a gestionar el fenómeno, fueron creciendo en la medida que aumentaba la brecha entre las mentalidades de “los señores” y quienes conformaban “el bajo pueblo” decimonónico. Así pues, una serie de prácticas populares insertas en el seno de la tradición que no había erosionado la supresión formal del régimen colonial, eran vistas ahora por la dirigencia afrancesada como abyectas, bárbaras y amenazantes. Este choque cultural entre elite y pueblo, recorría las más variadas gamas de prácticas cotidianas ya fuesen de carácter festivo o de satisfacción de necesidades materiales inmediatas ⁴⁵. De ahí que una creciente valoración de la propiedad privada y del ideal victoriano de la familia burguesa colisionara de frente con situaciones legitimadas por la tradición como el “tomar prestado y devolver”, que ha trabajado Rojas para el caso de Concepción ⁴⁶. También esta nueva actitud moderna se estremecerá con casos espeluznantes de violaciones, incestos y homicidios. Cada hurto o crimen, iría siendo considerado como un atentado a *la moral* que venía tejiéndose desde arriba. Se desencadenaba no sólo el temor en los círculos oligarcas que eran a la vez lectores de una prensa sensacionalista que incorporaba la Crónica Roja como estrategia comercial, sino también una respuesta institucional que buscó responder/comprender a estos *otros* criminales, gestionar el ilegalismo y legitimar la estructura vertical de la sociedad de la época.

De este modo, la búsqueda de una sistematicidad en las respuestas hacia las realidades sociales que atentaban contra los valores de la civilización y el progreso, encontró su primer punto de fuga en la *doble criminalización* de la alteridad: a través del derecho penal y la construcción de un nuevo sector social criminal.

En primer lugar, la ley penal misma se convirtió en un instrumento cuyo objetivo manifiesto fue la erradicación de las costumbres centenarias que resultasen

⁴⁴ Manuel Vicuña, *La belle époque chilena*. Santiago, Editorial Sudamericana, 2001, Cap. 1.

⁴⁵ Para el caso de los esfuerzos estatales y eclesiásticos de barrer con los aspectos culturales del mundo popular asociados a “Eros”, ver: M^a Angélica Illanes, “Censura, Desacato y Simulacro. Expansión e implosión cultural en Chile Republicano. 1800-1900”, M^a Angélica Illanes, *Chile des-centrado. Formación sociocultural republicana y transición capitalista. 1810-1910*, Santiago, Ed. LOM, 2003; resulta pertinente, para vislumbrar el proceso de deslegitimación de la tradición carnavalesca, a partir de la historia regional: Milton Godoy, “¡Cuando el siglo se sacará la máscara!”. Fiesta, Carnaval y Disciplinamiento Cultural en el Norte Chico. Copiapó, 1840-1900, *Historia*, n° 40, Santiago, 2007, vol. I, pp.5-34.

⁴⁶ Mauricio Rojas. “Entre la legitimidad y la criminalidad...”, *op.cit.*, pp. 419-444.

disfuncionales a los requerimientos de orden y producción capitalistas. De ahí la creciente penalización y dureza de los castigos contra el hurto, la mendicidad y la embriaguez, que representaban la antítesis de la utopía liberal y progresista respecto a hombres *morales*, dispuestos a labrar su propio futuro a través del trabajo y el ahorro. En segundo plano y complementario con esto, el levantamiento de una carrera criminal en ciertos sujetos, se articulaba como un dispositivo tendiente a domesticar la infracción, conseguir el repudio de las bases sociales contra este grupo marginado reconocible y legitimar un Estado policial que se hiciera cargo del espacio público. Por ello es que la Estadística Criminal que elaboró el Ministerio de Justicia desde 1900, ponía énfasis en el elemento reincidente dentro de la población que durante cada año recorría los niveles del sistema carcelario chileno:

Cuadro 1: Condenados al Sistema Carcelario Nacional.

Año	Condenados por 1ª falta	Condenados reincidentes
1895	43,5%	56,5%
1896	43,6%	56,4%
1897	74,9%	25,1%
1898	46,9%	53,1%
1899	53,8%	46,2%
1900	46,9%	53,1%

Fuente: Ministerio de Justicia, *Estadística criminal. 1900-1906*, Santiago, Imprenta Moderna, 1906. Proemio. (Tabla de reelaboración propia)

Descontando el año 1897, queda claro que el porcentaje de personas capturadas y condenadas en más de una ocasión por el aparato oficial de castigo, estuvo anualmente sobre la mitad y descendió levemente de esta sólo un año. Las cifras dan cuenta de una tendencia hacia el cerco continuo sobre ciertos hombres y no otros, desde este sistema punitivo conformado por tres pisos: el aparato policial de identificación y captura, el enjuiciamiento en el juzgado y la condena en los establecimientos de encierro. Por lo pronto, se debe tomar en consideración que la población capturada, juzgada y condenada iba en continuo aumento para el cambio de siglo, lo que implica la permeabilidad de los límites en la frontera del mundo de los marginados que la justicia del periodo marcaba con sus estigmas criminales:

Cuadro 2: Ingresos anuales al Sistema Carcelario

Año	Cifras de ingresos.
1893	24.029
1894	26.120
1895	29.446
1896	33.338
1897	35.670
1898	31.987
1899	34.240
1900	34.163

Fuente: Ministerio de Justicia, *Estadística criminal. 1900-1906*, Santiago, Imprenta Moderna, 1906. Proemio.

La población total del país para 1900 llegaba a 2.712.145 habitantes, dando una densidad de reos de 12,6 por cada 1000⁴⁷.

Ahora bien, el sistema punitivo que tendía hacia la construcción de una carrera criminal en ciertos sujetos reincidentemente capturados, condenados y nuevamente vueltos a la *libertad en sospecha*, requería la activación de mecanismos que hicieran posible la renovación de este segmento humano. Ya sea por que se fugaban para siempre del sistema carcelario, ya sea por la precariedad de la policía urbana, los delincuentes reincidentes se escabullían por los intersticios del poder y la oficialidad se veía en la obligación de suplir el vacío incrementando el radio de habitantes eventualmente criminalizados. En esta dirección se fue instaurando una red policial y normativa que construía la sospecha en todo el espacio público a fin de posibilitar la captura expedita de cualquier individuo que caía bajo la categoría de sospechoso. Dos momentos son esenciales en el periodo estudiado a fin de comprender los esfuerzos oficiales para estructurar estos aparatos de vigilancia y la criminalización aguda de las prácticas tradicionales que hicieran fluida la renovación de quienes accedían a la carrera criminal.

En primer lugar, el 7 de octubre de 1884 se promulgó la ley de Garantías Individuales, sancionando así una serie de prácticas policiales que crecientemente inundaban el espacio público urbano con la sospecha a priori de culpabilidad. En su artículo 18° se explicitaba que:

Los agentes de policía de seguridad podrán arrestar como delincuente infraganti, para conducir ante sus respectivos jefes, a los individuos que anduvieren disfrazados i rehusaren darse a conocer i a los que se hallaren a deshoras de la noche o en lugares en circunstancias que presentaren motivos fundados para atribuirle malos designios, si las explicaciones que dieren de su conducta no desvanecieran las sospechas⁴⁸.

La ambigüedad de los conceptos presentes en la normativa permitía en la práctica legalizar una serie de capturas arbitrarias sobre hombres y mujeres que encajaban en los prejuicios de los agentes. Éstos, a través de los *motivos fundados para atribuirle malos designios* se vieron de improviso con el respaldo legal para activar el primer escalón de la maquinaria punitiva en la distribución de los estigmas criminales.

En segundo lugar, se encuentra la promulgación y fiel ejecución de la Ley Sobre Alcoholes de 1902, que dio pie inmediato al incremento del círculo delincencial a través de la penalización de una práctica anclada en la tradición como lo era la embriaguez en los lugares públicos. Se debía castigar el:

manifiesto estado de ebriedad en las calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, cafés, tabernas, despachos u otros lugares públicos o abiertos al público⁴⁹.

⁴⁷ Ministerio de Justicia, *Estadística criminal. 1900-1906*, Santiago, Imprenta Moderna, 1906. Proemio.

⁴⁸ Ricardo Anguita, *op.cit.*, Tomo III, p.621.

A partir de entonces, se dio un incremento en el gesto criminalizante desde los dispositivos de castigo y una consecutiva extensión del grupo definido como criminal. En efecto, en 1905 el total de personas que ingresaron al sistema carcelario se elevó hasta 50.545, siendo el 52,88% condenado por ebriedad en la vía pública⁵⁰. Como se puede apreciar, en poco más de una década se duplicaban los condenados y quienes debían recibir las marcas de su paso por las redes del sistema punitivo. Los estigmas se distribuían con más proliferación en una época en que la *otredad* se volvía amenazantemente orgánica y cuestionaba el status quo a través de sus redes mutualistas, sindicalistas, partidistas e ideológicas. El esfuerzo iba pues, en la dirección de cortar lazos horizontales por abajo legitimando a su vez la presencia policial desde arriba: el producto deseado debía ser un amplio segmento cuya biografía transparentara la vileza de su conducta y la necesidad del cerco oficial sobre ellos para resguardar *la moral* y asegurar el interés de *la sociedad*. En rigor, se construía una política criminal desde el Estado finisecular que intentaba vigilar los espacios públicos y penalizar costumbres arraigadas, capturando además sujetos que mantuvieran estable el grupo criminal.

1.2. Derecho penal liberal: frágil legitimación de la política criminal

De todos modos, la agresividad de la política criminal necesariamente fue gatillando una serie de respuestas en el seno del mundo popular que arriesgaban la viabilidad misma de su continuidad. Uno de los eslabones del aparato punitivo que más sufría esta respuesta social era el de la justicia, en tanto instancia clave para determinar la inocencia del detenido o su culpabilidad y envío a los espacios de encierro. El teatro del enjuiciamiento formal era significado a nivel social como el espacio que debía lavar la afrenta de la sospecha y revertir la primera fase de la criminalización. Sería la coyuntura capaz de evitar que los estigmas recibidos tras la captura se transformaran en definitivos con el traspaso del cuerpo al sistema carcelario. Por ello es que cuando los juzgados y las Cortes se evidenciaban como parte del continuum de la política criminal, el discurso popular se centró en la crítica directa contra este poder judicial del Estado⁵¹.

La política de distribución de los estigmas criminales y de construcción de un segmento criminal definido y reconocible, necesitaba pues un barniz de legitimidad que la

⁴⁹ Ricardo Anguila, *op.cit.*, TomoIV, p.13.

⁵⁰ Ministerio de Justicia, *op.cit.*, Proemio.

⁵¹ Para la visión de los pobres de la ciudad respecto a la justicia contemporánea revísese: Daniel Palma A., “La ley pareja no es dura...”, *op.cit.*; Daniel Palma A., “La justicia al banquillo: la mirada de los pobres (1880-1910)” en: Tomás Cornejo; Carolina González. (Eds.), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007. pp.117-147.

hiciera aceptable por una sociedad civil que en esta época venía madurando en cuanto tal a través del mutualismo y el sindicalismo creciente⁵². El levantamiento de una ideología de la “Defensa Social” que intentaba sostener el maniqueísmo de la gestión del crimen vendría en último término a través del derecho penal liberal.

En efecto, la aparición del Código Penal en 1874, pretendía no sólo poner fin a la contradicción inherente a un sistema de prácticas punitivas que se sostenían sobre los andamios legales heredados de la colonia, sino también cubrir con el derecho liberal la criminalización de las prácticas populares tradicionales, como así mismo la legitimidad en la construcción de carreras criminales. Este Código, pues, adquiere su inteligibilidad dentro de los esfuerzos de largo aliento por modernizar el sistema judicial en el último tercio del siglo XIX, a través de la separación operativa respecto a los otros poderes del Estado, la profesionalización de los jueces, la multiplicación de los juzgados en lo civil y en lo criminal y la codificación de las atribuciones de los Tribunales con la ley de 1875, como lo señaló en su momento Armando de Ramón⁵³.

En términos concretos, el Código Penal dictaminaba esclarecer la verdad del hecho delictuoso y, de acuerdo a una escala predeterminada, fijar la pena correspondiente para este acto criminal. La tabla de dos columnas, permitiría a todo ciudadano previamente informado de los costos y beneficios de su acción, tomar las decisiones en su propio provecho. De este modo, por ejemplo, en el caso de un hurto, el individuo debía restarle a su eventual botín el costo económico que tendría el tiempo de prisión que la ley fijaba para su clase de robo, en la medida que cada día en la cárcel implicaba la confiscación contra el reo de su salario diario que podría obtener en libertad. Evidentemente, los legisladores que elaboraron la tabla de equivalencia, habían realizado este cálculo anticipadamente de modo que los costos siempre debían ser lo mínimamente mayor al rédito obtenido por el delincuente en su infracción. De ese modo, el poder punitivo evitaba los excesos de castigo del *antiguo régimen* tan costosos en materia de legitimidad y a la vez persuadía al hombre común de tomar la senda de la ilegalidad. Esta quimera liberal, adoptada en la legislación penal, no hacía más que adoptar las premisas iluministas del derecho penal burgués que se venían levantando en Europa desde el siglo XVIII, con los escritos de Beccaria y Bentham entre los representantes de un Derecho Penal que pretendía justificar la facultad punitiva del Estado en el mito del Contrato Social originario⁵⁴. De ahí que el Derecho Penal chileno, accediera a la modernidad dando un paso hacia la corriente liberal y utilitarista, desde un Código que buscaba la prevención del delito con un mínimo desgaste en el ejercicio del poder⁵⁵.

Para que pudiera activarse la maquinaria del enjuiciamiento liberal, resultaría

⁵² Gabriel Salazar; Julio Pinto, *Historia contemporánea de Chile*, Santiago, Ed. LOM, 1999, vol. 1, p.37.

⁵³ Armando de Ramón, “La justicia chilena entre 1875 y 1924” *Cuadernos de Análisis Jurídico*, Santiago, Universidad Diego Portales, 12, 1989, pp. 1-59.

⁵⁴ Gabriel Ignacio Anitua, “Contradicciones y dificultades de las teorías del castigo en el pensamiento de la ilustración”, Iñaki Rivera B. (Coord.), *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historias del presente y posibles escenarios*, Barcelona, Ed. Anthropos, 2004, pp.16 y ss.

imprescindible entonces la certeza del acto ilícito y la responsabilidad del imputado en el hecho delictual. La indagación de la verdad de lo ocurrido sería una de las piezas máspreciadas al poder punitivo para legitimar su labor estigmatizante y disciplinante. Bajo la premisa jurídica de la inocencia de todo ciudadano vigente hasta la comprobación de su culpabilidad, se tejió un manto de justificación al proceso judicial mismo. Pero ¿se armonizó instantáneamente la ideología de la prueba y la eficiencia en la mantención de un segmento criminal estable? ¿Pudo la fase judicial del sistema punitivo activar la rigurosidad de procedimiento indagatorio en busca de la prueba fehaciente y al mismo tiempo seguir condenando arbitrariamente en busca de la renovación de los sujetos ingresados a la carrera criminal? El archivo apunta a una respuesta negativa, exhibiendo un desajuste importante entre la ideología liberal y la necesidad de criminalizar a la alteridad social. Al contrario de lo que podría suponerse, la justicia elitista del periodo fue abriendo un importante margen para dejar en libertad gran cantidad de hombres y mujeres que eran capturados por los aparatos policiales.

Revisando en la Gaceta de los Tribunales los casos de homicidio correspondientes al año siguiente de la promulgación del Código Penal, para la jurisdicción que correspondía al Juzgado del Crimen de Santiago, no deja de sorprender que de las 39 sentencias fijadas, 26 fueron absoluciones que decretaron la libertad de los inculcados, mientras que las 13 restantes fueron condenas a diversos grados de privación de libertad o a la pena capital⁵⁶. La búsqueda de las pruebas que testificasen la verdad del acto criminal se convertía en una camisa de once varas para los jueces que debían instruir el sumario y dictar sentencia, tras el primer año de estreno del moderno Código Penal. Debe considerarse la precariedad de los recursos con que contaba en este periodo el poder judicial en general para llevar a cabo las pesquisas, citar a los testigos, coordinar el trabajo con las policías, etc⁵⁷. Por ello, es que rápidamente, se detectó que la sentencia dictada sobre estas pruebas legalmente descubiertas limitaba el accionar de los juzgados y en 1876 se promulgó una ley que, incrementando las facultades interpretativas del juez respecto a las pruebas, podía condenar o absolver *a conciencia*. En su artículo primero establecía que:

En todos los procesos criminales que se siguieran por homicidio, hurto, robo, incendios i accidentes de ferrocarriles, tanto los jueces de primera instancia como los tribunales superiores apreciarán la prueba con entera libertad, i absolverán o condenarán al reo, segun creyere en su conciencia que es inocente o culpable⁵⁸.

La apreciación de la prueba de acuerdo a la conciencia del juez, implicaba un retroceso

⁵⁵ Emilia Iñesta Pastor, “El Código Penal chileno de 1874” *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 19, Santiago, 2003-2004, pp. 293-328.

⁵⁶ *Gaceta de los Tribunales* (en adelante, G.T.), Santiago, Imprenta y Litografía del Estado, Santiago, 1875.

⁵⁷ Según Palma, era la rama de la administración pública que contaba con menores recursos asignados. En: “La justicia al banquillo: la mirada de los pobres...” *op.cit.*, p. 119.

⁵⁸ *Ricardo Anguita, op.cit., Tomo III, p.407.*

en materia de consolidación de la legitimidad liberal en el enjuiciamiento de sospechosos e inculpados, pero un paso adelante en la continuidad de la distribución fluida de los estigmas criminales y la construcción de carreras criminales. El discurso oficial respecto a los fundamentos que llevaron a la publicación de esta ley giraría en torno a los altos índices de bandolerismo que parecía asolar los campos en plena época de crisis económica y en la que la rigurosa indagación de pruebas resultaba extemporánea para defender la gran propiedad, como recordaba 23 años después un memorista ⁵⁹.

La Gaceta de los Tribunales puede dar una pista para aquilatar el influjo de esta ley en la eficiencia del aparato judicial para condenar con mayor fluidez. Tomando nuevamente el radio de acción de los Juzgados del Crimen de Santiago y las sentencias relativas a los procesos por homicidio, se constata que la cantidad de condenas fue superando con creces a las absoluciones y sobreseimientos. Para 1885, de 36 sentencias anotadas, 19 fueron condenas a presidio, mientras que los casos en que se dictaminó la libertad del o los acusados, llegó a 17. Diez años después, en 1895, las condenas subieron a 28 y las absoluciones bajaron a 16 ⁶⁰.

Así pues, la facultad punitiva del poder se sacudía los molestos obstáculos de un derecho penal liberal que, en las instancias decisivas, le otorgaba pleno poder a la *conciencia* de los jueces para abortar la criminalización de la alteridad social o volverla irreversible con un dictamen desfavorable al reo. Como se señaló, el riesgo era la deslegitimación del funcionamiento punitivo y su viciamiento en prácticas de compadrazgo de los jueces con amigos, parientes, partidos políticos e intereses de grupo. Ya, desde la discusión parlamentaria respecto a la ley de 1876, Vicuña Mackenna vislumbraba los vínculos nefastos que en que se enredarían unos jueces nada de imparciales:

Si se aprueba este proyecto como ley de la República le daremos auge a los jueces perezosos o politiqueros ⁶¹.

También el futuro presidente Balmaceda, se hacía parte de estos argumentos, enfatizando sobre la imposibilidad de encontrar hombres tan probos que su conciencia estuviera a la altura de la ley penal implacable:

Desde luego que el juez quedaría con amplia libertad para que falle conforme a la ley. ¿Quién será el juez que falle, condenando a infamia o a muerte a un individuo, según conciencia, olvidando la ley, prescindiendo de ella?. ¿Quién será el hombre que pueda quedarse tranquilo sobre el testimonio de la conciencia, tan a menudo formada por meras impresiones, cuando puede fallar según la ley, descargando en ella las consecuencias del fallo?. Francamente, no creo que haya juez que se pronuncie sobre la conciencia personal sino en casos raros, verdaderamente extraordinarios ⁶².

A lo largo del periodo, no disminuyó la discusión en torno a la arbitrariedad del magistrado

⁵⁹ Pablo Hinojosa Flores, *Supresión de la ley de 3 de agosto de 1876*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, Santiago, Imprenta San Buenaventura, 1899. p. 6.

⁶⁰ G.T. Revisión de los años 1885 y 1895.

⁶¹ Citado en: Pablo Hinojosa Flores, *op.cit.*, p.12.

para repartir los estigmas criminales o incluso la muerte contra los imputados, al margen de la dogmática legal y el procedimiento riguroso en la determinación de la validez de las pruebas. En 1885, José Victorino Lastarria se pronunció públicamente contra el dilatado uso de la normativa que, a su juicio, operaba sistemáticamente al margen del Código, cuando en realidad su “espíritu” inicial había sido aplicarla en casos excepcionales:

Nuestra lei de 3 de agosto ha seguido, tal vez por circunstancias excepcionales, este último camino, estableciendo como regla la excepción en los juicios de homicidio, hurtos, robos, incendios i accidentes de ferrocarriles, i colocando a los jueces en la terrible situación de aplicar su arbitrio con entera libertad para absolver o condenar según creyere en conciencia. Luego es lójico, es justo i conforme a los principios de jurisprudencia i a los de la moral universal no dar a esta lei mas latitud que la que tiene, no aplicarla sino a lo que de otro modo no pueda hacerse bien ni intentarse con buen éxito, i no estenderla contra lo que es i debe ser fijo i previsto⁶³.

Posteriormente, los ideólogos del liberalismo penal fueron viendo con más claridad las irregularidades en que caía la práctica judicial con la gran cantidad de atribuciones brindadas a la figura del juez, quien no sólo podía dictar sentencias tras una libre apreciación de la prueba, sino que además estaba facultado para instruir el sumario, es decir, acumular la serie de pruebas que clarificaran la verdad del hecho criminal. El magistrado, en la práctica, era juez y parte contra el reo, lo que atentaba contra un derecho penal garantista que pretendía volverse el manto legitimante del poder de castigar:

La sola palabra juez, nos indica la persona encargada de sentenciar una contienda entre partes y que se limita a dar curso al proceso y á fallar en él y que no puede en ningún caso estar encargado de aclarar y probar el derecho de una de las partes so pena de perder el carácter de imparcialidad que le es inherente. Sin embargo, entre nosotros se convierte al juez en contrario al reo; se le encarga formar el proceso y después de reunidas por él las pruebas, juzgar si son bastantes para imponer al acusado la pena señalada por la ley al hecho punible⁶⁴.

Los vicios del sistema criticados por el memorista, venían acompañados de una proposición que sugería separar las funciones de indagación y reconstitución del hecho delictuoso con las de juzgamiento. Para las primeras debía estar el Ministerio Público

⁶² José Manuel Balmaceda, *Cámara de Diputados, Sesión Ordinaria del 15 de julio de 1875. Reproducido en Marco León L. Sistema carcelario en Chile. Visiones, realidades y proyectos (1816-1916), Fuentes para la Historia de Chile, Santiago, Ed. DIBAM, 1996, vol. VIII, p.174.*

⁶³ José Victorino Lastarria, en: *G.T., 1885, pp.2210-2211.*

⁶⁴ *Eugenio Gana Edwards, Estudio sobre algunos defectos del procedimiento criminal de Chile, Santiago, Imprenta Esmeralda, 1899, p.10.; en la misma dirección crítica dirigió otro memorista su estudio, señalando que aunque la sentencia subjetiva del juez era revisada por un cuerpo colegiado como la Corte, lo cierto es que ésta se veía plenamente impulsada por el influjo del dictamen de la Primera Instancia. En: Antonio Vidal, “Algunas observaciones sobre la lei de 3 de agosto de 1876”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Santiago, Imprenta Mejía, 1899, p.15.*

compuesto de abogados íntegros y apoyados sobre el trabajo de la policía secreta, mientras que el juez, tomaría la decisión una vez vistas, no sólo estas pruebas en las que él no tenía ingerencia indagatoria, sino también considerados los argumentos de la defensa del reo⁶⁵.

La necesidad de darle mayor comunicación a los tres eslabones del sistema punitivo mantenía la práctica y su sanción legal plenamente vigentes. La aplicación rígida de un garantismo penal en los procesos había amenazado con interrumpir el flujo punitivo en la fase procesal, haciendo muchas veces en vano el trabajo de las policías o evadiendo de la cárcel a quienes en otras circunstancias podían ingresar a los espacios de encierro y disciplinamiento. Así pues, no obstante las críticas y las respuestas liberales por restar a *los jueces las facultades omnímodas que les da en materia criminal la Ley de 3 de agosto de 1876*⁶⁶, esta se mantuvo en pie y además se sacudió su carácter transitorio con que había sido dictada en un comienzo para frenar el azote del bandolerismo. Su confirmación, como norma incluida en un sistema reglamentario mayor, vino en 1906 con la promulgación del Código de Procedimiento Penal. Éste, en términos concretos, fue enviado como proyecto desde el gobierno al parlamento para su tramitación en 1894. 12 años después se promulgó como Ley de la República, para entrar en operación al año siguiente.

El Código de Procedimiento Penal era enfático en desechar la opción que venía levantándose como alternativa para la apreciación de la prueba como lo era el establecimiento de un jurado de ciudadanos y reafirmaba las facultades del juez para indagar en la verdad del acto criminal y luego dictar sentencia. Sin embargo, se incluían algunos artículos que iban en la dirección de persuadir a la opinión pública en torno a un acto de apreciación judicial de la prueba de carácter metódico, ajustado a la normativa del procedimiento y que no tendría anda de arbitrario. Tres son las disposiciones que se señalan en el texto:

- a) El juez investigará *con igual celo* los hechos que apunten a la culpabilidad o inocencia del reo.
- b) Una vez dictada sentencia, el juez manifestará una a una todas las presunciones que han llevado a su espíritu la convicción de la delincuencia del reo.
- c) Se incentiva la participación de los sectores más pobres como testigos, cuya declaración sirve como prueba. Para ello se fija una indemnización pecuniaria correspondiente al tiempo que el testigo comparezca al juzgado⁶⁷.

Los dos primeros puntos se centraban en la figura del juez, legitimando su actuar a través de los conceptos de criterio y transparencia. El último punto, buscaba la validez del enjuiciamiento criminal integrando a más sectores sociales al teatro judicial de producción de la verdad. La sentencia final estaría sostenida sobre la triangulación de estos factores

⁶⁵ Eujenio Gana Edwards, *Ibidem.*, p.17.

⁶⁶ Pablo Hinojosa Flores, *op.cit.*, p. 23.

⁶⁷ Robustiano Vera, *Código de Procedimiento Penal. Comentado i Concordado*, Santiago, Imprenta El Debate, 1906, pp.15-17.

que anularían cualquier atisbo de arbitrariedad en el magistrado. De todos modos, según los estudios pertinentes, pareciera ser que este esfuerzo legitimante fue bastante escuálido para frenar las críticas respecto a un sistema judicial que se anclaba en el enjuiciamiento de clase o en las redes de parentesco y clientelismo en que fue cayendo la figura del juez durante el periodo parlamentario⁶⁸.

Para todo el periodo en estudio, resulta de sumo interés ingresar a la práctica misma del juzgado, a su cotidianeidad operativa para vislumbrar las modalidades de aplicación que los magistrados hacían de sus *facultades omnímodas*. Es oportuno indagar en los distintos usos que se hicieron de esta normativa de 1876 para desembocar en el cauce natural que parecía estar teniendo el sistema punitivo contemporáneo: la formación de carreras criminales, la gestión de la reincidencia y el renuevo numérico de este acotado segmento criminal. ¿Qué tan fluida fue la práctica de apreciación arbitraria de la prueba criminal por unos jueces parciales, según las críticas liberales? ¿Se debe comprender la deslegitimación social de la práctica judicial a partir de las sentencias infundadas de los jueces? El archivo mismo da pistas respecto a la dinámica de la maquinaria procesal penal.

1.3. Tras las bambalinas del juicio criminal.

- En la localidad de Colina, en 1879, se registró un confuso incidente en el que los hermanos Bahamondez, mayores de edad, se encontraban bebiendo junto a unos amigos. De improviso llegó un grupo de hombres insultando y lanzando piedras, quedando contuso Bienvenido Bahamondez, mientras que su hermano Emilio, con heridas de mayor gravedad murió después en el hospital. ¿Quiénes fueron los autores del homicidio? Las únicas testigos presenciales que comparecieron al juzgado fueron las hermanas Guadalupe y Mercedes León, que acusaron unánimemente a Dionisio y a Manuel López como los agresores. Estos, capturados por la policía y en el careo correspondiente con las testigo, negaron rotundamente el testimonio en su contra.

El juicio se atascó por un tiempo ante la falta de pruebas que determinara la responsabilidad de los hermanos López en el ataque por el cual se les procesó. Además, el procurador de los inculpados hizo ver al juez que una de las testigos, Mercedes León, era menor de edad, por lo que su declaración no podía ser considerada como una prueba válida. No obstante las dificultades para aclarar el hecho con cierto mínimo de certidumbre, el magistrado, apelando en la sentencia a la ley de 1876, consideró el testimonio de ambas hermanas como válido, condenando a Dionisio López a seis años de presidio mayor⁶⁹.

-Diez años más tarde, el Juzgado del Crimen de Santiago trabajaba en la indagación

⁶⁸ Respectivamente: Daniel Palma A., “La ley pareja no es dura”. Representaciones...” *op.cit.*, pp. 196-214; Armando de Ramón, *op.cit.*, p.34.

⁶⁹ J.C.S., Proceso contra Dionisio i Manuel López por lesiones (y homicidio) a Emilio Bahamondez, 1879.

del homicidio de un carretonero durante la noche y teniendo en calidad de sospechosos a cuatro sujetos reconocidos como el zapatero Pablo Cornejo, su aprendiz Isidro Osorio y dos amigos de estos, Pedro Mauna y Nicanor Mejías. La noche del crimen, los cuatro habían estado bebiendo en un despacho del centro de la capital y cuando se les acabó el alcohol, Cornejo les propuso que fueran a terminar la juerga a casa de su amigo, el soldado Vásquez, quien a esas horas solía jugar la brisca con un grupo de amigos. Caminando en la dirección acordada, Osorio escuchó un grito que rompió el silencio de la noche: ¡“Atajen que me pegaron”! y que después supo que era del carretonero fallecido.

La declaración de Osorio resulta en el expediente la única que proporciona datos coherentes y conducentes a reconstruir los sucesos pues sus compañeros aseguraron haber estado demasiado bebidos para recordar con exactitud la secuencia de acontecimientos. Sin embargo, pronto aparece la declaración del policial que aprendió a los hombres tras escuchar los gritos del occiso y percatarse que eran las únicas personas presentes a la redonda. Este funcionario, sostuvo que una vez que aprehendió a Osorio, le encontró en su poder una daga manchada con sangre. El inculpado se defendió sosteniendo que el arma era de propiedad del zapatero Cornejo y que estaba manchada desde hace mucho tiempo atrás.

Los dos testimonios eran contradictorios y excluyentes para la construcción de la verdad y el establecimiento de la prueba fehaciente en el escenario judicial. El juez tenía ante sí como únicos vestigios conducentes al esclarecimiento del hecho dos testimonios opuestos y decidió solicitar antecedentes penales del reo a otros juzgados. En poco tiempo llegó información clave para *iluminar* el criterio del magistrado: Osorio estuvo preso en 1879 por abigeato. Bastó este dato para que el juez hiciera uso de la ley de 1876, apreciando el testimonio del reo como una prueba inválida, desprovista de veracidad y desnuda en toda su vileza. La condena fue de tres años de privación de libertad y 100 azotes, siendo estos últimos indultados por el Consejo de Estado⁷⁰.

Estos casos particulares, muestras escuetas de un material abundante en el archivo de los Juzgados del Crimen de Santiago, brindan una mirada complementaria con los datos entregados más arriba respecto al aumento de las condenas en las sentencias, tras la promulgación de la ley de 1876. Pero siendo fiel a las fuentes, el archivo no permite llegar a conclusiones tan apresuradas y asegurar desde un principio la fluidez de la función condenatoria. En efecto, ya sea por las vicisitudes del tiempo, por el azar mismo que seleccionó los documentos disponibles en la actualidad, ya sea por la complejidad del actuar judicial que como todo proceso histórico no se ajusta a la unidireccionalidad a la que pretende reducirlo el discurso historiográfico, lo cierto es que los casos de absolución en base a la libre apreciación de la prueba tienen tanta existencia como las sentencias de culpabilidad. Si bien se ha señalado que desde 1876 la función judicial del Estado decimonónico se sacudió buena parte de los elementos más obstruyentes del derecho penal liberal, no deja de llamar la atención la presencia de un garantismo instalado en cada fase del proceso, dada la necesidad de exhibir una verdad descubierta en la restitución fidedigna del hecho criminal ¿Búsqueda incesante del equilibrio entre eficiencia punitiva y legitimidad operativa? ¿Fragilidad del poder criminalizante del

⁷⁰ J.C.S., Indagación de la muerte de Ignacio Mateluna, 1889.

juzgado que, envuelto en la liberalidad de Código Penal y las estrategias de los procuradores defensores, abría intersticios por donde se escabullía el sujeto capturado? Sin duda, el estudio de casos puede arrojar decidoras luces al respecto.

- En mayo de 1881, el sargento Santiago Vázquez y el cabo José Dolores González, encontraron malherido a orillas del río Mapocho a Pedro Sánchez, quien murió unos momentos después y le faltaban los botines, el chaleco y el paletó. Dos niños del lugar, le informaron a los policiales que los agresores de Sanchez fueron dos soldados. Aquellos llamaron al soldado encargado de la custodia del sector, quien negó haber visto el incidente, pero sí le llamó la atención dos soldados que merodeaban bajo el puente del río con unas prendas de vestir, que parecían ser precisamente un par de botines, un chaleco y un paletó. Agregó el oficial que pudo apreciar manchas de sangre en los botines.

Los soldados sospechosos eran Avelino Estrella y Edgardo Trejo, quienes fueron capturados por el sargento y el Cabo mencionados. En su declaración, Estrella negó el testimonio del soldado a cargo del sector, asegurando sólo que se dirigía al cuartel y en los instantes en que estaba próximo a llegar, se encontró con Trejo y sin saber razón alguna, dos oficiales los apresaron con bastante violencia. El hecho lo confirmó Trejo, agregando que él jamás estuvo en el río y que las prendas de vestir que portaba eran de su pertenencia. Los botines los llevaba a la tienda de empeño y estaban manchados de sangre fresca pues en la aprehensión, el oficial lo golpeó en las narices y sangró sobre el calzado. El Cabo aprehensor, negó todo tipo de agresión física en la captura e incluso agregó que en los momentos previos a la detención, Estrella le pasó rápidamente las prendas a su compañero.

En las instancias de careo, el reo Trejo, reafirmó que las vestimentas en cuestión eran de su propiedad y especificó que las compró en la tienda del comerciante Bruno Contreras. Inmediatamente, el juez mandó llamar a este último como informante y negó el haber concretado aquella transacción. Edgardo Trejo, se mantuvo en su declaración, aunque reconociendo que no tenía herramientas para comprobar la compra.

Una vez estudiados los testimonios de los implicados en el suceso, el fiscal reconoció que no se cumplía la legalidad en el establecimiento de la prueba, pero que el juez debía declarar culpables a los soldados, activando sus facultades de apreciación de las pruebas testimoniales:

hay pues premisas graves para tener a Trejo i Diaz [Estrella] como autores de este crimen, a pesar de que ellos niegan todo i no hai en ambos prueba completa; pero juzgando con arreglo a la lei del 3 de agosto de 1876; Inc. 2 del art. 391 del Cod. Penal, puede Ud. Condenar a Edgardo Trejo i Avelino Estrella a diez años de presidio mayor⁷¹ .

La estrategia de defensa del procurador se centró precisamente en la ausencia de pruebas que establecieran cierto margen de certidumbre en la responsabilidad de los imputados. En efecto, si en la instrucción del sumario no se había podido reconstruir a ciencia cierta la verdad del hecho acaecido, sería imprudente achacar culpabilidad a dos sujetos vinculados a tal hecho. En términos concretos, la defensa insistió en que hasta el

⁷¹ J.C.S., Homicidio de Pedro Sánchez, 1881, Fj. 11.

momento había sido imposible determinar que las prendas pertenecían al occiso. La ausencia de certeza respecto a un eventual robo, invalidaba todo tipo de prueba que manifestara la existencia misma de algún ladrón. Por tanto, resultaría improcedente la excesiva pena solicitada por el fiscal, que correspondía para los casos de robo con homicidio, según la tabla de equivalencia del Código Penal.

Finalmente, el juez a cargo del caso liberó de responsabilidad a los reos Estrella y Trejo, pues la ausencia de pruebas tenía mayor envergadura que las *presunciones* esgrimidas por el fiscal:

Los reos niegan absolutamente que ellos sean los autores del crimen de que se trata, i aunque del proceso resultan fuertes presunciones en su contra, no bastan, en concepto de este Tribunal, para establecer su responsabilidad e imponerles pena⁷².

El proceso judicial en si mismo, se constituía en el espacio en que el poder punitivo se hacía cargo de reconstruir el hecho criminal, a través de un expediente en concreto. El informe final, con toda su pretensión de verdad, se legitimaba como corpus de enunciados fehaciente toda vez que se apoyaba sobre fragmentos de la realidad indagada. Estas piezas dispersas en la memoria de los testigos, en la confesión del reo, en la materialidad de alguna pista, etc., serían las pruebas judiciales ligadas posteriormente por la lógica inductiva del juez que instruía el sumario. En último término, pareciera ser que en esta época de incremento de la opinión pública y asociatividad social, el eslabón judicial de la cadena criminalizante se sostenía en la ideología de la "prueba" incuestionable. Por ello es que en algunos procesos donde las presunciones y el sentido común, o la misma facultad judicial sancionada con la ley de 1876, daban pie para establecer la culpabilidad del inculpado, al faltar estos retazos probatorios del hecho criminal, se mandaba liberar a los sospechosos o sobreseer hasta la obtención de nuevos datos. En este sentido, resulta ilustrativo continuar husmeando en los documentos disponibles.

- En 1881, el Juzgado del Crimen de Santiago procesaba a Isaías Miranda por sospecha de homicidio contra el maquinista del tren de Santiago, Justo Rivera. En su declaración, el inculpado alegó inocencia y sostuvo que la noche anterior a la muerte de Rivera, ambos se dirigieron a las fondas que se habían levantado en la Alameda con motivo del recibimiento del ejército triunfante en la guerra del norte contra Perú. En el lugar, se encontraron con un tío del occiso, de apellido Sánchez y juntos ingresaron a una de las ramadas a beber ponche. Transcurrido un buen momento y movido por el efecto entusiasmante del alcohol, Rivera lanzó al aire un concho del vaso que estaba consumiendo, el que cayó sobre las vestimentas de un desconocido que no tardó en manifestar su disgusto. Sin embargo, el incidente no habría prosperado y muy pronto los tres amigos abandonaron el recinto. Una vez en la calle, Miranda agregó que se les acercó el sujeto que se había visto afectado anteriormente y atacó con golpes de puño a tío y sobrino. Aquel escapó a su casa, mientras que Rivera quedó malherido e inconsciente en la acera. En el instante, Miranda habría pedido ayuda y reconoció a un amigo suyo con quien trasladó a la víctima hasta un extremo de la Alameda para tomar

⁷² *Ibid.*, Fj.13.

un coche y llevarlo a casa. En ese punto, habría aparecido la esposa de Miranda, con su tía y una sobrina. Todos abordaron un coche y llevaron a Rivera a la casa de los Miranda. El herido habría sido atendido en la cama del declarante y avanzada la noche, éste mandó llamar a la esposa de aquel, quien llegó cuando Rivera ya agonizaba, muriendo a los pocos minutos.

Una vez escuchado y archivado el testimonio del reo, el juez citó a las parientes de Miranda y al amigo de éste, quienes confirmaron los hechos señalados sin ninguna contradicción aparente. Sin embargo, la prueba testimonial comenzó a bifurcarse cuando declaró el tío de la víctima, quien negó el hecho mismo de la visita a las fondas de la Alameda. En su declaración, los tres se habrían reunido por casualidad en la calle y tras caminar un trecho habrían recibido el ataque de un desconocido. El proceso ganó en complejidad cuando dos hermanos de Rivera acusaron a Miranda de ocultar la verdad en su testimonio, explicitando suspicacia por el hecho que en ningún momento llamó a la policía, ni tampoco a un médico, dejando morir a su hermano en aquella casa. Por otra parte, la madre de la víctima agregó un dato que podría haber resultado clave para condenar a Miranda: el día antes del crimen, un ayudante de máquina que trabajaba con su hijo, le habría informado a ella que Rivera había recibido la alta suma de 150 pesos⁷³. En definitiva, los parientes del difunto acusaban a Miranda de haber dejado morir a Rivera en su casa para apoderarse del dinero.

En este caso, el juez tenía ante sí, por una parte, los testimonios coherentes de la familia de Miranda que en gran medida eran útiles para construir un relato que se mostrara como copia representativa del acto criminal. El sumario transparentaría la verdad de lo ocurrido pues en las declaraciones no existían fisuras que impidieran trazar un hilo de continuidad a partir del razonamiento inductivo. No obstante, las informaciones y argumentos expuestos por la contraparte colisionaban con esta linealidad discursiva, pues volvían incompatibles el hecho que Miranda auxiliara a su amigo aquella noche con un eventual ardid para hurtarle en la agonía. Aún más, el testimonio del tío Sánchez, abría una grieta en la base de un relato que pretendía sostenerse sobre pruebas sistemáticas y compatibles. De este modo, la voluntad de verdad que emanaba desde la ideología del garantismo liberal, llevaría al juez a liberar a Miranda y sobreseer *por ahora i mientras no se presenten mejores datos de la investigación*⁷⁴.

En otras ocasiones, será el sentido común o la “presunción de culpabilidad” la que colisione contra la necesidad de pruebas. Estas, en tanto retazos de un hecho ocurrido en el pasado, debían satisfacer la voluntad de verdad de un teatro judicial que pretendía restituir aquel hecho. Sin estos fragmentos de una realidad desaparecida, sería inviable la elaboración del discurso coherente que se legitimara como restituidor de tal verdad. Por ello es que cuando los testimonios resultaban absolutamente opuestos entre ellos, se debía abortar el relato judicial sobre el acto criminal y reconocer la inviabilidad de la certidumbre: más valía perder un par de inculpados que el andamiaje completo de la legitimidad del derecho penal.

⁷³ J.C.S., Indagatoria sobre la muerte de Justo Rivera, 1881.

⁷⁴ Ibid., Fj. 51.

- El 25 de febrero de 1882, en la calle del canal, entre Maestranza y Lira, se encontró gravemente herido a Pedro Santibáñez, quien fallecería tras su derivación al hospital San Juan de Dios. La indagación de la causa hizo que las sospechas principales recayeran sobre Agustín Villalobos y Justiniano Rojas, pues antes del crimen, el occiso había tomado el caballo del primero de los sospechosos y lo había guardado en casa de Manuela Romero, donde vivía como allegado. El hecho lo sabía Rojas, amigo de Villalobos y no tardó en informarle el paradero de su animal. Juntos fueron a casa de la mujer y ésta, sin mayor dilación, les entregó el caballo. Además, en aquel mismo instante apareció Santibáñez quien debió darle las explicaciones del caso al dueño de la bestia.

Hasta el momento las declaraciones iban en un sentido coherente hacia la actualización judicial del hecho criminal y parecía que la verdad del acto se des-ocultaba con cierta fluidez. No obstante, cuando se llegó al punto de la indagatoria sobre la coyuntura precisa de la muerte de Santibáñez, las versiones difirieron en alto grado, ya que Villalobos aseguró que estando en conversación con los hombres en la puerta de casa de Manuela Romero, se despidió y no supo más de la víctima hasta el día siguiente que se enteró de su fallecimiento. Por su parte, Rojas sostuvo que los tres se dirigieron por la calle del canal en dirección de un establecimiento de bebidas alcohólicas y que él se habría separado del grupo a medio camino. En su declaración, la mujer puntualizó que los tres sujetos se retiraron juntos por la calle del canal hacia el oriente, mientras que otros testigos del sector confirmaron que vieron a Rojas y Villalobos llegar solos a la esquina de aquella calle ⁷⁵.

El juez se encontró ante relatos diversos, caóticos, que se escapaban en direcciones distintas e impedían por tanto darle esa unicidad ansiada del relato presente en el expediente ideal. Finalmente, el dictamen fue enfático en señalar el peso gravitante que tuvo la ausencia de pruebas fehacientes, eclipsando incluso las mentadas presunciones. Los testimonios:

hacen presumir que Villalobos y Rojas han sido los autores, cómplices o encubridores del espresado homicidio. Pero no hay en autos la prueba necesaria (...) En esta virtud, i en conformidad a lo dispuesto en las leyes 26 tit. 1º Part. 1º i de tres de agosto de mil ochocientos setenta i seis, absuelvo, aunque solo de la instancia, a los espresados Agustín Villalobos (...) i Justiniano Rojas ⁷⁶.

La conclusión del magistrado influyó sobre la decisión de la Corte en segunda instancia y los procesados quedaron finalmente en libertad.

- Una situación semejante se puede vislumbrar en el juicio por homicidio contra Ramón Abarca en 1885. La mañana del 3 de enero de ese año, el cochero del servicio público, Juan Galaz, fue encontrado en la calle presentando una herida grave en el estómago. Se le envió al hospital donde declaró que la noche anterior estuvo bebiendo en un billar de la calle San Diego junto a algunos compañeros de labores. Se retiró en estado de ebriedad junto a dos de estos cocheros y una vez en la calle, sin que mediara razón ni motivo alguno, uno de ellos lo habría apuñalado en el vientre dejándolo tirado en

⁷⁵ J.C.S., Homicidio de Pedro Santibáñez, 1881.

⁷⁶ *Ibid.*, Fj. 24.

el lugar donde fue hallado.

Tras la declaración, el juez mandó aprehender a los sujetos y una vez puestos ante la presencia de la víctima, uno de ellos, Ramón Abarca, fue identificado por Galaz como el único responsable del hecho. Tras el reconocimiento, el declarante falleció en el establecimiento hospitalario.

En el transcurso del proceso, Abarca negó de plano ser el autor del crimen y puso en tela de juicio la certeza levantada hasta ahí respecto a la restitución judicial del hecho, ya que aseguró que, si bien estuvo aquella noche en el billar junto a Galaz, éste se retiró solo en medio de la noche y bastante bebido. Sin embargo, en la búsqueda de mayores antecedentes, se obtuvo las declaraciones de otros testigos presentes en el local señalado, confirmando que Abarca, Galaz y un tercero, Andrés Morales, se retiraron juntos del billar la noche del crimen. En su testimonio, este último refirió que debido a su grado de embriaguez no recordaba absolutamente nada, pues había bebido hasta perder por completo la conciencia. En tales circunstancias, el magistrado comprendía que los datos, aunque tendían a construir un relato fidedigno que, re-creando la prolijidad del hecho criminal establecían la culpabilidad de Abarca, no alcanzaban para constituir certeza:

***Aunque los antecedentes espresados forman graves presunciones de culpabilidad en contra del reo, no alcanzan, sin embargo, a constituir pruebas suficientes para condenarlo. En esta virtud i en conformidad a la lei de 3 de agosto de 1876, se absuelve de la instancia al mismo reo Ramón Abarca*⁷⁷.**

La prueba judicial entonces, parecía reflejar mucho más que la simple exquisitez técnica de respetar la rigurosidad garantista del Código. De acuerdo a los casos anotados, da la impresión que se constituía en la posibilidad de equilibrar en su justa medida, por una parte, la necesidad punitiva de criminalización de un segmento social en continua renovación y por otra, la urgencia de legitimidad en el espacio público. El relato judicial verídico que justificaba la sentencia como justa, se apoyaría sobre estos pretendidos fragmentos de una realidad desvanecida por el tiempo que mediaba entre el acto criminal y los inicios de la pesquisa. Desde la *formalización de la experiencia concreta*, a través de *la taxonomía del código se activaba el sistema judicial como mecanismo productor de verdad*⁷⁸. En último caso, cuando el magistrado soslayaba este requisito *sine qua non* del enjuiciamiento liberal, sería la Corte Suprema la encargada de corregir la sentencia y borrar las suspicacias relativas a la arbitrariedad de la condena. Así quedaba patentado en la práctica judicial del cambio de siglo:

- En la tarde del 18 de mayo de 1898, Carlos Paniccia llegó a su casa situada en la cale Santa Rosa de la capital. Como de costumbre no encontró a su esposa, quien tenía hábitos de embriagarse continuamente derivando en violentos altercados de la pareja. Tras un lapso de tiempo, llegó la mujer en un coche con signos evidentes de haber bebido en exceso e injuriando a viva voz al esposo. De improviso, Paniccia salió de la casa a su encuentro con un arma cargada, disparándole dos tiros certeros que resultaron

⁷⁷ G.T., *Contra Ramón Abarca por Homicidio, 1885, p.1012.*

⁷⁸ Marcos Fernández L., “Sangre por sangre...”, *op.cit.*, p.221.

ser fatales. La mujer quedó agonizando en el suelo e invirtió su último aliento en gritarle al hombre “asesino”, “bandido”. La hija pequeña de ambos, que había presenciado el suceso, corrió en busca de ayuda para su madre entrando a la carnicería del barrio y pidiéndole al vendedor que ayudara a la mujer porque el papá la había golpeado. El hombre no le dio mayor importancia a la demanda de la menor, pues los altercados del matrimonio eran parte de la cotidianeidad del ambiente y finalizaban tan pronto como surgían⁷⁹.

El reo confesó el hecho y el juez ligó la declaración a la del carnicero y a la de la niña, levantando un sumario que, en base a la coherencia de los testimonios, permitía despejar dudas respecto a la realidad del uxoricidio cometido. La verdad quedaba desnuda y más que construcción de un discurso con pretensiones de verdad, el magistrado aspiraba a correr el velo que cubría la verdad del acto acaecido. Así pues, el enjuiciamiento se tornaba pulcro y legítimo. Sólo restaba buscar en la tabla de equivalencia del Código Penal el castigo correspondiente para aquel parricidio aclarado. El resultado necesario: la pena capital.

Una vez evacuado el expediente a la Corte, los ministros no tardaron en detectar un vacío relevante en la instrucción del sumario y el dictamen del juez. No figuraba en ninguna etapa la acreditación certera del lazo matrimonial entre víctima y victimario. La imposibilidad final de dar con un documento de tal naturaleza, que descubriera la lógica penal del parricidio tras la bruta apariencia de asesinato, llevó a la Corte a determinar que el hecho debía catalogarse como un homicidio simple. No figuraba *acreditado en autos con la prueba legal correspondiente la relación de marido y mujer legítimos*⁸⁰. De un momento a otro, el relato judicial cobraba un desenlace novedoso ante la ausencia de una pieza fundamental del puzzle y se alteraba por ende el castigo, que correspondía ahora a diez años de presidio mayor.

En suma, la utilización de la “libre apreciación de la prueba” por parte de jueces en los procesos por homicidio, fue una práctica que osciló entre el incremento de las condenas a privación de libertad y los esfuerzos indagatorios por producir un relato verídico que se basara en estos fragmentos probatorios de un hecho realmente ocurrido. Los dos extremos del péndulo correspondían a la eficiencia y la legitimidad que buscaba la praxis judicial, aunque como se ha visto, el esfuerzo estaba atravesado por la fragilidad y el ensayo continuo. Si bien, por una parte, se lograba una fluida renovación del segmento criminalizado, a través de la aplicación de la ley de 1876 sobre sospechosos aprehendidos, por otra parte, la precariedad material de la policía y del juzgado hacía inviable conseguir aquellas pruebas fehacientes que desvanecieran las sospechas de arbitrariedad en la sentencia del magistrado. En este sentido, se puede concluir de los datos registrados que el acto de enjuiciamiento, a lo largo del periodo en estudio, no cesó de otear en el horizonte de los discursos y prácticas contemporáneas alguna que pudiera asesorarle en materia de legitimidad. ¿Dónde encontrar prácticas y enunciados que fueran funcionales a la necesidad de eficiencia punitiva y que, con su correspondiente

⁷⁹ G.T., Contra Carlos Paniccia por parricidio, 1900, p. 734.

⁸⁰ Ibid.

pretensión de verdad, contribuyeran a la producción de un relato judicial fehaciente? ¿En qué dirección debían escrutar los magistrados y legisladores penales para dar con el conjunto de saberes que, en las décadas de apropiación del positivismo centro-occidental, estamparan en el expediente criminal su sello de cientificidad? En rigor, los jueces no debieron levantar demasiado la vista, ya que hace bastante tiempo que por los oscuros pasillos de los juzgados corría presuroso un personaje de bajo perfil que brindaba sus servicios al juzgado por un honorario prefijado. Este curioso sujeto, que indiferentemente hundía sus narices tanto en las vísceras de los cuerpos examinados como en las páginas de *los clásicos*, comenzó a tornarse la pieza clave en la prestación de certidumbre al relato judicial. Sería en definitiva el médico legista, la figura institucional llamada a reestablecer el equilibrio perdido entre eficiencia y legitimidad. La fragilidad de escenario procesal tenía aún, una chance de consolidación.

Capítulo 2 Medicina Penal

El despliegue de la medicina científica en Chile, durante la segunda mitad del siglo XIX, respondía en un formato local a los descubrimientos e instituciones que surgían en Europa y en América Latina para el mismo periodo. Ya en 1833, se creaba la Escuela de Medicina dependiente del Instituto Nacional, con el objeto de formar generaciones de médicos que respondieran a las necesidades de una república en forma tras el reordenamiento portaliano. La primera camada de médicos republicanos se forjó en base a un plan de estudio que consideraba 6 años, distribuido en las siguientes materias: anatomía, fisiología, higiene, medicina, materia médica, cirugía, obstetricia y farmacia. Posteriormente, tras la creación por decreto de la Universidad de Chile, la Escuela pasaría a formar parte de su Facultad de Medicina, que fomentaría la docencia y velaría por el adecuado nivel de los egresos⁸¹. En esta etapa destacaron las figuras de los doctores arribados desde Europa, Guillermo Blest, Nataniel Cox, Lorenzo Sazie, Juan Miquel y Jorge Hércules Petit. Así mismo, los primeros médicos chilenos egresados de la Facultad y que lograron destacar en la institucionalidad médica de la época fueron entre otros, Francisco J. Tocornal, Vicente Padín y Ramón Elguero.

Una segunda generación de médicos coincidió con la muerte sucesiva de los primeros en la década de 1860, descollando los nombres de J.J. Aguirre, Wenceslao Díaz, Adolfo Murillo, Adolfo Valderrama, entre otros. Se sumarían también médicos extranjeros: Amando Philippi, Germán Schneider y Alfonso Thevenot. Desde este grupo

⁸¹ “Apuntes de Historia de la Medicina. Anexo sobre Historia de la Medicina chilena.” <http://escuela.med.puc.cl/publ/historiamedicina/AnexoRepublica.html> [Consultado en marzo 2008]

humano se rigió la Facultad de Medicina y se crearon importantes instituciones para el desarrollo del cientificismo en la disciplina médica, como lo fueron la Sociedad Médica de Chile (1869) y la Revista Médica de Chile (1872)⁸². Coherente con esta línea expansiva, la formación profesional se fue ampliando constantemente a partir de sendas modificaciones en los planes de estudio y la incorporación de las especialidades, pues ya en 1885, el gobierno de Balmaceda dictó por decreto que las cátedras aumentarían a 26. De este modo, en el último cuarto de siglo, fue emergiendo con decisión la *autoridad médica* reconocida como tal, proceso al que contribuyeron la serie de transformaciones sociales que demandaban un saber de la medicina social (el caso del Higienismo, por ejemplo) y la creciente ocupación de cargos ministeriales y parlamentarios. A fines de siglo, la voz del médico se hacía oír en la esfera pública, ya no sólo en materias de especialidad e higiene, sino prácticamente, en todas las áreas de interés nacional⁸³.

Dentro de este contexto, resulta necesario enfatizar que el acercamiento entre este tipo de profesionales y el poder central del Estado no sólo se manifestó en la inclusión creciente de éstos a la institucionalidad oficial, sino que principalmente en el intento de operar en términos de funcionalidad y complemento. En efecto, en la época en estudio, todo parece indicar que los sectores dirigentes pretendieron cristalizar una simbiosis con el saber científico, con el objeto de reducir la fragilidad de una legitimidad que se veía fuertemente desafiada por las transformaciones sociales y demográficas que experimentaban las principales ciudades del país. De este modo, desde el Estado se habría apostado por la transacción estratégica con aquellos preceptos de la medicina positivista que le serían más pertinentes para asegurar la práctica de la gobernabilidad. Después de todo, había sido el mismo Estado el que contribuyó a la profesionalización de la disciplina creando la Facultad y obstruyendo la práctica medicinal entre quienes no contaban con el título⁸⁴. La práctica de la Medicina Legal dio cuenta de este intento de colaboración entre los profesionales de la medicina y las instancias de producción de verdad desde el redil judicial. Como se verá, la convergencia de prácticas no estuvo exenta de roces, orgullos y resquebrajamientos cotidianos.

2.1. Hacia el paradigma del Instinto: trayectoria institucional y epistemológica de la medicina mental y legal

A juicio del doctor Armando Roa, la psiquiatría científica en Chile nació con el deslumbrante caso de Carmen Marín ("la endemoniada de Santiago") en 1857 y el

⁸² Ricardo Cruz Coke, *Historia de la medicina chilena*, Santiago, Ed. Andrés Bello, 1995, p. 389.

⁸³ Augusto O. Luco, *Recuerdos de la escuela*, Santiago, Ed. del Pacífico, 1953, pp. 135-137; Ricardo Cruz Coke, *op.cit.*, pp. 465-466.

⁸⁴ Sol Serrano, *Universidad y Nación. Chile en el siglo XIX*, Santiago, Editorial Universitaria, 1993, p.178.

informe médico de Manuel Antonio Carmona, que diagnosticó finalmente como causa de las extravagantes convulsiones de la joven supuestamente poseesa, una *alteración primitiva de los ovarios* complicada por una *lesión del eje cerebro-espinal*⁸⁵. En este acontecimiento, sin embargo, la antropología atávica e instintiva distaba mucho de ser lo que sería a fines de la centuria por dos indicios significativos. Primero, el determinismo orgánico de la enferma no podría actuar solo, sino sobre el apoyo del “magnetismo” (hipnosis) del exorcista que lo estimulaba e incluso frenaba en sus ataques. Un impulso presente, desconcertante y no obstante manejable por las capacidades mentales del sacerdote a cargo. Segundo, la valoración del informe de Carmona como documento fundacional, en una segunda lectura confirma su excepcionalidad en la serie de informes que dieron cuenta del caso (nueve en total), de los cuales, tres compartieron con Carmona la tesis que se trataba de una enfermedad, aunque dudando entre la histeria y otro género de afección nerviosa. De los cinco expertos restantes, tres se abstuvieron de señalar la naturaleza del fenómeno y dos confirmaron que se trataba efectivamente de una posesión demoníaca⁸⁶. Como se ve, el determinismo instintivo estaba lejos de adquirir cartas de ciudadanía, aunque por esta época, se había abierto una puerta por la que ingresarían luego las concepciones deterministas del positivismo psiquiátrico.

En 1863, Ramón Elguero, médico interno de la Casa de Orates redactó un informe a la Junta Directiva de aquel establecimiento intentando analizar la condición de los enfermos observados por él durante los dos años anteriores. En este documento, resalta el avance de los conceptos de Manías y Monomanías como disfunciones anuladoras de la voluntad y determinantes de la conducta⁸⁷. La convicción de Elguero en esta dirección será de suma relevancia pues, en 1869, fundó la cátedra de Patología y Enfermedades Mentales en la Escuela de Medicina, en la que se nutrieron especialistas de la talla de Carlos Sazie y Augusto Orrego Luco, en torno a quienes giró el discurso y la institucionalidad protopsiquiátrica finisecular⁸⁸.

Lo que estaba en juego en este avance de la especialidad mental de la medicina profesional era la patologización de la locura, la que, según el análisis de contemporáneos, estaría transitando desde una concepción social que la trataba como un

⁸⁵ Armando Roa, *Demonio y psiquiatría. Aparición de la conciencia científica en Chile*, Santiago, Ed. Andrés Bello, 1974, p.314.

⁸⁶ *Ibidem.*, p. 137.

⁸⁷ Enrique Escobar, “José Ramón Elguero del Campo (1819-1877)”, *Revista Chilena de neuro-psiquiatría*. vol. 38, n°2, Santiago, 2000, p.132.

⁸⁸ En 1879, Sazie fue becado para estudiar en Francia con el mismo Charcot. Desde 1874 se le había nombrado médico en la Casa de Orates, sucediendo al británico Guillermo Benham. En 1881, fue designado profesor de la cátedra de Enfermedades Mentales y Nerviosas, vacante hasta el momento tras la muerte de Elguero; Augusto Orrego Luco, graduado de medicina en 1874, colaborador incansable en la *Revista Médica de Chile*, asumió en 1891 como Director de la Escuela de Medicina. Desde el año siguiente, la cátedra de enfermedades nerviosas se basó en su clínica, que se transformaría en espacio de experimentación humana respecto a los modelos teóricos vigentes en la época. Los estudiantes de la carrera, debían asistir a esta clínica, estudiar y anotar los casos para finalmente, ser revisados por el Dr. Orrego. Este dato se encuentra consignado en Guillermo 2° Véliz, “Anotaciones sobre la epilepsia (esencial y jacksoniana)”, *Revista Médica de Chile*,(en adelante R.M.CH.)1896, p. 202.

fenómeno atentatorio contra el orden establecido, hacia una visión que consideraba al afectado como un enfermo en su sistema nervioso y sus facultades racionales. El sujeto loco, más que el castigo por el daño social que podría provocar, merecía la preocupación de una ciencia llamada a examinar las posibilidades de tratamiento sobre aquella constitución nerviosa defectuosa y determinante de la conducta. La transición que impulsaba el avance de estos saberes específicos motivaba el cambio en el trato del enajenado, desde medidas “políticas” a un tratamiento “fisiológico”⁸⁹. En efecto, tempranamente el Código Civil dejó al descubierto esta noción meramente amenazante de la locura hacia el orden social, lo que justificaba las medidas de encierro y segregación que la autoridad debía tomar contra el loco. El acento legal en este sentido estaba puesto sobre el daño y la peligrosidad potencial que representaba el individuo⁹⁰.

2.2. “Ley fatal de la herencia que perpetúa la mala simiente...” La producción científica de un margen humano: Los Otros

2.2.1. Histéricas, epilépticos y “ebrios consuetudinarios”

El discurso en torno a una locura emanada desde los secretos del organismo defectuoso, muy pronto rebalsó los estrechos márgenes de su objeto de estudio y extrapoló sus conclusiones a una serie de hombres y mujeres que irían constituyéndose en la alteridad teratológica del periodo. Rápidamente, las premisas del determinismo nervioso invadieron los diagnósticos de histéricas, epilépticos, alcohólicos y criminales. En este sentido, los estudios de casos clínicos llevaron a indagar empíricamente –como lo normaba el paradigma positivista contemporáneo- las posibilidades de aplicar las teorías del centro occidental respecto a las enfermedades nerviosas y mentales. En 1880, el Dr. Daniel Carvallo, publicaba en la *Revista Médica* su informe relativo a la observación de un caso de histeria en el que la paciente había comenzado un cuadro convulsivo que se extendía por varios días y en cuyo relato se manifiesta la pérdida total de la voluntad, imperando

⁸⁹ Juan Garafulic, “Evolución de la psiquiatría en Chile”, Eduardo Medina C.; Enrique Escobar M.; Mario Quijada H., *De casa de orates a instituto psiquiátrico. 150 años de Historia*, Santiago, Ediciones Sociedad Chilena de Salud Mental, 2002; a una conclusión similar ha llegado Leyton, al analizar el avance de la “Ergoterapia” en la Casa de Locos, a lo largo de la segunda mitad de la centuria. Este propósito rehabilitador debe, a su juicio, analizarse bajo las necesidades disciplinantes de los modos de producción capitalistas que avanzaban en el país. En: Cesar Leyton, *La ciudad médica industrial: melancólico, delirante y furioso. El psiquiátrico de Santiago de Chile: 1852-1930*. Tesis de Magister en Historia, Santiago, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, 2005.

⁹⁰ El Código Civil estipulaba que: “El demente no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros”. Citado en: Federico Puga Borne, *Compendio de Medicina legal. Adaptado a la legislación chilena*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1896. p. 550.

fuerzas telúricas que gobernaban sobre cada movimiento del cuerpo:

La enferma, [soltera, de 28 años] presa de convulsiones, el vientre enormemente meteorizado, erutos frecuentes, gran difnea, acusa la sensación de un bolo que subiendo del vientre llega a la garganta, produciéndole accesos de sofocación i gran angustia, de tiempo en tiempo da gritos mui fuertes i penetrantes. El pulso late 110 veces i es mui débil. No me quedaba dudas que se trataba de una histérica⁹¹.

Nótese que la descripción del facultativo evita utilizar recursos verbales tendientes a demostrar el dominio de la mujer sobre los síntomas que se presentan: *presa de; acusa la sensación; produciéndole accesos*. El cuadro general resultante sería el “padecimiento”, entendido como un estado pasivo del individuo desprovisto de toda chance de maniobrabilidad sobre las fuerzas que le han invadido. El discurso de la enfermedad mental positivista se convertía en una suerte de secularización del diagnóstico sacerdotal respecto a la posesión demoníaca. Sin embargo, el médico daba un paso adelante y se atrevía a mostrar que la etiología de la enfermedad se encontraba más allá de la vida y el cuerpo biológico de la enferma, no en las regiones del Hades ni en las sempiternas áreas infernales del mal, sino en el árbol genealógico de la mujer, dando cuenta de un *Degeneracionismo*⁹² que venía arrasando con las generaciones de su estirpe:

dos parientes inmediatos han sufrido afecciones mentales; el padre, de temperamento sanguíneo, sufre de afección orgánica del corazón, de vez en cuando es víctima de ligeras congestiones cerebrales de las que se desembaraza aplicando algunas sanguijuelas en la región perineal (...) Un hermano menor es tísico en segundo grado i una hermana tiene la tisis incipiente⁹³.

En otras oportunidades, la relación entre la degeneración nerviosa y las facultades mentales era más explícita, tal como lo señalaba Augusto Orrego Luco en un artículo que era la transcripción de una conferencia previa en la Sociedad Médica y que exhibía el estudio de un caso de epilepsia:

Encontré a la enferma en un estado de angustiosa agitación (...) Desde hace días se notaba en ella un visible cambio de carácter. La enferma, tranquila de

⁹¹ Daniel Carvalho, “Locura circular o de doble forma”, *R.M.CH., 1880-1881, p.140*.

⁹² La teoría del Degeneracionismo comenzó a sistematizarse en el cientificismo europeo de la segunda mitad del siglo XIX, a partir de la obra de Morel y sobre todo, en las últimas dos décadas de la centuria con Magnan. Para el primero, el hombre perfecto estaría situado en el principio de los tiempos y tras el “Pecado Original” la historia del hombre sería una continua pérdida de virtudes, concluyendo en los seres degenerados. La transmisión hereditaria de los defectos, se agravaría en los sectores populares, pues la inmoralidad sería una causa gatillante. En cambio, para Magnan, influenciado por el darwinismo expansivo, el hombre perfecto estaría al final de los tiempos. En su marcha evolutiva, algunos hombres presentarían caracteres atávicos constituyéndose en frenos hacia su sofisticación natural. Estos “primitivos entre nosotros” se reconocerían por los “estigmas” o señales del cuerpo (cráneo asimétrico, enfermedades nerviosas, etc.) y de la moral (inadaptabilidad social). Para una lectura crítica de estas nociones y sus respectivas vinculaciones con el orden burgués decimonónico en Europa, ver a Rafael Huertas, *Locura y degeneración. Psiquiatría y sociedad en el positivismo francés*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Departamento de Historia de la Ciencia, 1987.

⁹³ Daniel Carvalho, “Locura circular...”, *op.cit., p.141*.

ordinario, principió a manifestar exaltación o abatimiento por las más insignificantes circunstancias; reía con una incontenible hilaridad o se sumerjía en la desesperación mas sombría, pasando de un extremo a otro bruscamente i por causas apenas apreciables. Es decir, señores, una verdadera convulsión mental⁹⁴.

El cuadro esbozado por Orrego Luco, insiste en la pasividad total de la mujer y en la anulación de sus facultades volitivas, lo que no tardaría en provocar alucinaciones y perturbar la razón:

En la mañana del día en que la ví se levantó más tranquila al parecer. Ella misma bañó a su hijo i después de jugar con él mientras lo tenía en la tina lo entregó a una sirvienta para que lo secara i lo vistiera. Mientras la sirvienta enjugaba al niño en una sábana le llamó la atención un brusco movimiento de la señora. Levantó los ojos i la ve de pie, rígida, con la vista fija en el niño. (...) Luego la señora dio un grito i se precipitó sobre el niño comprimiéndolo con tanta violencia que se vio obligada la sirvienta a hacer esfuerzos desesperados para impedir que los sofocara entre sus brazos (...) Un momento después manifestaba la señora la mayor sorpresa viendo el cuarto lleno de jente, el niño desnudo i la manera como todos la observaban. No tenía la menor idea de lo que había pasado desde el momento en que entregó el niño para que lo secasen hasta el momento en que parecía despertar de un sueño⁹⁵.

Concluía el informe señalando que la paciente, tras el incidente detallado, habría recordado que vio a su hijo muerto en los brazos de la sirvienta y se abalanzó sobre él para abrazarlo, lo que llevó al facultativo a diagnosticar un cuadro *histérico-epiléptico*, con alucinaciones de los sentidos.

Con el correr de los años, estas nociones fueron cuajando en el círculo médico y daba la impresión que la clave última radicaba en el examen etiológico de la ascendencia de los epilépticos:

La epilepsia no hace excepción á esta regla [la transmisión generacional de las disfunciones nerviosas] que, por el contrario, recibe en ella la más franca confirmación. De los 25 casos observados en la clínica hemos podido constatar la influencia de la herencia en 14. En 8 de estos los padres han tenido una afección nerviosa ó han sido alcohólicos; en los 6 restantes la tara neuropática es indirecta; han sido tíos o primos epilépticos, paralíticos, etc⁹⁶.

Si los miembros de familias completas portaban silenciosamente el germen de la atrofia nerviosa y la semilla de la crisis mental, entonces era dable deducir que estos hombres y mujeres *degenerados*, eran un potencial peligro para la sociedad, dado el carácter repentino de sus accesos y la impotencia de su voluntad para detenerlos⁹⁷. Estos son conceptos que estaban ganando terreno en la psiquiatría europea, convirtiendo este tipo de saber en el gran discurso unitario de normalización social, pues hacía del más mínimo gesto de desviación, la señal fehaciente de un instinto atrofiado que se estaba

⁹⁴ Augusto Orrego Luco, "Tratamiento de la epilepsia", R.M.CH., 1883-1884, p.143.

⁹⁵ *Ibid.*, p.143.

⁹⁶ Guillermo 2° Véliz, "Anotaciones sobre...", *op.cit.*, p.203.

actualizado, como enfatizó en su momento Foucault ⁹⁸. En Chile, para el periodo analizado, el influjo psiquiátrico fue mucho más modesto, dadas las dificultades de integrar funciones con la práctica judicial, como se verá más adelante. De todos modos, en el círculo estrecho de los médicos, en su Sociedad y en su órgano impreso de discusión y difusión, se desplegaba de modo expedito la apropiación del *Degeneracionismo* y de la tesis esquiroliana de las monomanías ⁹⁹. En este punto resalta la sección *Revista Estranjera* en la que se publicaban y comentaban las principales noticias y estudios relativos a la medicina en Europa y Estados Unidos. Las noticias glosadas por médicos locales, permite tomar el pulso al recibimiento de las ideas psiquiátricas que daban vida a la disciplina europea finisecular. El Dr. Graf, daba cuenta de un caso de epilepsia en un hombre de 36 años, según un informe evacuado desde el hospital de Middlesex, cuyos ataques repentinos lo volverían una amenaza viva para la sociedad. El paciente habría sufrido un golpe en el cráneo y si bien, la herida provocada sanó rápidamente, algunas semanas después:

***fue súbitamente atacado de convulsiones i pérdida de conocimiento (...)
Violentos ataques de manía seguían a los ataques epilépticos, durante los cuales se hacía peligroso para los que le rodeaban. La manía duraba desde algunas horas hasta varios días*** ¹⁰⁰.

El matrimonio entre determinismo nervioso y peligrosidad social se hacía patente en las discusiones de los especialistas, quienes ya en las dos últimas décadas de la centuria exhibían una apropiación sistemática de los supuestos des-volitivos de la psiquiatría europea. El objeto de estudio y tratamiento del alienista, había superado con creces los marcos estrechos de la población enajenada, de los locos propiamente tales, extendiéndose hacia histéricas y epilépticos como se ha visto, aunque mención aparte

⁹⁷ Manuel 2º Beca, como memorista, aportó su grano de arena al avance local de las ideas degeneracionistas, realizando la estadística de los enajenados ingresados a la Casa de Orates durante su estadía como practicante entre 1882 y 1885. Tras señalar que los principales sitios de origen de los pacientes eran el centro y el norte del país, no dudó en que *la herencia tenga una buena parte en el aumento de los casos de enajenación mental en el centro i norte*. En Manuel 2º Beca, "Algo sobre las enfermedades mentales en Chile. Recopilación de las estadísticas de la Casa de Orates, desde su fundación en 1852 hasta la fecha. Estudios sobre ella, datos que arroja, deducciones ha que dá lugar, etc." Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Medicina i Farmacia, *Anales de la Universidad de Chile*, (en adelante, A.U.CH.), Santiago, Imprenta Nacional, 1885, Tomo LXVII, p.341.

⁹⁸ Michel Foucault, *Los anormales: curso en el Collage de France (1974-1975)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

⁹⁹ A Esquirol se le considera el fundador de la nosografía psiquiátrica moderna. En sus clasificaciones clínicas de las enfermedades mentales, destacó el énfasis en las "Monomanías" (trastornos del juicio y obsesión en una idea delirante), que junto a la "Lipemanía" (trastorno del humor o de la pasión), se constituían en una única división de la legendaria noción de Melancolía. Así pues, escribiendo en el primer tercio del siglo XIX, Esquirol, que había sistematizado la obra de Pinel (de fines del XVIII) se tornaba uno de los precursores de una nueva concepción de locura, que ya no sólo sería un *error de la razón*, sino también, un trastorno de las pasiones que repercutía en el nivel de la psiquis. Se abría pues, un campo discursivo que allanaría la asimilación de la noción de *instinto determinante*, en la locura psiquiátricamente concebida. Para este proceso y la revisión de las categorías patológicas establecidas por Esquirol, ver: Jacques Postel; Claude Quérel (Comp.), *Historia de la Psiquiatría*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

¹⁰⁰ Dr. C. Graff, "Epilepsia de 6 años", *R.M.CH.*, 1887-1888, p.32.

merece la objetivación que se fue realizando sobre los alcohólicos o los “ebrios consuetudinarios”.

Las cifras mostraban que las principales causas de delitos y enajenamientos se debían al vicio de las “bebidas espirituosas”, cuyo consumo excesivo permitía que la población del sistema carcelario y de la Casa de Orates de Santiago, estuviera en permanente renovación¹⁰¹. Si bien es cierto, el estado de embriaguez público no se penalizó sino hasta 1902 con la Ley Sobre Alcoholes, como se señaló en un principio, desde que las elites de la capital fueron asumiendo el *ethos* moderno del ordenamiento urbano y fueron detectando la necesidad productiva de un disciplinamiento laboral, el sujeto popular en estado de embriaguez fue una preocupación central en las políticas de control social. Estas circunstancias llamaron la atención del especialista en patologías mentales y nerviosas, activando el paradigma degeneracionista para explicar el alcoholismo como causa y consecuencia de la atrofia en el sistema nervioso. A fines de los 70’, el Dr. Clotario Salamanca señalaba que este vicio, exclusividad de los sectores populares, transitaba a locura, erosionando *la moral* y por ende, la vida misma:

El mal jeneral de las clases bajas de las naciones modernas, es el abuso inmoderado i excesivo que hacen de las bebidas alcohólicas. Pasión fatal, que principiando por la necesidad, la moda o el ejemplo, se inculca de una manera tenaz, los atrae i precipita, envenena las fuentes mas puras de la vida, destruye la intelijencia i el sentido moral, pervierte los instintos (...) produce la demencia i la parálisis jeneral¹⁰².

La identificación entre loco y alcohólico, muestra hasta que punto el alienista temía alejarse lo suficiente de su terreno tradicional de análisis para extrapolar la sintomatología de la locura al resto de la población y psicopatologizar conductas o estados sociales determinados. Sin embargo, ya van apareciendo sólidos vínculos entre una atrofia del sistema nervioso que desencadena impulsos incontrarrestables por el efecto acumulativo del alcohol y la peligrosidad social que representa el afectado:

El rostro revela la turbación de las facultades, tiene aspecto de embrutecido; los párpados pesan i se cierran a medias. En este momento el individuo no tiene conciencia de sí mismo, se entrega a actos los mas extravagantes i comete crímenes de los que no conserva recuerdo¹⁰³.

La figura patologizada del alcohólico peligroso, paulatinamente fue adquiriendo autonomía y se integró a la sistematicidad de la ideología degeneracionista en boga. El

¹⁰¹ Para las cifras relativas a los condenados a privación de libertad por hechos delictuosos cometidos bajo la ingesta del alcohol, debe revisarse las cifras entregadas en las primeras páginas de este estudio. En relación a la población de la Casa de Locos, desde bastante temprano se hicieron esfuerzos por tomar el peso al alcoholismo como génesis de las enajenaciones. En 1863, Ramón Elguero, Médico de la Casa de Orates de Santiago desde 1860, entregaba a la Intendencia un informe general de las causas y características de las enfermedades mentales observadas por él durante su estadía en el establecimiento. En dicho documento señalaba que dentro del cuadro etiológico de la locura en Chile, la embriaguez ocupaba un lugar central. En: Armando Roa, *op.cit.*, pp.36-37.

¹⁰² Clotario Salamanca, “Efectos del Alcohol”, *R.M.CH.*, 1878, p.302.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 362.

bebedor crónico era considerado como un atentado a la convivencia social, pues no podía frenar sus impulsos criminales. Eran verdaderos:

seres degenerados, criminales de nacimiento (...), engendrados con una predisposición terrible, [que recorrían] todas las escalas del crimen, (...) desde el golpe que hiere hasta la puñalada que apaga la vida individual¹⁰⁴ .

Sin embargo, lo que más inquietaba al Dr. Vergara era el panorama futuro de una raza que iría en descenso vital por la transmisión de los defectos orgánicos generados por la ingesta desproporcionada:

Dentro de cierta época, de años ó de siglos, no habrá sobre la faz de la tierra, sino pobres seres raquíticos, existencias desquiciadas, organizaciones entorpecidas. El aparato digestivo funcionará á mal traer (...). Se verán individuos que vegetan, sin fuerzas, desalentado por esa ruina espantosa, sostenidos apenas por un cuerpo que se inclina y tuerce fácilmente, sin músculos, osamenta andando¹⁰⁵ .

De este modo, el discurso de la medicina que constituyó al sujeto alcohólico en objeto de estudio, fue desplazando con resolución el concepto tradicional relativo al consumo inmoderado como gesto moral y efecto del libre albedrío del afectado. Se construía una “antropología del bebedor inmoderado”, cuyas aristas serían el deterioro orgánico, la pérdida de la voluntad, (donde la manía y la tiranía del instinto serían causas directas) y la transmisión hereditaria de niveles humanos atávicos. La consecuencia inmediata sería el problema social del crimen, a partir de sujetos jurídicamente irresponsables. Por tanto, se abrían las puertas para una concepción del alcohólico y sus descendientes como sujetos *peligrosos*, sobre cuyos cuerpos el aparato punitivo y la práctica médica debían actuar preventivamente, terapéuticamente. Ello no implicó por cierto, una suavización en la voluntad de tratamiento oficial sobre este grupo poblacional. En efecto, el Dr. Beca, médico residente en la Casa de Orates y medico-legista, fue partidario del encierro preventivo de los enfermos alcohólicos, a quienes consideraba seres degenerados orgánicamente y dirigidos por las impredecibles manías e impulsos. En su artículo respecto a esta temática, se traslucen aquellas premisas y concluye que resulta imprescindible superar el vacío dejado por la ley de 1856 que permitía dejar libres a los criminales insanos una vez dados de alta médica, pues en el caso de los alcohólicos se esperaba que hubiera una reincidencia:

Para el delirio alcohólico (...) Tratándose, en todos estos casos, de verdaderas locuras, caracterizadas por la pérdida más ó menos total del libre albedrío, de la conciencia y de la voluntad, la ley está abiertamente del lado del desgraciado (...) Pero, y aquí está la duda, las locuras alcohólicas recidivan con gran frecuencia (...) La ley no permite retenerlos y hay que darles su salida; y sin embargo, nada sería más conveniente y necesario que tenerlos secuestrados para evitar peligros y desgracias que pueden causarse á sí mismos ó á otros (...) Para esta clase de enfermos como para los criminales instintivos, debiera la ley contener disposiciones especiales y el Estado fundar asilos-prisiones donde mantenerlos

¹⁰⁴ L. Vergara Flores, “Alcoholismo y degeneración”, R.M.CH., 1892, p.196.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p.204

secuestrados por tiempo casi indefinido¹⁰⁶ .

El mismo autor, en una colaboración posterior, corroboraba esta antropología teratológica del enfermo alcohólico, esta vez bajo la variante de una “pseudo-parálisis alcohólica”. Junto a la forma de locura-delirio que caracterizaría esta patología psicomotriz, se observaría una locura-impulsiva, donde destacaría explícitamente una *voluntad lesionada*¹⁰⁷ .

Llegando a la vuelta del siglo, la concepción del alcoholismo como enfermedad mental, de corte hereditario y peligroso para la sociedad, marcaba la corriente predominante en la documentación médica revisada. El Dr. Sanhueza, era enfático en situar en la herencia del alcohólico la semilla de la locura y el crimen venideros:

es necesario que los médicos demos á conocer la perniciosa influencia que el abuso del alcohol ejerce sobre la descendencia y que propaguemos por los medios que estén á nuestro alcance que la mayor falta del borracho de oficio es legar á sus propios hijos su vicio y sus enfermedades que los harán terminar su vida miserable en el manicomio, en el hospicio, en la penitenciaría ó en el patíbulo¹⁰⁸ .

En un artículo posterior, Caupolicán Pardo defendía la misma relación entre constitución orgánica degenerada por el alcoholismo hereditario y crimen, apuntando además que la prevención debía actuar en materia educacional con una instrucción antialcohólica desde la escuela¹⁰⁹ . Asilo de secuestro preventivo y enseñanza antialcohólica entonces, serían medidas complementarias y el corolario necesario en esta construcción de una antropología especial del sujeto alcohólico. De hecho, la ley de alcoholes de 1902, incorporó estos dos elementos como herramientas predilectas en el combate contra este flagelo¹¹⁰ . Un poco antes, el Dr. del Campo, combinaba ambas propuestas, propugnando el efecto preventivo que tendría el aislamiento de los bebedores crónicos para evitar la perpetuación hereditaria de la enfermedad. En este último punto especificaba que:

¹⁰⁶ Manuel Segundo Beca, “El alcoholismo”, *R.M.CH.*, 1892, pp. 447-448; *En rigor, la Ley Sobre Casa de Locos del 31 de julio de 1856, dictaminaba en su artículo 7º, que el loco dado de alta debía quedar en libertad. Sin embargo, inmediatamente establecía las excepciones: “[no] se observará lo dispuesto en el artículo 7º respecto de los que hubiesen sido colocados en la Casa como reos enjuiciados o (...) como condenados, los cuales deben ponerse a disposición de la autoridad judicial que decretó su traslación”. En: Ricardo Anguita, op.cit., Tomo II, p. 29. El Dr. Beca ¿omitía intencionalmente esta disposición para enfatizar la peligrosidad que padecía el alcohólico o la omisión venía realmente desde la práctica judicial que liberaba a todos los locos dados de alta, sin considerar la normativa?*

¹⁰⁷ Manuel Segundo Beca, “Pseudo parálisis general alcohólica”, *R.M.CH.*, 1894, p.275.

¹⁰⁸ Ángel Sanhueza, “Alcoholismo hereditario”, *R.M.CH.*, 1898, p. 259.

¹⁰⁹ Caupolicán Pardo, “Sobre alcoholismo”, *R.M.CH.*, 1901, pp. 308-309.

¹¹⁰ Concretamente, disponía que en las escuelas y colegios del Estado se debía impartir una enseñanza antialcohólica. También se mandaba fundar un “Asilo de Temperancia”, anexo a la Casa de Orates de Santiago y dependiente del Ministerio del Interior. En el lugar, debían ser *secuestrados los ebrios consuetudinarios* y su salida estaría sujeta a un informe de alta médica, evacuado por la Dirección del establecimiento. En: Ricardo Anguita, op.cit., Tomo IV, pp.13-15.

El borracho que llega a este periodo debe ser secuestrado en un asilo especial para alcohólicos i no para locos. La acción específica i tóxica del veneno ha determinado ya en las vísceras i en el organismo entero, lesiones destructoras irreparables que la ciencia médica no puede modificar. Con el secuestro se evita además la lei fatal de la herencia que perpetúa la mala simiente¹¹¹.

Se fue dejando entrever una voluntad eugenésica, estrechamente relacionada con las necesidades de control social que derivarían de la conceptualización de esta verdadera alteridad antropológica en la que se fue convirtiendo el prototipo médico del alcohólico, durante el cambio de siglo. El atavismo del ebrio crónico, se consideró una realidad empíricamente posible de datar y la corrección del problema debía pasar por el encierro en espacios específicos y por la difusión social de la moral predominante a través de la enseñanza masiva. Fue la postura del Dr. Hederra en el V Congreso general Científico:

no juzgo necesario consignar mayores datos para probar los benéficos resultados de la enseñanza anti-alcohólica, beneficios que por otra parte creo estarán en el convencimiento de mis honorables colegas. La educación moral debe ocupar gran parte de nuestros programas de enseñanza. Por ella se puede corregir los efectos del atavismo i de la herencia i se puede hacer de las escuelas un foco que irradie verdades i enseñanzas hasta el hogar i la sociedad. I qué mejor enseñanza moral que la anti-alcohólica!¹¹².

Finalmente –y como ya se ha adelantado- la ley sobre alcoholes promulgada en 1902, sancionó estas concepciones que fueron ganando terreno en el discurso de la medicina mental y legal, como también en materia de salubridad pública. La coincidencia entre varios puntos de esta codificación con las corrientes del discurso médico examinado, dieron cuenta no sólo de una mayor influencia de gremio médico finisecular sobre la institucionalidad estatal, sino que además manifestó un importante salto hacia la convergencia de médicos y poder punitivo para reforzar las fracturas contemporáneas del control social.

2.2.2. “...y la voluntad poco á poco se va minando...”: Criminales natos.

La figura del criminal es la última que resulta necesario analizar bajo la óptica de la construcción discursiva de la medicina mental y nerviosa.

En Chile, convergían dos vertientes de pensamiento en la segunda mitad del siglo XIX, para que la oficialidad concibiera al sujeto criminal -incluso al que cometía el acto máximo de repudio por los valores dominantes, el homicida- como un sujeto libre y sin una diferencia esencial con sus pares: la tradición católica y las corrientes penales de corte liberal. El dogma del libre albedrío, que sostuvo el andamiaje colonial de la responsabilidad paternalista del hacendado por la moral de sus peones e inquilinos,

¹¹¹ Santiago del Campo, “El alcoholismo i el modo mas eficaz de combatirlo”, IV Congreso General Científico. 28-I al4-II, 1900, La Serena, Santiago, Imprenta Cervantes, 1900, p. 557.

¹¹² Francisco Hederra, “La enseñanza antialcohólica i la iniciativa privada como medio para combatir el alcoholismo”, V Congreso Jeneral Científico. 27-II al 3-III, 1898, Chillán, Santiago, Imprenta Cervantes, 1898, pp.148-149.

convergía con la escuela penal iluminista que se apoyaba sobre la noción contractualista del Pacto Social, en base al interés de las partes. El resultado final era un relato en torno a los motivos del criminal, centrado en su decisión libre de ataduras y tendiente a obtener un beneficio previamente fraguado. Como se ha señalado, el corazón operativo del Código Penal de 1874, establecía una tabla de equivalencia entre acto y condena que serviría para persuadir la deliberación de todo individuo que pretendiera transgredir la ley. En la codificación de este paradigma, se aprecia el grado de asimilación jurídica del penalismo liberal o “Clásico”, que estaba atravesado por la idea de un pacto social mítico, donde los individuos habrían cedido una porción de su libertad para establecer normas de convivencia y acrecentar el beneficio general. El Príncipe, administraría el poder de castigar a aquellos que transgredieran la norma, movidos por la resolución personal de recuperar aquella parte de su libertad. El crimen se entendía entonces como un gesto concientemente egoísta, recayendo todo el peso de la culpabilidad en el infractor y colocando *al control estatal por encima de la persona, para radicar en ella la maldad*¹¹³. Sin embargo, este principio jurídico del pacto y el individuo abstracto, pronto debió reconocer que en una sociedad crecientemente capitalista, no todos los individuos eran iguales y que aquellos más afectados por la distribución desigual de los recursos, eran precisamente los miembros del pacto más propensos a trasgredirlo. El criminal, no obstante sujeto racional, era un ser desminuido, aunque re-educable¹¹⁴.

Por otro lado, el sistema encargado del crimen operó centrándose menos en el análisis de los motivos del criminal que en el esclarecimiento del crimen mismo. De acuerdo a la ideología penal liberal, importaba más la indagación del hecho que del hechor. En alguna medida, el ejercicio mismo del poder judicial dejaba en un segundo plano esta área del saber en torno a la naturaleza libre de los sujetos transgresores. Por ello es que, a pesar del profundo sostenimiento que los discursos de la antropología criminal liberal tenían en la concepción católica del libre albedrío, el paradigma mostraba una porosidad evidente por donde podían penetrar las premisas deterministas de la criminología médica positivista. Por su parte, los médicos del periodo no escatimaban esfuerzos en asimilar las ideas del criminal nato que se desplegaban en los círculos científicos europeos¹¹⁵.

Augusto Orrego Luco, volvía a deslumbrar a sus pares con la descripción y explicación de un caso que había tenido la oportunidad de tratar. Se trataba de la autopsia de un reconocido asesino, conocido popularmente como “el Siete Lenguas”,

¹¹³ Juan Bustos Ramírez, “Los mitos de la ciencia penal del siglo XX: la culpabilidad y la peligrosidad”, Juan Bustos Ramírez, *Obras Completas. Control Social y otros estudios*, Lima, ARA Editores, 2004, Tomo II, p.768.

¹¹⁴ Massimo Pavarini, *op.cit.*, p. 35.

¹¹⁵ La psiquiatría europea decimonónica estuvo atravesada por una constante somatización de las enfermedades mentales, de las que el instinto criminal era uno de los más llamativos para las necesidades del control social. La Frenología de Gall y el Degeneracionismo de Morel y Magnan, pueden reconocer una sistematización posterior en la criminología positivista, que estructuró la figura del criminal nato a partir de la obra de Cesare Lombroso. Este médico italiano habría visto la existencia de sujetos determinados al crimen irremediamente y su identificación se realizaría a partir de caracteres físicos. En 1876, plantearía sus conclusiones clínicas en la obra “El Hombre Delincuente”.

pues se decía de él que su único propósito en la vida era matar a siete individuos y cortarles las lenguas para coleccionarlas. Al individuo se le pudieron comprobar varios homicidios y había fallecido en el presidio de la capital. El facultativo pretendía indagar si era posible confirmar con el procedimiento empírico, las conclusiones a que habían llegado algunos medico legistas europeos respecto a la constitución cerebral particular en los criminales. Para iluminar el caso, daba cuenta de los nuevos aires que tomaban en el viejo continente las teorías frenológicas de Gall¹¹⁶, que él recibía con entusiasmo:

Pero esa idea, abandonada algún tiempo, ha vuelto a ser de nuevo perseguida con empeño por los patólogos del día. Ya las localizaciones de los centros motores están definitivamente establecidas i avanza cada día la proximidad de la solución completa del problema¹¹⁷.

Henchido de optimismo positivista, Orrego Luco, comentaba un experimento del que se había tenido noticia recientemente desde Viena, pues el Dr. Benedickt, de dicha ciudad había practicado autopsias a 12 asesinos condenados a muerte. En los informes correspondientes, resultó que en cada uno de ellos había una disposición especial de la masa encefálica, presentando cuatro circunvoluciones frontales que estaban ausentes en las autopsias a otros cadáveres. Posteriormente, otro experimento en los cuerpos de homicidas fallecidos, a cargo de Hanot, confirmó la existencia de aquellas protuberancias, agregando que era la segunda de ellas las que experimentaba una notoria bifurcación. Finalmente, Orrego Luco, imbuido en la esperanza de encontrar estos pliegues particulares en el cerebro del “Siete Lenguas”, concretó la autopsia y efectivamente se topó con las ansiadas circunvoluciones criminales y la bifurcación estaba donde debía. El hallazgo confirmatorio lo hacía sentir confiado de un saber verídico, capaz de alumbrar las prácticas penales que trataban de gestionar el fenómeno criminal:

Anotamos este caso como una confirmación de esa disposición del cerebro de los criminales, que si autopsias ulteriores consiguieran establecer como un hecho constante, vendrían a colocar bajo una luz diversa los problemas de la legislación penal¹¹⁸.

Sus contundentes conclusiones quedaron impresas en las páginas de la *Revista*, dando pie a la circulación gremial de ideas y exhortando a los especialistas a publicar sus experiencias respectivas que confirmaran la determinación orgánica del crimen. Años más tarde, el Dr. Dávila Boza, daba cuenta del caso de una mujer parricida y prostituta e intentaba volver inteligible esta conducta absolutamente distante de la moral dominante. La mujer, que en el artículo es señalada simplemente con las iniciales M.G., de 25 años, había sido hija ilegítima de un hombre que huyó y la dejó huérfana desde su más tierna edad. La madre era sordo-muda y por tanto no estaba en condiciones de criarla

¹¹⁶ El médico alemán Franz Gall, condensó en su obra, *Recherches sur le système nerveux en général, et sur celui du creveau en particulier*, Paris, Ed. F. Schoell, 1909, su tesis respecto a la posibilidad de lectura en las distintas formaciones craneales, respecto al carácter y la mente de la persona. Particularmente, el *carácter criminal* podía decodificarse con una correcta interpretación de las malformaciones del cráneo. Gall, había realizado sus observaciones en los asesinos condenados a muerte en las prisiones.

¹¹⁷ Augusto Orrego Luco, “Notas sobre el cerebro de los criminales”, *R.M.CH.*, 1879-1880, p.263.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 265.

adecuadamente. Así pues, el primer factor etiológico de una naturaleza criminal quedaba explicado por la ascendencia degenerada de la mujer.

Desde niña, M.G, fue criada por una mujer mayor y pariente paterna quien le habría brindado los cuidados necesarios para que creciera en un ambiente satisfactorio. Al llegar a los 18 años, la joven se casó con un hombre que le había mostrado su amor y le había prometido un buen vivir. Sin embargo, M.G. no correspondió al compromiso y se entregó reiteradamente a prácticas adúlteras, que eran conocidas públicamente. El honor del esposo le obligó a dejar la relación y huir subrepticamente de la ciudad. Desde entonces, su conducta habría rodado por la pendiente de la inmoralidad y la perversidad:

***Se entregó ésta entonces sin ningún recato al amor libre. Tuvo seis o más hijos; procuró el aborto de otros, muchas veces maltratándose atrozmente á si misma y mató a todos los nacidos vivos con la más execrable ferocidad, ó dejándolos perecer de inanición, de frío y de abandono (...) pero siempre tan calculadamente que nunca pudo seguirsele un proceso criminal*¹¹⁹.**

Finalmente, la mujer entró al hospital de Freirina a desembarazar y además por un cuadro agudo de sífilis. El avanzado deterioro de su organismo le provocó la muerte al poco tiempo. El Dr. Dávila, confesó que al tratar a la paciente, le cautivó el contraste entre sus malos instintos y la hermosura de la que hacía gala y para satisfacer su interés quiso tener como recuerdo el esqueleto de M.G. Lo disecó y efectivamente lo conservó, aunque el paso del tiempo y su agenda colmada de actividades, impidieron que se dedicara a la observación de aquella pieza, obsequiándosela a un estudiante de medicina. Al joven, con mayor disponibilidad para el estudio del objeto, le habría llamado la atención un detalle que a primera vista parecía insignificante, pero que abría las posibilidades de hacer hablar al esqueleto, desenterrar su enmudecida verdad y echar andar la sistematicidad del discurso frenológico: los parietales del cráneo mostraban un grosor definitivamente mayor al promedio, lo que implicaba una menor capacidad craneal para la masa encefálica. Ante la noticia del discípulo, el maestro examinó el cráneo y confirmó que dicho parietal era cinco veces superior a los normales. Dávila no trepidó en llegar a la conclusión que esta conformación ósea tan particular debía relacionarse de modo causal con la enajenación de la paciente y sobre todo, con su proceder inmoral:

***la capacidad craneana, y el volumen y el desarrollo del encéfalo, por consiguiente ó probablemente á lo menos, se alejaba, congénitamente, en la M.G. del tipo normal, y se aproximaba, hasta indentificarse tal vez, al tipo de los enagenados (...) Lo que presta, pues, a mi juicio, valor e interés al caso que vengo considerando, no consiste en el hecho aislado del grosor extraordinario del hueso conservado, sino en la coincidencia de este hecho con el de los antecedentes de atroz perversión moral de que hice oportunamente mérito; coincidencia que á toda alma honrada hará por lo menos dudar sobre si este caso habrá de contarse entre los de perversidad moral o sencillamente entre los de insanía*¹²⁰.**

Así entonces, la visión de la medicina mental y nerviosa respecto a la naturaleza del

¹¹⁹ R. Dávila Boza, "Perversidad o locura", R.M.CH., 1890-1891, p. 313.

¹²⁰ Ibid., p.316.

crimen se fue valiendo de una anatomía patológica apoyada sobre las premisas de la frenología y el Degeneracionismo, desde donde se comprendía la explosión de instintos y manías y finalmente el acto homicida en particular. La alteridad atávica que representaba el sujeto determinado a la perversión reflejaba niveles humanos primigenios, verdaderamente atávicos de acuerdo a la nosología que se desarrollaba en la criminología positivista del centro occidental. Los médicos chilenos, imbuidos en la red de estas concepciones teorizantes, se sentían develando verdades profundamente ocultas, misterios dispuestos a mostrar su rostro real sólo a aquellos que profesaran la fe positivista. Poseedores de un sustrato científico aclaraban los enigmas de casos empíricos que de otra forma, quedarían archivados en los expedientes polvorientos del sistema penal.

El Dr. Vergara, presentó en la *Revista*, su informe pericial respecto a las facultades mentales de Isidro Vicencio, quien, de acuerdo al artículo, mostraba reunir en su biografía los requisitos impulsivos necesarios para catalogarle como alcohólico crónico, enajenado, degenerado y determinado fatalmente al crimen.

El hombre había nacido en 1864 en la localidad de Illapel. Nunca recibió educación formal y se dedicó toda su juventud a la labor de gañán. A los 22 años se trasladó hacia el norte para desempeñarse como minero, actividad en torno a la que conoció la aventura, la disipación y las bebidas alcohólicas destiladas. Se enroló en 1891 por las filas congresistas que derrocarían a Balmaceda. Una vez restaurado el orden institucional, retornó a sus labores de minero, aunque esta vez, su inclinación a las bebidas fue más acentuada. Durante los primeros meses de 1893, se dirigió a Tocopilla para intentar curarse un fuerte cuadro de influenza que adquirió tras una jornada de 11 días ininterrumpidos de consumo etílico. Estando ahí, sintió de improviso que alguien quería matarlo con fusil, lo que le obligó a dirigirse al cuartel policial para solicitar auxilio. Quedó la noche en el establecimiento, padeciendo un insomnio severo y escuchando todo tipo de voces inexistentes. Tres días permaneció encerrado, al cabo de los cuales se le trasladó al hospital del puerto. Su estado de salud había empeorado y atacó a un mozo del recinto médico, fugándose hacia el cuartel, donde se le engrilló. A los dos días, atacó de puño al comandante y los médicos diagnosticaron una *manía furiosa*. Vicencio, en un descuido posterior de sus guardianes, sacó la barra de acero que enganchaba sus grillos y portando aquella entre sus manos, atravesó el patio, entró al calabozo de otro reo, terminando por asestarle a éste tales golpes en el cráneo y en el rostro, que le ocasionaron la muerte¹²¹.

El Dr. Vergara, que como se ha visto, mostraba ser especialista en alcoholismo y enfermedades nerviosas, decidió publicar su pericia en la *Revista*, por tratarse de un caso que permitía corroborar su visión en torno al Degeneracionismo alcohólico y los niveles de peligrosidad de este fenómeno sobre la raza y la convivencia social. En efecto, el profesional analizó al homicida en base a su ascendencia notando que el padre sufrió de alcoholismo y la madre de epilepsia, determinando la naturaleza alcohólica y criminal de Vicencio. Así entonces, su degeneración nerviosa estaría explicada por estos

¹²¹ Luis Vergara Flores, "Informe médico-legal sobre las facultades intelectuales del reo Isidro Vicencio, de Tocopilla", R.M.CH., 1893, pp.213-221.

antecedentes hereditarios, además de su vicio por las bebidas espirituosas:

dadas las costumbres viciosas de alcoholismo inveterado, dada la herencia alcohólica del padre y las crisis epilépticas que pudo haber sufrido la madre del reo, este individuo ha llegado á un período de degeneración nerviosa tal que se puede clasificar entre los enagenados¹²² .

El informe fue analizando en un primer nivel al reo en cuanto loco de delirio, presa de alucinaciones y de un raciocinio confundido. El facultativo utilizó estas nociones para llegar al centro de su examen que era la pérdida total de la voluntad y la tiranía de una “manía furiosa” que hacían del sujeto un ente impulsivo e impredecible. El especialista situaba así, su objeto de estudio más allá de los márgenes de la humanidad, en los escabrosos terrenos de la *peligrosidad* instintiva y atávica que identificaban a Vicencio con el mundo de las bestias pre-sociales:

Llega la noche y el silencio hace despertarlas con más viveza [las alucinaciones]. De este modo, el sueño es más ajitado y peligroso y la voluntad poco á poco se va minando. (...) Si el sugeto es escaso de inteligencia, no hay motivo para detenerse; la voluntad se derrumba. Al delirio de persecuciones inofensivo viene á unirse un ataque de manía furiosa. Entónces ha sido cuando Isidro Vicencio, torturado por tremendas alucinaciones tomó la barra de hierro, hiriendo de muerte al reo Campusano. Se comprende, pues, que mientras la voluntad del perseguido, no vacile, no se nuble, esta clase de enagenados no son peligrosos; pero cuando las alucinaciones siguen su marcha destructora, cuando la desconfianza se desborda en el ánimo del enagenado, llega un momento dado en que la impulsión irresistible se desata, haciendo de la voluntad un mueble inútil, convirtiendo al enfermo en una bestia feroz¹²³ .

El ampuloso diagnóstico final será un “*delirio de persecución de origen alcohólico, con excesos de manía furiosa, de carácter impulsivo con tendencias a herir y matar*”. Esta estampa final muestra hasta que punto se había venido sistematizando el conjunto de nociones des-volitivas respecto a una alteridad humana que partiendo del loco, había cogido en su red objetivante a histéricas, epilépticos, alcohólicos y asesinos.

La unidad del discurso de la medicina mental de la época, a través de sus principales exponentes aquí reseñados, partía del concepto de *peligrosidad social* desde sujetos que no podían maniobrar contra la naturaleza impredecible de sus accesos maniáticos. En esta noción no se apartaban mucho de las principales corrientes teóricas Europeas en relación a esta nueva humanidad emergente.

Es preciso rastrear ahora, hasta qué punto esta circulación de ideas y apropiación del paradigma positivista de la peligrosidad social, encontró su cauce natural en las políticas penales de control social, como ocurría a la fecha en el centro occidental. El cuestionamiento fundamental que debe lanzarse en este punto del análisis tiene, por tanto, un doble cariz: ¿Qué podía ofrecer este discurso médico positivista a la institucionalidad del enjuiciamiento criminal, para satisfacer, como se ha visto, la necesidad prioritaria de armonizar eficiencia con legitimidad? Y consecutivamente,

¹²² *Ibid.*, p.219.

¹²³ *Ibid.*, p.220.

¿Cómo cuajó en los hechos la práctica de la medicina legal?

2.3. Los rostros de la Medicina Legal.

2.3.1. Iluminación fidedigna del hecho criminal.

La disciplina médico legista en el último cuarto del siglo XIX, tenía en Chile antecedentes académicos que repercutieron en la especialización del profesional, en la identidad con una labor específica y los consiguientes roces con el poder punitivo en los intentos de anexión unilateral.

La cátedra fue considerada desde el primer plan de estudio de la Escuela de Medicina en 1833. Posteriormente su especialización sería creciente y abordada por profesores de la talla de Juan Miquel en 1851, Vicente Padín en 1860, Pablo Zorrilla en 1868, Federico Puga Borne en 1883, Gregorio Amunátegui en 1897 y Carlos Ibar en 1901¹²⁴. El médico legista entonces, se presentaba ante los tribunales para ejercer una labor específica, para la cual estaba previamente preparado. Debía concretar su trabajo con un informe escrito que apuntara a aclarar las dudas del magistrado en torno a ciertos elementos puntuales que contribuyeran como prueba al gran relato del hecho verídico que constituía el expediente final.

Se debe recordar la dependencia que tenía el procedimiento penal garantista-liberal de la prueba fehaciente y las dificultades materiales y técnicas que existían en el periodo para recoger tales pruebas que permitieran aclarar el acto criminal. La pretensión de verdad pues, se veía en riesgo y con ella la legitimidad de un proceso judicial del que la opinión pública y el resto de los sectores sociales, tenían serias dudas respecto a su imparcialidad y recto proceder. Así, la figura del médico legista y el sello científico de su pericia podían convertirse en cimientos sólidos para levantar el edificio de la narración judicial verdadera. Por ello es que al revisar los procesos criminales de la época, prácticamente en todos ellos, figura la presencia del médico entregando datos que se integrarán en el sumario y servirán para la apreciación final del juez respecto al hecho criminal y sus responsables. A lo largo de las fojas de los legajos judiciales, desfilan concisa pero constantemente informes de autopsias, reconocimiento de lesiones, dilucidaciones sobre las “causas precisas y necesarias” de la muerte, análisis toxicológicos, entre otros recursos, que constituían información irrefutable en la restitución narrativa del acto que se averiguaba.

De este modo, se constata una primera fase del auxilio médico en materia de justicia penal liberal: la legitimidad en la re-construcción enunciativa del hecho. Era la primera puerta de entrada de la medicina al entramado de la red punitiva finisecular. La observación de la retórica técnica del documento no deja lugar a dudas del propósito de

¹²⁴ Jaime Vidal Oltra, “Esbozo histórico de la medicina legal en Chile”, *Anales Chilenos Historia de la Medicina*, n° 2, Santiago, 1960, pp.163-176.

veracidad que le es inherente:

El facultativo que suscribe certifica: que practicada la autopsia legal en el cadáver que espresa el parte adjunto, se observó que exteriormente no tenía equimosis de ningún jénero; abierto el abdomen se notó que existía una gran hemorragia de sangre interna, que fue la causa precisa i necesaria de su muerte

125 .

En este caso en particular, el cuerpo fue encontrado bajo una carreta con ladrillos que le pertenecía al difunto, por lo que ese dato era compatible con el testimonio del facultativo para estructurar un sumario y producir la certidumbre en el discurso final: mientras el sujeto dormía bajo el vehículo, este cedió en una de sus partes y lo aplastó con consecuencias fatales.

El medicolegista tenía la exclusividad de transformar los cuerpos y los objetos examinados en signos, cuya información era extraída a través del uso de las herramientas conceptuales propias de la especialidad. El desciframiento, de todos modos, tenía una dirección predeterminada por el mandato del juez, quien le encomendaba completar un cuestionario específico que sería la base del informe médico legal. La mágica lectura realizada sobre cadáveres, heridas, hipertrofias cardíacas y sustancias venenosas, estaba dirigida a responder las preguntas previas del magistrado y construir un relato sumario. En última instancia, la verdad del informe pericial descansaba en su ajuste óptimo a este sistema inquisitorial del juzgado. Una de las dudas que más activaron esta faceta de la medicina legal fue la determinación de la “causa precisa y necesaria de la muerte”:

falleció a consecuencia del shock que es la causa precisa i necesaria de la muerte en los grandes traumatismos (...) El shock sobreviene siempre en los traumatismos indicados i la medicina i cirugía usa de estas palabras para significar el agotamiento del sistema nervioso para resistir a la tensión¹²⁶ .

En esta causa, se intentaba aclarar un hecho puntual de atropellamiento con resultado de muerte, ocurrido en la calle Camilo Henríquez de la capital. Las declaraciones de testigos habían señalado que la víctima, mientras caminaba en estado de ebriedad a lo largo de la calle, fue arrollada por uno de los carros que cruzaban el camino de Ñuñoa. El juez complementaba estos testimonios con el sello fidedigno de la ciencia que representaba el informe del facultativo.

En otras oportunidades, la labor pericial era la única fuente informativa con la que contaría el juez para construir su relato final. A falta de testigos, de presunciones y sospechas que rodearan la muerte de la víctima, sólo queda su cuerpo para ser descifrado. Así ocurrió en el caso de una mujer de avanzada edad, encontrada muerta una mañana en el interior de un conventillo, cuyo cadáver fue analizado por el especialista y dedujo que el fallecimiento se debió a razones estrictamente naturales. El juez por tanto, dio por finalizada las indagaciones y consideró que el hecho no fue un crimen:

¹²⁵ J.C.S., *Indagación sobre la muerte de Abelino Parraguez, 1880, Fj.3.*

¹²⁶ J.C.S., *Indagaciones sobre la muerte de José Guzmán, 1894, Fj.4.*

Apareciendo del certificado de autopsia médico-legal correspondiente que la causa precisa i necesaria de la muerte de Dolores Zelaya, se debe a un accidente de enfermedad natural; y, visto lo dispuesto en el art. 1° del Código Penal, sobreséase definitivamente en esta investigación por no haber delito que pesquisar ¹²⁷ .

Con el correr del tiempo, el prestigio del médico y su credibilidad social iban en continuo aumento, ya sea por el despliegue cognitivo de su disciplina que se mostraba en términos de progreso del saber, ya sea por el “valor simbólico” de un profesional que se integraba a los círculos sociales más encumbrados ¹²⁸ . El hecho es que su trabajo al interior del proceso judicial, sobre la indagación de crímenes cometidos, iba ganando terreno como prueba certera de la que inclusive dependían el resto de los testimonios y datos levantados en el sumario. Así quedaba patentado en un caso de homicidio en que el inculpado había reconocido haber muerto a su compañero en un chinchel de la capital, por un altercado que se produjo entre ellos, sin embargo, toda su declaración es sospechosa de omisiones y tergiversaciones, dado el estado agudo de ebriedad en que se encontraba al momento de cometer el crimen. El reo, José San Martín, confesaba al magistrado haber apuñalado en el pecho a Fortunato Pinto, con quien estaba bebiendo, pues este le había insultado y arrojado chicha en el rostro. El juez, pidió la asesoría de un facultativo para que confirme el testimonio del reo y lo tiña de certidumbre:

se encontró que la causa precisa y necesaria de su muerte fué una herida hecha con instrumento cortante en el pecho, al nivel del borde esternal y a la altura del tercer espacio intercostal del lado izquierdo, con ruptura de la pared torácica, el pericardio y la aurícula derecha ¹²⁹ .

Las apreciaciones de las pruebas y las sentencias, fueron crecientemente influenciadas por estos concisos párrafos preñados de cientificidad y útiles a la pretensión legitimante de verdad que ansiaba la maquinaria de enjuiciamiento. La criminalización de la alteridad social se estaría apoyando sobre las certidumbres de un diagnóstico verídico, toda vez que descansaba sobre los hombros de una ciencia médica avocada al esclarecimiento del hecho criminal. La dependencia judicial de la ideología garantista de la prueba, encontraba en el medicolegista una de las vetas más prolíferas de justificación y por tanto, el interés siempre vivo a lo largo del periodo en estudio para contar con el concurso de los facultativos en la determinación de la naturaleza del hecho pesquisado. En efecto, el Código de Procedimiento Penal de 1906, sancionó esta práctica específica, dedicando un capítulo específico a las tareas de los peritos que trabajaban en el juzgado. Lo primero que normó este texto era la subordinación del facultativo a los requerimientos del magistrado para aclarar la naturaleza del hecho criminal, poniendo un sello legal a esta serie de prácticas periciales de las que se valía el juzgado para satisfacer el garantismo del derecho penal ¹³⁰ . En definitiva, quedaba integrado explícitamente en el procedimiento judicial el carácter de prueba que tendría el informe médico legal en la aspiración punitiva para producir una verdad legítima. El artículo 500° disponía que:

¹²⁷ J.C.S., *Indagaciones sobre la muerte de Dolores Zelaya, 1894, Fj. 7.*

¹²⁸ Sol Serrano, *op.cit.*, p. 186.

¹²⁹ J.C.S., *Homicidio de Fortunato Pinto, 1901, [Disponible en Caja de 1889.] Fj. 8.*

El dictamen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho¹³¹.

La importancia que el Código Penal asignaba al esclarecimiento del hecho criminal en el juicio para derivar eventuales responsabilidades y castigos precisos a la magnitud del acto, encontraba en la práctica médico legal un agente funcional por excelencia. De este modo, jueces y médicos, habituados a hurgar en los datos existentes fueron construyendo el gran discurso judicial de la época, cuyos pilares más legítimos, descansaban sobre el carácter científico de sus enunciados. Sin embargo, los magistrados fueron observando el panorama completo del saber médico de la época, percatándose que en las raíces de este discurso dormía uno de los elementos que podía incrementar la eficiencia y la legitimidad de su funcionamiento transitando del interés indagatorio respecto al hecho criminal hacia la naturaleza oculta del hechor criminal. En última instancia, en la documentación revisada, se constata un ejercicio de ensayo simbiótico creciente, entre las labores de enjuiciamiento y las convicciones positivistas de la medicina mental y nerviosa que se han señalado más arriba. Esta podría ser la segunda puerta de entrada de la medicina a los espacios de definición criminal y consolidar su labor de medicina punitiva.

Concretamente, ¿qué ofrecía el discurso atávico, frenológico y degeneracionista del otro humano, a unos jueces ahogados en su faena de restitución de los hechos criminales?

2.3.2. La pericia médica sobre responsabilidad criminal.

La primera estampa que se podría analizar respecto a la participación del médico en la práctica de enjuiciamiento era la dilucidación del hecho criminal, reforzando en este sentido la ideología liberal de la jurisprudencia penal. Sin embargo, se ha señalado que la medicina mental y nerviosa, al menos en sus más preclaros exponentes, había ido asimilando las conclusiones del positivismo criminológico y de la psiquiatría des-volitiva europea. La práctica médico legal, entonces, brindaba la posibilidad a los jueces de realizar un giro completo en su interés sobre el hecho criminal, para reposar la vista sobre el hechor criminal. Esta inflexión fundamental, se ensayó a lo largo de todo el periodo, como un modo urgente de ampliar la facultad, la agilización y la legitimación científica del poder de castigar y criminalizar.

No sólo en la capital se experimentaban cuestionamientos sociales irrefrenables contra el orden oligárquico que se estaba forjando desde la última década de la centuria, sino que a lo largo de todo el país avanzaba el asociacionismo obrero y el despliegue de

¹³⁰ En su artículo 147°, el Código señalaba que el profesional de la medicina legal debía responder a todo tipo de problema que planteara el juez y “sobre todas las circunstancias que interesen para formar juicio cabal de los hechos”. En: Robustiano Vera, *op.cit.*, pp.173-174.

¹³¹ Robustiano Vera, *op.cit.*, p. 420.

las “ideas maximalistas”. El brazo criminalizante del Estado, a través de sus herramientas judiciales, debía con urgencia cortar lazos por abajo, romper asociaciones, inocular la sospecha en la sociedad civil y para ello era menester distribuir los estigmas criminales a un grupo cada vez más amplio de la población. De ahí se derivaba la necesidad de centrar la indagación en la figura del malhechor, dejando constancia de la amenaza social que representaba y olvidando en parte el énfasis en la certidumbre del hecho cometido y la pléyade de pruebas requeridas para confirmarlo.

Desde estas necesidades concretas de orden social, se habría ido tejiendo la dinámica de la definición del *otro* desviado desde los juzgados del crimen capitalinos, de acuerdo a las fuentes consultadas de dicha institución. Una antropología criminal cambiante y ajustada a los requerimientos de eficiencia y legitimidad punitiva, que habría intentado adoptar un rótulo científico en la incorporación de las nociones de la medicina mental positivista.

El discurso de la medicina mental, a través de la pericia medico legista podría, a fin de cuentas, darle nuevos aires a una práctica judicial liberal que se encontraba atosigada en la producción de un relato restituidor del acto criminal. Los beneficios que podría recibir la práctica judicial se pueden esquematizar en cuatro categorías bastante visibles a través de la revisión de archivo:

2.3.2.1. Desarticulación de la defensa, por medio de la patologización de los “atenuantes”.

En muchas ocasiones, a pesar de la precariedad de recursos de las policías y de las dificultades para hacer concurrir a los testigos a las declaraciones, se podía establecer con cierta coherencia una narración respecto al acto criminal. Era posible, fijar la culpabilidad del procesado en la ejecución de dicho acto e incluso, obtener la confesión confirmatoria de éste. Sin embargo, en medio del proceso irrumpía la defensa del reo citando el artículo 11º del Código Penal respecto a los incisos atenuantes, que permitían reducir ostensiblemente la condena en la sentencia o simplemente absolver. Principalmente eran dos los instrumentos legales con los que contaba el defensor para disminuir la objetivación criminal del inculpado. Uno centrado en el pasado en la vida del reo y otro en la coyuntura exacta de la ejecución del crimen. El primero observaba la conducta sistemáticamente moral-disciplinada del sujeto, mientras que la segunda examinaba el motivo que explicaba esta ruptura en una vida que era toda honestidad. Aquella exigía certificar *si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable*; mientras que ésta mandaba determinar si la persona había sido movida *por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos i obcecación*. Uno era el inciso 6º, el otro, el 5º¹³².

El primer recurso, permitía al procurador construir una determinada biografía de su defendido en base a sus antecedentes intachables, dejando en claro que el crimen cometido fue un acto único, irrepetible, accidental y marcando una evidente discontinuidad con la vida proba del reo:

¹³² Código Penal de la República de Chile, Santiago, Imprenta de la República, 1874, pp. 703-704.

- El 15 de septiembre de 1881, Santiago Astudillo Pavez, fue a la hacienda de Chicureo a recoger talaje para los animales de su patrón. Como se le hiciera tarde, obtuvo permiso para alojarse en las dependencias del recinto. Al día siguiente, en la mañana, decidió beber antes de partir y una vez en el camino, sobre su caballo, se topó con un sujeto al que desconocía. Éste le afirmó de improviso las riendas del animal y le lanzó a Astudillo una fuerte bofetada. El ofendido sacó su cuchillo y le asestó una puñalada mortal en el pecho, huyendo al galope de inmediato, pero no alcanzó a recorrer mucha distancia pues lo capturó un celador que rondaba por el sector. En el proceso correspondiente, se supo que la víctima era José Estai y que efectivamente había muerto de una puñalada en el corazón, de acuerdo al informe médico legal. Astudillo, relató los incidentes y confesó ser el responsable de la muerte de Estai, a quien había atacado para defenderse. Atendidas las pruebas del hecho y consignada la responsabilidad penal del reo en el acto cometido, el fiscal pidió una condena de seis años y el juez sentenció finalmente a cinco. Prontamente, la defensa apeló y se apuró en certificar mediante testigos la conducta anterior intachable del reo. Sobre tales testimonios, el procurador sugirió con vehemencia que era inviable asociar el concepto de culpabilidad con el de tales antecedentes personales.

es lógico, es natural siquiera en el caso actual presumir culpabilidad en un individuo sobre el cual existen los mejores antecedentes? (...) ¿A qué consideraciones pudo atender el juez para condenarlo? Los únicos que debieron tomarse en cuenta son la excelente información de honradez i buena conducta prestada por personas honorables i conocidas i los certificados que acreditan igual cosa¹³³.

Parece ser que la estrategia de la defensa gravitó con mayor fuerza que la probatoria del hecho criminal en segunda instancia, pues la corte finalmente absolvería del caso a Astudillo.

- El mismo año, el Juzgado del Crimen de Santiago procesó a Eustaquio Fuentes por el homicidio de Hernán Larraín. Durante las fiestas patrias de 1892, el acusado habría estado en las fondas del Parque Cousiño. Durante la noche, la víctima se habría embriagado y armando un escándalo tal, que obligó al mozo del recinto a sacarlo por la fuerza. Larraín, se había resistido, por lo que Fuentes decidió ayudar en el desalojo. Según testigos, este habría vuelto a la fonda sólo media hora después del incidente sin saberse de su paradero ni de la suerte que habría corrido el ebrio. A la mañana siguiente, se encontró el cadáver de Larraín en el parque y además un reloj de éste en poder de Fuentes. Ante la contundencia de las pruebas testimoniales, el juez catalogó el hecho como el más grave en la categoría del Código Penal: un robo con homicidio que ameritaba la pena capital. En efecto, la sentencia decretó la pena de muerte. Sin embargo, el defensor del reo, apeló señalando un detalle que el juez y el fiscal no habían considerado al momento de levantar sus certidumbres. El informe médico legal había certificado que el cadáver de Larraín presentaba múltiples contusiones y heridas, las que a juicio del facultativo habían sido provocadas por varios instrumentos, como piedras, palos y cuchillos. El procurador exigía utilizar la lógica para deducir que no fue Fuentes quien ejecutó el crimen, sino con seguridad una banda de salteadores. Por último, la

¹³³ J.C.S., *Homicidio de José Estai, 1882, Fjs. 24-25.*

relativización de las pruebas del hecho, debía complementarse con la conducta anterior de Fuentes y la fama reconocida que existía de este historial personal:

Téngase presente antes de todo que Fuentes es persona de buena fama según la prueba rendida; y el hombre de buena fama, ante la ley y ante la conciencia, eschibe un escudo que no permite que hiera a quien lo lleva con arma sin filo [sic], y por eso mandado está que el hombre que acredite tener antecedentes limpios debe ser absuelto llanamente cuando no hai prueba clara que le convezan de la ejecución de un delito¹³⁴.

La evaluación general del caso la realizó la Corte en segunda instancia y anuló la drástica sentencia del juez, conmutando el patíbulo por tres años de presidio y acusándosele de hurto del reloj.

En términos generales, la estrategia de las circunstancias atenuantes era utilizada en todo el periodo y si bien, como se ha visto, no evitó el incremento notorio del flujo de sujetos condenados al sistema carcelario, abría una pequeña abertura al garantismo liberal de procedimiento.

- En 1894, se registró un violento salteo al fundo del Dr. J.J. Aguirre, en Conchalí, resultando muerto el sirviente Manuel Asped. Una banda de forajidos habría ingresado a la casa principal, atacando a la servidumbre y llevándose especies y dinero, sin embargo, la policía no había podido encontrar a los culpables. Hasta el momento, el único procesado por el hecho era Aniceto Navia, quien iba todas las noches a pernoctar al pajar destinado como dormitorio para los trabajadores de la obra que se realizaba en la propiedad. Tres obreros declararon que Navia no llegó a dormir como de costumbre la noche del crimen y sólo se le sintió llegar a las cinco de la mañana y portando un revolver. La declaración fue confirmada en su integridad por el administrador del fundo. Navia, negó absolutamente su participación en los hechos, contradiciendo a los trabajadores y al administrador respecto a haber llegado tarde a dormir aquella noche. Además señaló que el revolver era de su pertenencia y lo portaba permanentemente. Atendidas las declaraciones, el fiscal determinó que no había pruebas suficientes y recomendó al juez sobreseer el caso. El procurador en la defensa reafirmó la ausencia de pruebas convincentes y además quiso asegurar una sentencia favorable al procesado a través de la certificación testimonial de buenos antecedentes. En estos casos, el procedimiento era levantar un cuestionario que, una vez aprobado por el juez, debía leerse a las personas que determinara el reo:

Digan los testigos (...) como es verdad que les consta que soi un hombre honrado, trabajador y de conducta intachable. (...)Digan así mismo como es verdad que jamás han oido nada que menoscabe mi reputacion de hombre honrado y de buenas costumbres¹³⁵

La debilidad del sistema probatorio y la pulcritud en los antecedentes efectivamente compilados por la defensa, llevaron al juez a decretar la inocencia de Navia y su inmediata puesta en libertad.

¹³⁴ J.C.S., Homicidio de Hernán Larraín, 1882, Fj. 43.

¹³⁵ J.C.S., Homicidio de Manuel Asped, 1894, Fj. 13.

Así entonces, se puede colegir que, si bien estos documentos resultan destellos de garantismo en un aparato judicial que incrementaba sus facultades punitivas, su permanencia en el tiempo y su recurrente uso por parte de los procuradores, significaban una piedra de tope en la labor de enjuiciamiento criminalizante. En este sentido, se comprende el ensayo constante que tuvieron los jueces en su intento de lograr una simbiosis con las premisas de la medicina mental de la que hacían gala los médico legistas. Estos, llevaban bastante tiempo dictaminando la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados, por lo que los magistrados se fueron habituando al creciente uso que estos facultativos hacían del paradigma atávico y positivista. El uso adecuado de estas concepciones podría servir para patologizar la conducta anterior del reo y decretar su peligrosidad, justificando pues el encierro en el sistema carcelario o en la Casa de Locos de Santiago. Las nociones respecto a las Monomanías y el Degeneracionismo, permitirían sembrar la sospecha en torno a la discontinuidad que representaba el crimen en la vida honrada del sujeto. El homicidio, con seguridad sería la manifestación incontrarrestable de un sistema nervioso atrofiado y un instinto que silenciosamente había esperado toda la vida para erupcionar. En última instancia, no había modo de negar que el sujeto repitiera el crimen en un futuro, por lo que la sociedad tenía la obligación de defenderse, a través de sus órganos judiciales.

La patologización de las circunstancias atenuantes, también podría verificarse en el segundo recurso esgrimido por las defensas, relativo a la disminución de la condena o la absolución en caso de demostrarse que el motivo del crimen fueron *estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos i obcecación*. En este sentido, el Código hacía referencia a pasiones tales como la ira o los celos que, nublando la razón del victimario, hacían improcedente la activación plena de una penología liberal que iba en dirección de castigar el raciocinio libre. El procesado, en definitiva, no habría tenido las condiciones óptimas de cálculo para decidir entre los costos (los castigos establecidos en el Código para cada acto criminal y delictivo) y los beneficios de su acción. Los procuradores estaban conscientes de la potencialidad de estos recursos y no trepidaban en utilizarlos para obtener ventajas a favor de su defendido. El archivo da cuenta que desde los inicios de la puesta en vigencia del Código, se recurrió a esta herramienta legal:

- En 1875, se procesó a Laureano Castro de 67 años, cochero en Santiago, por parricidio en contra de su mujer. El hombre a la fecha del crimen se encontraba cesante y viviendo a expensas del trabajo de su esposa. Anteriormente había estado preso por ebriedad en varias ocasiones.

Castro declaró que llevaba 19 años de matrimonio sin ningún problema mayor con su cónyuge, hasta que el último mes ella ingresó al servicio doméstico puertas adentro en una casa de la calle vieja de San Diego. Sus patronos apenas le permitían salir a realizar las compras en la mañana, por lo que prácticamente había dejado de verse con su marido, originando el disgusto de éste. El día del suceso, Castro había bebido y fue a ver a su esposa al mercado, encontrándola y acompañándola hasta la puerta de la casa donde trabajaba. La mujer se encontraba nerviosa, ya que no le permitían demorarse más de lo acostumbrado en el trámite, así que quiso ingresar a la residencia y su marido se lo impidió, sujetándole el canasto de las compras. Ella se disgustó y le golpeó en la

cabeza con aquel objeto. Preso de la ira y de los efectos del alcohol, Castro sacó su cuchillo y la apuñaló. Pasaba por el lugar un comerciante de nacionalidad francesa, Pedro Laborde, quien pretendió defender a la herida, pero Castro fue más veloz y apuñaló al hombre en un brazo. Finalmente la mujer falleció y Laborde fue trasladado al hospital donde se recuperaría más tarde.

El fiscal desechó la consideración de cualquier circunstancia atenuante, pues ni la mujer le habría dado motivos suficientes para cometer el asesinato, ni el estado de embriaguez era suficiente como para obstruir el raciocinio, por lo que el acto sólo debía *“atribuirse a su perversidad”*¹³⁶. Sin embargo, la defensa agregó el dato relativo a reiteradas sospechas de infidelidad por parte de Castro, lo que efectivamente declaró el reo en su oportunidad. De este modo, el procurador recurría a los celos como circunstancia atenuante que disminuía la responsabilidad penal del procesado. En caso que quedaran dudas, se debía recordar que en el momento de cometer el parricidio, el inculpado se encontraba bajo los efectos del alcohol, cuyas consecuencias sobre el raciocinio efectivamente encajarían en lo dispuesto en el artículo 11, inciso 6° del Código Penal como *estímulo poderoso*:

es mui sabido que la ebriedad cuando acompaña a un estado moral de intranquilidad i desasosiego puede llevar a toda clase de excesos. Es mui probable que trastornada su cabeza por la impresión moral no pudo resistir i cometió su crimen en un momento de arranque i de frenesí en que no fue dueño de sus actos¹³⁷.

No obstante los esfuerzos argumentativos y retóricos de la defensa, el juez tomaría en consideración las recomendaciones del fiscal y condenaría a Castro a la pena capital, siendo confirmada la sentencia por la Corte Suprema. Sólo el indulto posterior del Ministerio de Justicia lo liberó del patíbulo, conmutándole su pena por la de presidio perpetuo.

En la lógica del Código Penal, la responsabilidad recaía completamente sobre el raciocinio del ejecutor. Este era el aspecto biográfico que más interesaba. Desde aquí se desprendía su libre albedrío y sus facultades de decisión criminal. Por ello es que los procuradores se esforzaron en demostrar que sus defendidos habían visto mermado su intelecto al momento de cometer el homicidio, por las pasiones o por factores ajenos a su voluntad, siendo el alcohol el elemento más recurrente. Así pues, una vez probado fehacientemente el hecho criminal, las defensas abrieron la discusión hacia las atenuaciones que se debía considerar en el hechor criminal, lo que abría esta primera ventana para la conformación judicial de una antropología criminal.

El discurso de la medicina mental podría encajar con bastante comodidad en los recursos jurídicos de las circunstancias atenuantes, toda vez que los paradigmas que iban ganando terreno se centraban precisamente en las disfunciones nerviosas que anulaban el binomio voluntad/raciocinio. Fuese un ataque epiléptico, un acceso de histeria o un cuadro de *monomanía homicida*, el enfermo estaría desnudando su

¹³⁶ J.C.S., Contra Laureano Castro por parricidio en la persona de su mujer, 1875, Fj.12.

¹³⁷ *Ibid.*, Fj. 14.

naturaleza nerviosa atrofiada y señalando su peligrosidad futura. Esta nosología que estrenaba el médico legista en el escenario judicial, podría invalidar por completo los alegatos de la defensa respecto a la disminución de culpabilidad en caso de demostrarse que el reo experimentó un arrebató momentáneo o una pérdida parcial del raciocinio.

En síntesis, el primer ofrecimiento de la pericia médico legista en materia de responsabilidad criminal, daba pie para que entrara en crisis el sistema defensivo que poseían los procuradores para salvaguardar los intereses de los sujetos procesados. Se abría la posibilidad cierta de patologizar las circunstancias atenuantes que, inscritas en el Código Penal, eran de uso habitual por parte de las defensas. El médico legal, podría incrementar el poder punitivo y criminalizante de la justicia finisecular, decretando como enfermo-peligroso al sujeto que mostraba buenos antecedentes y era protagonista repentino de un crimen. De este modo además, se configuraba una de las primeras aristas de la antropología criminal en base a la dinámica concreta del ejercicio de simbiosis que irían ensayando médicos y jueces.

2.3.2.2. Penalización de la irresponsabilidad criminal.

El Derecho Penal que se fue tejiendo durante la segunda mitad del siglo XIX, asumía ribetes evidentes de un liberalismo que se centraba en las certidumbres de una indagación sobre un acto criminal o delictuoso. El único punto de fuga que tenía esta maquinaria inquisitiva hacia el autor del hecho, era a través de la noción de responsabilidad, que tenía tres vertientes sancionadas con precisión por el Código Penal: las circunstancias atenuantes, las agravantes y las de eximición de responsabilidad criminal. Todas ellas estaban enfocadas a dilucidar el grado de integridad en el raciocinio del inculpado, que era el factor biográfico de último interés para la aplicación del castigo. La máxima responsabilidad, la que estaba preñada de circunstancias agravantes, era aquella en que el sujeto decidió ejecutar el homicidio con absoluta libertad, con pleno uso de su conciencia y su voluntad. Su frialdad y su disposición al cálculo de medios y fines, permitía catalogar el accionar como *aleve* y *premeditado*. En caso de probarse tal condición, era merecedor de las penas más elevadas en la tabla del Código e incluso podía recibir la pena capital, como lo demuestra una serie de sentencias presentes en las páginas de la *Gaceta de los Tribunales*, para la época en estudio. Eran pues, las instancias de máxima responsabilidad criminal que podía producir el discurso del expediente judicial. Por el contrario, si se comprobaba que el sujeto no tuvo a su disposición la libertad del raciocinio, la claridad de ideas y el control de su voluntad, la responsabilidad criminal se le disminuía o simplemente se eliminaba. Era el caso de los procesados afectados por pasiones momentáneas, por efectos del alcohol u otras sustancias. La exención total de responsabilidad se dictaría en aquellos casos en que había una pérdida total de la razón o una inmadurez en el desarrollo natural de ésta. En este cuadro entraban los enajenados y los menores de edad de acuerdo al artículo 10º del Código Penal. En el primer caso, que es el que interesa en este estudio, el destino del procesado sería un establecimiento para locos, siendo el mismo magistrado quien decretaría su puesta en libertad¹³⁸. Para los crímenes de locos ejecutados en la capital, el sitio habilitado era la Casa de Orates de Nuestra Señora de los Ángeles, fundada en 1852. El Código Civil y la Ley sobre Casa de Locos, como se ha visto, ya habían

sancionado la privación de libertad de los enajenados, sentando la primera piedra para determinar el destino de aquellos que, no obstante haberseles comprobado su protagonismo en la ejecución de un acto criminal, estaban exentos de responsabilidad por su manifiesta ausencia de razón. En este sentido, el Código Penal venía a consolidar una concepción del loco como sujeto de encierro en recintos especiales.

El decreto de irresponsabilidad criminal sobre la persona del enajenado criminal significaba en los hechos una posibilidad cierta para escabullirse de las garras mismas del poder punitivo oficial. Si bien es cierto, la normativa penal precisaba que el magistrado debía realizar un seguimiento del reo y la progresión del estado de sus facultades mentales para determinar la reconfiguración de su sentencia, los contemporáneos se quejaban de la displicencia de los jueces que dejaban en libertad al loco criminal cuando en la Casa de Orates se les daba el alta médica¹³⁹. Aun más, para los casos de delitos menores, en que la enajenación sobrevendría después de cometida la infracción, el magistrado estaba facultado a dejar en libertad al reo o entregarlo a su familia¹⁴⁰.

Se estaba en presencia de un verdadero intersticio por donde huían fragmentos de criminalidad desde el juzgado. Al sostenimiento del fenómeno no sólo contribuían las condiciones precarias de la Casa de Orates que no podía mantener una población residente mayor a la que permitía su infraestructura, como se verá en su momento, sino que además, la abultada cantidad de causas y trabajo de unos jueces que los imposibilitaba tratar íntegramente el recorrido mental de los enajenados.

De este modo, el saber de la medicina mental, por medio de la práctica médico legal que estaba llamada a referirse a la responsabilidad del criminal del imputado, brindaba la alternativa de aumentar el celo punitivo sobre unos sujetos irresponsables, pero peligrosos.

La ausencia de las facultades racionales y volitivas íntegras, más que motivar el relajamiento de los dispositivos de castigo y encierro, debían actuar en la dirección opuesta, pues la irresponsabilidad penal que determinaba el Derecho podía traducirse a ciencia cierta en peligrosidad social. El reo habría actuado movido por unos impulsos irrefrenables que anularon su razón y lo determinaron al crimen. Si no se endurecía el cerco en torno a la amenaza que representaba el sujeto, con toda seguridad habría que lamentar otra desgracia en un futuro, pues el instinto parecía indomable y era menester clausurar la práctica de abandonar a su suerte a los enajenados autores de delitos y crímenes. El médico legista que examinaba responsabilidades, advertía que la exención de éstas no debía disminuir la pena, sino todo lo contrario: el irresponsable podía ser más

¹³⁸ El referido artículo 10º, consignaba en su primer inciso: “[Está exento de responsabilidad criminal] *El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, i el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón. Cuando un loco o demente hubiese ejecutado un hecho que la lei califica de crimen o incurriere en reiteración de otros que importen simples delitos, el tribunal decretará su reclusión en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrán salir sin previa autorización del mismo tribunal*” En: *Código Penal...op. cit.*, p. 702.

¹³⁹ Manuel Segundo Beca, “El alcoholismo”...*op.cit.*, pp. 447-448.

¹⁴⁰ Artículo 81º del Código Penal.

culpable aun que los responsables, toda vez que su amenaza estaba puesta exclusivamente en el futuro. La medicina punitiva podía entonces llegar en auxilio de la sociedad supliendo las falencias de la legislación penal. Así lo manifestaba con gran convicción un articulista de la *Revista Médica* en el cambio de siglo:

Sea que la inteligencia haya quedado en un estado de desarrollo incompleto, como en los imbéciles y sordomudos, sea que á causa de una perturbación de sus facultades afectivas los actos deliberados estén substituídos por impulsiones, como sucede en la epilepsia y en ciertas formas de neurastenia, sea que la conciencia esté perturbada o abolida, como en ciertos períodos de la histeria y en los estados de hipnotismo y sonambulismo, el hecho es que en estos individuos no se cumplen las condiciones sobre las que la ley basa la responsabilidad. ¿Cómo se comporta le ley frente a este hecho? (...) nuestro [Código Penal] sólo [toma] en cuenta estos estados mentales como circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal. Este vacío puede tener consecuencias desagradables para la seguridad pública, porque a veces estas formas de transición son mucho más peligrosas que las locuras manifiestas¹⁴¹.

Por último, el tipo de encierro debía ser indefinido, hasta que se decretara un alta médica en la que el facultativo certificara que no se repetiría el acceso maniático o que la voluntad se había robustecido a tal punto que podría controlar los impulsos nefastos. Esta sería una pena cuyo tiempo no estaba fijado de antemano, lo que representaría una colisión frontal con la fijación rígida de la temporalidad del castigo. Esta última normativa se constituía en una de las disposiciones más caras al Derecho Penal liberal decimonónico y tuvo su primera fisura con la ley sobre alcoholes de 1902, que establecía el encierro indefinido a los ebrios reincidentes en el Asilo de Temperancia, anexo de la Casa de Orates¹⁴².

Previamente, una de las figuras más influyentes en la formación profesional de la medicina legal, Federico Puga Borne, quien había asumido la cátedra de esta disciplina en la Escuela de Medicina entre 1893 y 1897, elaboraba su texto *Compendio de Medicina Legal*, en el que daba cuenta de esta apropiación de las nociones psiquiátricas en boga a lo largo de occidente. En su voluminoso trabajo, se puede observar la propuesta sistemática que la medicina legal del periodo sugería a los jueces en lo criminal. En la temática particular de las penas indefinidas, se refiere a la gradación de responsabilidad criminal que podían presentar los procesados, toda vez que el raciocinio y la voluntad en ningún caso estaban presentes o ausentes del todo:

Este sistema de la irresponsabilidad parcial es el que hoy se aplica jeneralmente i todos recomiendan que los individuos condenados de esta manera i que son semi-enfermos no sean enviados a una prision, donde sufren, se pervierten i pueden acabar por perder totalmente la razón. Importa crear para ellos establecimientos especiales como los que hai en Inglaterra bajo el nombre de asilos para lunáticos criminales, i donde se les secuestra por un tiempo mas o

¹⁴¹ Guillermo Muennich, "Imputabilidad y responsabilidad en sus relaciones con la enajenación mental", *R.M.CH.*, 1900, p. 335.

¹⁴² Ricardo Anguita, *op.cit.*, Tomo IV, p. 13.

ménos largo según su estado mental i la gravedad de las faltas cometidas ¹⁴³ .

2.3.2.3. Inversión del sistema de “pruebas” en la responsabilidad criminal.

La ideología liberal del Derecho Penal codificado en 1874, se apoyaba en la prueba fehaciente del hecho criminal, como sustento legítimo del relato judicial. Posteriormente, la demostración plena de la participación de procesado en los hechos reconstruidos, se cristalizaba como requisito legal para la asignación del grado de responsabilidad, culpabilidad y la consiguiente imposición de castigo. En efecto, la ley de Garantías Individuales de 1884, puntualizó en su artículo 10º que:

Para decretar el arresto o prisión, en caso de persecución del delito, se requiere:
1.º. Que esté establecida o probada la existencia del delito o de un hecho que presente los caracteres de delito o que haya antecedentes i circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido una infracción de la lei penal ¹⁴⁴ .

La prueba del acto cometido daba certidumbre a la producción de verdad en el juzgado de crimen y legitimaba la pléyade de prácticas criminalizantes que culminarían en la privación de libertad del procesado. Se han señalado además, las dificultades materiales que sufría el aparato de justicia para recolectar todos los elementos probatorios requeridos y la desesperada búsqueda de saberes productores de prueba, como lo eran los informes médico legales en torno al hecho criminal.

¿Cómo podía extender el juez el servicio del médico legista, desde la prueba de la certidumbre de hecho, a la prueba de culpabilidad del hechor? El camino más breve para trazar este puente era la designación de los *estigmas* criminales.

El cuerpo y la conducta del procesado podrían traslucir una verdad oculta que el facultativo estaba capacitado de leer. Aquella conformación craneal, ese temblequeo de las manos, aquel otro antecedente de pasiones amorosas descontroladas, se tornaban manifestaciones de un sistema nervioso disfuncional y atávico que era sorprendido por el ojo pericial del médico especialista. Los estigmas de la peligrosidad eran evidentes y si bien, no había datos suficientes para vincular al sujeto con el hecho homicida, lo cierto es que su culpabilidad brotaba de la semiología de tales testimonios corporales, anatómicos, biográficos e incluso genealógicos. En este sentido, la medicina legal enfocada a decir algo respecto a la responsabilidad criminal del reo, ofrecía a los jueces pasar por alto las tradicionales pruebas relativas al hecho, para discutir estas otras pruebas de peligrosidad de las que hablaban los últimos avances de la disciplina mental y nerviosa. La frenología y la criminología positivista debían convertirse en un marco teórico válido a la hora pretender la inteligibilidad de esos detalles físicos y psíquicos, que de otro modo pasarían desapercibidos en los cauces de la irresponsabilidad penal.

En definitiva, el sendero que se surcaba como vía de ampliación del poder punitivo, era la inversión de los términos liberales de la prueba judicial en torno a la responsabilidad criminal. Mientras el derecho garantista *eximía de responsabilidad por*

¹⁴³ Federico Puga Borne, *op.cit.*, p.570.

¹⁴⁴ Ricardo Anguita, *op.cit.*, Tomo III, p.620.

ausencia de pruebas, el facultativo positivista eximía de responsabilidad por exceso de pruebas. Los estigmas hacían evidente la culpabilidad pasada, presente y futura del inculpado. Siendo irresponsable penalmente, se volvía merecedor del endurecimiento de las penas, en el nombre de la defensa social. Puga Borne, mostró su convicción relativa a esta lectura de pruebas en el cuerpo del inculpado enajenado:

Para tener una noción lo mas exacta posible de la locura es preciso que las investigaciones comprendan no solamente los fenómenos psicológicos sino también los caracteres físicos, a fin de que pueda apreciarse el conjunto del organismo; hai que estudiar pues con el mayor de los cuidados los signos somáticos que suministra el loco. La fisonomía general, que es como el reflejo del estado mental, tiene para el ojo experimentado mucho de característico; importa que el perito la tome siempre en cuenta i no deje nunca de trazar en su informe lo mas fielmente posible el retrato del enajenado; la actitud, la marcha, la mirada, la forma del cráneo, los estigmas, la actitud de la cabeza¹⁴⁵.

A juicio del patólogo, cualquier prueba física era útil para la interpretación de la degeneración nerviosa y la asignación de un sello de peligrosidad social. Todo tipo de detalle y anomalía servirían para deducir una locura larvada o patente que a la larga podría materializar en un crimen. Eran los síntomas físicos de la degeneración, entendidos como:

los estigmas físicos i consisten en vicios de conformación de diversas partes del cuerpo: deformidades craneales, labio leporino, boca de lobo, anomalías dentarias, mala formación de la oreja (...) hipertrofia de las mamas en el hombre, dedos i ortejos soldados, mano i pie zambo, hermafroditismo, anorquidia, criptorquidia, etc¹⁴⁶.

2.3.2.4. Prolongación de las facultades judiciales en el etiquetamiento criminal.

Las instancias de enjuiciamiento criminal se constituían en el eslabón decisivo dentro de la cadena punitiva para consolidar la asignación de un sello marginal/criminal al sujeto procesado o, tras su absolución, dar pie para la reversión de este etiquetamiento institucional. Las primeras fases de la criminalización se daban con la captura policial que, en el caso de la capital a fines del siglo XIX, mantenían el cuartel policial de San Pablo con una población permanente. Este proceso debía culminar en el sistema carcelario y la formación o reafirmación de una carrera criminal en el individuo. Sin embargo, la etapa intermedia que representaba el juicio, se podía volver un elemento obstruyente en la fluidez punitiva de la oficialidad. Se ha señalado en qué medida la ley de 1876, respecto a la libre apreciación de la prueba por los jueces, barrió en gran medida con uno de los elementos más rigurosos de la ideología penal liberal, como era la estrictez en el establecimiento de la prueba culposa. Sin embargo, la consecutiva arbitrariedad de los jueces para condenar a *conciencia*, resultaba un costo demasiado alto para el sistema judicial, por lo que pronto se vio en la obligación de recurrir a otras

¹⁴⁵ Federico Puga Borne, *op.cit.*, p.578.

¹⁴⁶ Federico Puga Borne, *op.cit.*, p. 595.

prácticas y saberes que, cargados de veracidad, legitimaran el proceso criminal y mantuvieran la justificación social de las condenas criminalizantes. En este sentido, el positivismo de la medicina mental encajaba en estas demandas punitivas pues sus premisas se iban apoyando crecientemente en la dilatación del concepto de peligrosidad. Cualquier sujeto podía ser condenado por cargar los *estigmas* de la degeneración, independientemente de su conducta, sus actos o su honestidad certificada.

La medicina legal de fines de siglo, a través de sus labores académicas, mostraba la asimilación informada de la extensión del concepto de peligrosidad, tal como se estaba verificando en la psiquiatría europea. Efectivamente, la disciplina daba cuenta de una hipertrofia de su nosografía, permitiendo integrar a más personas dentro de esta red de *los otros* y empujando a un creciente grupo de individuos más allá de los márgenes de la humanidad.

Nuevamente, la obra de Puga Borne resultaba más bien explícita en señalar las corrientes de la psiquiatría europea en el examen de las gradaciones de responsabilidad criminal. En los apartados dedicados a la pericia profesional en materia de responsabilidad criminal, era enfático en señalar que debía cesar la práctica liberal de dividir el informe pericial en responsable o irresponsable, pues la enajenación y la degeneración nerviosa presentaban un amplio abanico de grados en el cual, era posible incluir a un vasto segmento de la población. En su tratado, comenta y adhiere al trabajo del médico legista francés Tardieu, proponiendo la crisis de los moldes convencionales de la medicina legal:

hemos adoptado en nuestro curso el cuadro de Tardieu formado de 4 grandes clases [criterios para que el medico-legista compruebe la locura], caracterizadas la 1° por la debilidad de espíritu, de donde resulta la incapacidad más o menos completa del individuo; la 2° por las impulsiones instintivas, de donde se derivan actos que no siempre están en relacion con ideas delirantes, pero en los cuales la voluntad inconsciente es dirigida i dominada por una fuerza irresistible; la 3° por diferentes formas de delirios que ejercen sobre los actos influencias variadas; la 4° por la simulación de la locura¹⁴⁷.

En el desglose de cada uno de estas categorías, quedarán aclarados los sujetos que pueden ingresar en sus rendijas y ser vislumbrados como una peligrosidad social, no obstante (más bien: debido a) su irresponsabilidad penal. Así pues, para el primer segmento, se debían incluir los dementes, los idiotas, los imbéciles, los débiles de espíritu, los sordomudos y los moribundos; en el segundo nivel figurarían los epilépticos, los degenerados crónicos, los alcohólicos, las histéricas, los hipocondríacos, las locuras de las mujeres preñadas, la de las recién paridas y la de las nodrizas; en el tercer grupo se reconocerían los maniáticos, los paranoicos, los melancólicos, los que sufren delirio de persecución, los paralíticos, los sonámbulos y los hipnotizados¹⁴⁸.

El ensanche del concepto de peligrosidad social permitiría la incorporación a sus categorías de todo tipo de individuo, apurando la crisis de la rigidez normativa garantista presente en el Código Penal y en la ley de Garantías individuales.

¹⁴⁷ Federico Puga Borne, *op.cit.*, p.585.

¹⁴⁸ Federico Puga Borne, *op.cit.*, pp. 586 y ss.

A estas alturas del análisis, se debe mirar hacia atrás y volver a la pregunta inicial del capítulo. ¿Qué le ofrecía la medicina mental y nerviosa al poder punitivo, a través de la pericia médico legal en materia de responsabilidad?

La respuesta ha sido tentada en términos exclusivamente epistemológicos y circunscritos a las aristas del discurso atávico y degeneracionista que asumían los principales exponentes de la medicina positivista finisecular en Chile. Las nociones de individuo *peligroso* y portador de *estigmas* criminales que circulaba a través de los medios de difusión de los médicos, abría una invitación a la conexión con la maquinaria punitiva, asegurando con su cientificidad, la legitimación de encierros indefinidos y sin pruebas fehacientes respecto a la participación en los hechos criminales. A los largo de estas cuatro vetas de integración que se han señalado, entre medicina mental y justicia criminal, ha sido posible vislumbrar las opciones vigentes que pudieron haberse desplegado en la institucionalidad judicial. Sin embargo, para que el análisis anterior no se cierre en un mero ejercicio de ucronía intelectual o de historia contra-factual, resulta preciso aproximarse a la segunda pregunta que se levantó al principio de este apartado: ¿Resultó la simbiosis? ¿Qué tan expedita fue esta conexión entre disciplinas para poner en crisis el edificio ideológico del derecho penal liberal?

Sólo la revisión de las prácticas mismas de peritaje en materia de responsabilidad criminal y los discursos que rodearon estos ensayos punitivos, pueden dar pistas hacia una evaluación final.

2.4. Las pericias por responsabilidad penal In Situ

La primera imagen que debe disiparse es la de una participación abundante de los médicos legistas en el discernimiento respecto a la responsabilidad criminal de los reos. No obstante haberse verificado la circulación de ideas del positivismo criminológico en el plano gremial, a través de órganos de difusión como la *Revista Médica* y *Los Anales de la Universidad de Chile*, los jueces no invocaron este recurso con la habitualidad que se esperaba. No se constata una frecuencia creciente ni mucho menos la consolidación del uso judicial de esta veta, como podría esperarse de acuerdo a las posibilidades de robustecimiento punitivo en eficiencia y legitimidad científica que la medicina mental ofrecía.

En el acceso al archivo del Juzgado del Crimen de Santiago, resulta escasa la existencia de documentos periciales que busquen determinar la responsabilidad criminal del procesado, en los casos de homicidio. Para el periodo en estudio, ha resultado exigua la cantidad de ocasiones halladas en que el juez encomendó al facultativo la misión de elaborar un informe que examinara las facultades mentales del parricida, uxoricida u homicida.

En la revisión de las sentencias transcritas en la *Gaceta de los Tribunales*, con motivo esta investigación, se ha contabilizado la cantidad de informes médico legales relativos a responsabilidad criminal, en casos de homicidio ocurridos en Santiago y tramitados por

los Juzgados del Crimen de la capital, para algunos años específicos, con el objeto de tomar el pulso a la frecuencia de estas prácticas. Para tener una idea general del periodo, se han tomado como muestra las sentencias publicadas en esta revista en cuatro años específicos, distribuidos a lo largo de las décadas que comprenden el tiempo en estudio. En los resultados de la búsqueda, queda en evidencia que la utilización judicial de la pericia médico legal en materia de responsabilidad criminal, es una práctica marcadamente atípica:

Cuadro 3: Sentencias de cuatro años para casos de homicidio en los Juzgados del Crimen de Santiago.

Año.	Cantidad de sentencias publicadas.	Cantidad de Informes Médico Legales por Responsabilidad Criminal.
1875	39	2
1885	36	1
1895	45	1
1899	49	2

Fuente: Gaceta de los Tribunales.

Desde la consignación de estos datos, puede aventurarse una primera reflexión respecto a la timidez de los jueces finiseculares para utilizar las bondades de un saber científico que estaba llamado a descongestionar el trabajo del juzgado, toda vez que, ante la ausencia de pruebas fehacientes sobre el hecho criminal, el facultativo producía las pruebas de irresponsabilidad / peligrosidad. Así pues, en una primera lectura, llama la atención el uso timorato que se hizo en los juzgados del crimen en relación a una práctica que estaba llamada a legitimar e incrementar la eficiencia de este eslabón del proceso punitivo.

¿Excesivo celo liberal-penal? ¿Incomprensión judicial del verdadero potencial que dormía escondido en los mismos salones de los juzgados? ¿Etapa formativa de una simbiosis que alcanzará mayor vitalidad en el siglo XX? La última parte de este estudio intentará proponer algunas vías de aproximación a esta realidad y arrojar luces sobre los factores obstruyentes. Por el momento, resulta pertinente señalar que el examen sobre las fuentes da cuenta del periodo como un continuo extensivo de ensayos. Estas pericias no sólo se muestran como rarezas o realidades exóticas dentro de una justicia que confiaba sus cartas de legitimidad en el Derecho Penal liberal. También desnudan la permanencia y constancia que tiene todo ejercicio de dominación. En los juzgados del crimen de la capital, se tanteaba la alternativa de hacer de la medicina mental, a través del médico legista, una herramienta funcional a la necesidad de criminalización y castigo en el contexto de una sociedad tan cambiante como amenazante. Los escasos informes médico legales encontrados en la investigación deben comprenderse finalmente como el sondeo perseverante de una veta. El estudio de casos concretos puede exhibir hasta qué punto, médicos y jueces intentaron trabajar reunidos por poner en crisis al liberalismo penal que tan inapropiado se mostraba ante el ascenso del movimiento social y la ruptura cotidiana del status quo. Médicos y jueces ensayando latamente, con lentitud e inseguridad, la definición del *otro* criminal y la constitución de un nuevo sistema de

enjuiciamiento expedito y de penas indefinidas.

De todos modos, la acción del facultativo no debía ser tan abrupta, trastocando una tradición indagatoria en torno al hecho criminal, por otra centrada exclusivamente en el malhechor. En efecto, como se ha enfatizado, la participación de los médicos en el levantamiento del sumario y la producción de un discurso basado en pruebas fehacientes, se apoyaba sobre los informes periciales que apuntaban a clarificar la verdadera naturaleza y características del acto ocurrido: constatación de heridas, referencia a las causas *precisas* y *necesarias* de las muertes, explicitación del tipo de arma o tóxico que originaron el deceso, entre otros.

Sin embargo, el trabajo habitual y natural de estos facultativos era, más que con hechos pasados, con cuerpos presentes. El médico legista, era el encargado de manipular los cadáveres, observar el estado de las vísceras e intestinos, hacer anotaciones respecto al estado de descomposición orgánica para inferir el tiempo transcurrido del fallecimiento, etc. De este modo, *la autopsia legal se levantaba como el gran puente transicional entre una práctica judicial enfocada en el hecho y un horizonte punitivo centrado en el criminal*. La autopsia introducía la variable del cuerpo en el relato del sumario y pronto intentó exceder los marcos estrechos del occiso, para abarcar a testigos e inculpados. Se fue ensayando pues, el desnudamiento de los sujetos ante los ojos expertos de los discípulos de Hipócrates:

- El 29 de febrero de 1874, Ángel Venegas, cabalgaba a lo largo de la hacienda Esperanza, en los alrededores de Santiago. De improviso, se le acercó un hombre que no conocía, quien le dio varias puñaladas que resultaron fatales.

En el proceso judicial, sólo se consiguió la participación de dos testigos, en cuya declaración afirmaron que el culpable del homicidio fue José Ignacio Martínez. Sin embargo, el juez debió validar el testimonio de ambos, pues su fisonomía los mostraba demasiado jóvenes y en caso de ser menores de edad, el peso de su declaración se reduciría ostensiblemente. El procedimiento más recurrente en este tipo de cuestiones era la revisión de las partidas de nacimiento de los testigos, no obstante, fue imposible obtenerlas, por lo que el magistrado recurrió finalmente al servicio de dos facultativos –Pedro Nolasco Tapia y Juan Pino- para que examinaran en el cuerpo de los testigos su verdadera edad. El informe médico legal despejó rápidamente toda duda al respecto, pues sostuvo:

que juzgando por el desarrollo físico de dicho Mallea [uno de los testigos], este individuo debe tener de dieciséis a diecisiete años de edad¹⁴⁹.

A pesar de la concisión del enunciado, el especialista, por medio de la lectura de la edad en el cuerpo del sujeto, lograba invalidar su testimonio. De este modo, la única declaración que inculpaba a Martínez era la del segundo testigo, lo que fue considerado como prueba insuficiente por el juez y por la Corte en segunda instancia, declarándose la inocencia definitiva del reo.

Autopsias, constatación de heridas y examen de la edad de testigos se configuraban entonces, como elementos de transición, desde el énfasis exclusivo en el hecho criminal,

¹⁴⁹ J.C.S., *Homicidio de Ángel Venegas, 1875, Fj. 9.*

hacia los cuerpos de quienes protagonizaban el juicio. Así, se iría allanando el terreno para tantear las posibilidades de examen de responsabilidad criminal en el inculpado y extender los términos de peligrosidad. Primero que todo, en la búsqueda de disfunciones nerviosas y mentales que, según las premisas desvolitivas del positivismo criminológico en boga, anularían el control del afectado sobre sus propios movimientos y alterarían el carácter de su racionalidad. Por ello, un primer gesto del médico legista, en la observación del cuerpo y la conducta del procesado, debía ser la determinación respecto a la existencia de la volición. Si ésta estaba presente, el magistrado debía dictar la pena que considerara el Código, pues se deduciría la responsabilidad penal. Si la voluntad no se encontraba lo suficientemente robusta como para gestionar los propios accesos delirantes y los movimientos musculares, se decretaría la irresponsabilidad penal del criminal y el juez debía derivar el caso a la Casa de Locos de Santiago.

A continuación se presentan seis procesos por homicidio en los que el inculpado se transformó en información verídica a través del discurso del perito médico. Seis casos en que se busca la responsabilidad penal en el(la) procesado(a) para determinar la verdadera naturaleza de su voluntad y su raciocinio. Se está ante la presencia desnuda de una práctica que estuvo exigua pero constantemente presente en los juzgados del crimen de la capital durante las últimas décadas de la centuria, aportando un grano de arena significativo, en la conformación de una determinada antropología criminal y la constitución de un *otro* reconocible. Los tres primeros juicios, se rescatan de la obra citada de Federico Puga Borne, quien reunió un anexo con estas “piezas” dignas de interés y que confirmaban no sólo la difícil labor de médico legista en un tiempo de complejización de la nosología psiquiátrica en Europa, sino también, la correcta aplicación de tales categorías en personas de carne y hueso, cuyo destino vital dependía del diagnóstico profesional. Los dos casos siguientes, fueron encontrados en la revisión directa del archivo del 1º Juzgado del Crimen de Santiago, mientras que el último se extrajo desde la compilación de sentencias que muestra la *Gaceta de los Tribunales*.

2.4.1. ¿Simulación de la locura?

- En 1885, se procesó a Benjamín Aravena por homicidio múltiple contra el marido y todos los hijos menores de su amante, en los alrededores de Santiago. El hecho había ocurrido durante la noche, después que la víctima le concediera alojamiento a Aravena y éste, aprovechando que todos dormían, ultimó uno a uno a sus huéspedes. Las pruebas de culpabilidad eran bastante evidentes y parecía que el curso natural del juicio lo llevaría al patíbulo. Mientras duró el proceso, Aravena permaneció en la cárcel pública, donde comenzó a dar señales de falta de razonamiento y un movimiento transversal de la cabeza, como además un notorio temblor en los miembros y en los músculos de la cara. Inmediatamente el juez llamó a tres facultativos, J.J. Aguirre, Augusto Orrego Luco y Adolfo Valderrama, para que informaran del estado de las facultades mentales del detenido. En un informe final firmado en conjunto, la terna de especialistas resumió toda su labor realizada a lo largo de dos meses de observación del inculpado, dejando claro desde un principio que a su juicio, el cuadro patológico era manejado por la voluntad de Aravena para escabullirse de la pena capital:

se veía aparecer un movimiento que pasaba en los dominios de músculos sujetos a la acción de la voluntad, que podía ser voluntariamente producido, i que por su falta de ritmo, su supresión durante las comidas, el momento en que había aparecido i la observación de los guardianes –confirmada personalmente por uno de nosotros- hacían suponer un artificio para burlar el cumplimiento de la lei¹⁵⁰ .

La comisión encargada, desde un principio sospechó la simulación de la locura y activaron todo el engranaje de la intertextualidad vigente en la época, que daba cuenta de la fluida circulación de ideas de la criminología positivista, cuya asimilación local pasaba por el examen clínico de casos. En esta ocasión, el informe se transformó en el intento de aplicación del método de Tardieu, para descubrir a los individuos que simulaban los síntomas de la enajenación. Así entonces, fueron buscando en Aravena los caracteres típicos que enunciaba el *eminente medico-lejista* francés y que se centraban en última instancia en la indagación de la voluntad en el reo:

Siguiendo los consejos de Tardieu debió dirigirse principalmente la atención hacia aquellas funciones que están fuera de los dominios de la voluntad i hacia aquellos síntomas que un simulador está en la imposibilidad de reproducir¹⁵¹ .

Con este camino trazado de antemano, los profesionales buscaron en la regularidad del sueño, del apetito, de la digestión, de la respiración y de la circulación del sujeto observado, concluyendo que se presentaban sin la menor alteración, por lo que era dable colegir que los otros movimientos patológicos, tenían un carácter aislado y estaban siendo gobernados por la voluntad.

De todos modos, el análisis ganó en complejidad en los inicios del último mes de observación, cuando se inició una nueva serie de síntomas físicos anormales y que podían ser el resultado de la adquisición de la enajenación producto de su reiterada simulación, de acuerdo a las nociones que citaban los facultativos. En primer lugar, Aravena principió a quejarse de dolores intensos en las rodillas, lo que tras el examen médico se consideró como un cuadro leve de reumatismo, acompañado con un ligero aumento del pulso. El reumatismo debía tenerse en consideración, ya que se sabía que, dependiendo de diversas circunstancias, podía llegar a producir la enfermedad mental¹⁵² . El segundo fenómeno alertó aun más a los facultativos, pues parecía ser que emergían signos de una verdadera patología nerviosa y la voluntad perdía terreno en la naturaleza del reo. Persistían los movimientos transversales y constantes de la cabeza, pero desde un momento determinado, los especialistas notaron que el ojo se movía en una dirección fija, arrastrando la pupila hacia arriba y hacia adentro, tras lo cual, esta se dirigía hacia abajo y afuera. La curiosa movilidad ocular, mostraba que se habría establecido una

¹⁵⁰ J.C.S., *Homicidios Múltiples, Informe de los doctores J.J.Aguirre, Orrego Luco, Valderrama, 1885. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p.847.*

¹⁵¹ J.C.S., *Homicidios Múltiples, Informe de los doctores J.J.Aguirre, Orrego Luco, Valderrama, 1885. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p.847.*

¹⁵² J.C.S., *Homicidios Múltiples, Informe de los doctores J.J.Aguirre, Orrego Luco, Valderrama, 1885. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p.848.*

asociación entre las inflexiones del cuello y la de los ojos. ¿Era voluntario este tipo de vaivén ocular, o definitivamente, Aravena había entrado en un cuadro de enfermedad nerviosa? Las certidumbres de la lectura somática que habían realizado los médicos y que diagnosticaban prematuramente una locura simulada, comenzaban a disiparse y el cuerpo transformado en signo legible se mostraba más bien oscuro:

Ese movimiento asociado del globo ocular, es un fenómeno que oscila en los límites que separan los movimientos voluntarios e involuntarios, (...) Hasta entonces los movimientos de Aravena eran de aquellos que la voluntad provoca i de que un simulador puede valerse para perturbar la acción de la justicia. Desde entonces aparece un movimiento de carácter oscuro, i que podía ser el resultado de una asociación de movimientos voluntariamente provocada o de una perturbación de los centros nerviosos que innervan los músculos del cuello i de los ojos; perturbación que podía ser el resultado del movimiento, que durante un mes había estado ejecutando el reo, del sacudimiento a que sus centros nerviosos habían estado sometidos durante ese largo tiempo, obrando estas causas sobre un hombre que se hallaba bajo la perturbación poderosa del terror i la influencia oscura del reumatismo. (...) Las consideraciones i los hechos aducidos eran bastantes para mantener incierto el criterio de la comision i divididas la apreciaciones de sus miembros, obligándola a prolongar mas todavía el tiempo de la observación¹⁵³.

Efectivamente, el disenso y la duda fueron productivos en materia de observaciones, anotaciones y conclusiones, pues la pericia se extendió por un segundo mes. En esta etapa final del estudio, los facultativos dataron dos hechos que les llevaron a retomar las convicciones iniciales y dilucidar la existencia de la volición en la persona del reo. El primero de estos antecedentes fue confirmar que Aravena, mantenía conversaciones ocasionales con sus guardianes y que mostraban cierto grado de lucidez mental. En segundo lugar, había desaparecido el movimiento del globo ocular anotado más arriba. Ambas situaciones llevaron a la comisión a cerrar su informe y elevarlo al juez con el diagnóstico de *locura simulada*, lo que certificaba la integridad en la voluntad del procesado y la aplicación de la pena correspondiente para los casos de responsabilidad criminal. Se sellaba así la suerte de Benjamín Aravena y su destino inevitable.

2.4.2. ¿Locura y alcoholismo?

- En 1887, el Juzgado del Crimen de Santiago procesó como autor de la muerte de José Miguel Narváez a Benjamín V. Este último, era de profesión médico. Se había titulado a pesar de sus escasos recursos y había logrado cierto renombre al desempeñarse como médico cirujano en la guerra contra Perú. Luego trabajó prestando sus servicios en los lazaretos de variolosos y de coléricos de la capital. Dictó cátedra en ramos de humanidades, publicando finalmente un texto de literatura de su autoría.

Con la víctima lo unía un lazo de profunda amistad y el único punto oscuro en la relación entre ambos, era una sospecha que abrigaba V. sobre una relación íntima entre

¹⁵³ J.C.S., *Homicidios Múltiples, Informe de los doctores J.J.Aguirre, Orrego Luco, Valderrama, 1885. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., pp. 849-850.*

aquel y su esposa. La idea pronto fue transitando de intuición a convicción.

El 27 de mayo de 1887, los dos amigos había pasado el día en una tertulia en casa de un hermano de Narváez, en la calle de Sama, en Santiago y en compañía de un amigo común, el Dr. Álvarez. Habían estado bebiendo durante toda la tarde. De improviso, Narváez bromeó a sus dos amigos, señalándoles que mantenía relaciones con sus respectivas mujeres, tras lo cual, salió de la habitación despidiéndose con el mismo tono burlón.V., se dirigió inmediatamente a su casa. Tomó de su estuche de cirugía un cuchillo y entró violentamente a la habitación de su esposa increpándole sus infidelidades con Narváez. Ella huyó y el marido ingresó desesperado al cuarto del Dr. Álvarez, con quien compartía la residencia. En su interior, encontró a Narváez sentado en una mesa, se abalanzó sobre él y le descargó 19 puñaladas certeras en distintas partes del cuerpo, ocasionándole la muerte.

El hecho criminal y la participación del Dr. V. estaban bastante sentados en el expediente con sus respectivas pruebas. Sin embargo, el juez presentaba dudas respecto a las facultades mentales del detenido y a su verdadera responsabilidad penal, pues en el momento de cometer el crimen estaba bebido y además, de acuerdo a los testimonios de personas cercanas, presentaba antecedentes de accesos repentinos de locura. Para discernir el estado de sus facultades mentales, el magistrado pidió la colaboración de una comisión de facultativos compuesta por José Joaquín Aguirre, el Dr. Echegóyen y Federico Puga Borne. El informe médico legal analizó distintos aspectos de la vida y el cuerpo del procesado, intentando buscar los signos de la enfermedad mental y nerviosa. El documento se dividió del siguiente modo:

Conducta anterior: Destaca en este capítulo los antecedentes honrados e intachables de V., lo que aumentó la sospecha del crimen como un acceso repentino de una monomanía. En el pasado, el inculpaado se habría mostrado como:

un hombre de una conducta ejemplar (...) la conducta de V...ha sido siempre ajustada a la moral. Sus parientes i amigos, sus clientes i vecinos, sus jefes i profesores, la sociedad entera lo ha considerado siempre como un hombre que sobresalía por su honradez, su laboriosidad, i su abnegación i que por su propio esfuerzo había logrado una estimacion que pocos alcanzan¹⁵⁴ .

Ascendencia: En este nivel, los especialistas indagaron en la genealogía de V. en busca de las señales degeneracionistas y de una locura que portaría en lo más íntimo de su herencia. El resultado de la investigación habría sido más bien elocuente, pues el sujeto sería parte de un tronco familiar, por parte materna y paterna, atravesado por todo tipo de disfunciones y patologías mentales. Así pues, se descubrió la locura en forma de accesos furiosos, en un tío paterno y uno materno; la demencia en una tía paterna; la debilidad intelectual en un primo y en la hermana; la epilepsia en un primo y el reumatismo en la madre¹⁵⁵ .

¹⁵⁴ J.C.S., *Homicidio de José Miguel Narváez, Informe de los doctores J.J. Aguirre, Echegóyen y Puga Borne. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., pp. 852-853.*

¹⁵⁵ J.C.S., *Homicidio de José Miguel Narváez, Informe de los doctores J.J. Aguirre, Echegóyen y Puga Borne. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p.853.*

Antecedentes personales de locura: De acuerdo a lo informado en distintas declaraciones a lo largo del sumario, por personas que conocieron al Dr. V. durante los últimos años, fue posible trazar el trayecto de distintos accesos de alteraciones nerviosas, pérdidas momentáneas de la memoria, delirios repentinos como el de persecución o ideas melancólicas. Los facultativos produjeron una verdadera cronología patológica:

-1872: ataque nervioso con convulsiones y tercianas, tras saber que su hermana soltera salía sola a la calle

-1876: acceso de furor, tras un leve disgusto doméstico. Se hirió con cortaplumas.

-1879: intento de suicidio por otro disgusto familiar, tomó veneno y se le alcanzó a salvar por medio de un antídoto.

-1884: manifestó una repentina incoherencia de ideas, mientras caminaba por las calles de Iquique con dos amigos. Insultó a uno de ellos. Al día siguiente le pidió disculpas.

-1886: delirio de persecución momentáneo. Estando con tres amigos en una botica de la calle San Diego, en la capital, estos notaron que V. perdía el hilo de la conversación y de pronto los increpó diciéndoles que no lo importunen más, que él no sabe nada de lo que le preguntan. Salió con rapidez hacia la Alameda. Después, aseguró tener un recuerdo muy vago de la escena.

- 1887: se presentó en el hogar de la familia Méndez, de la que era médico habitual, señalando que le habían mandado a buscar, pues la señora de la casa estaría gravemente enferma. La mujer misma, junto a su esposo, le señalaron cordialmente que no era efectivo tal llamado. Entonces V., se retiró bruscamente tras decir *está perfectamente; la señora puede emprender su viaje cuando le parezca*¹⁵⁶. Al día siguiente, V. no recordaba el incidente.

Lectura del cuerpo: Finalmente, la observación se centró en el presente del reo, indagando su cuerpo y señalando con escepticismo algunas irregularidades que podrían asociarse a las formas etiológicas de la locura.

Hai una marcada asimetría entre las dos mitades laterales del cráneo: asimetría que mui visible en la región frontal, es aun perceptible en la región maxilar. Esta desigualdad del desarrollo ha sido considerada por algunos médicos alienistas como ligada a ciertas afecciones mentales; sin embargo, la influencia de estos vicios de conformación del cráneo i del cerebro no está probada ni es constante; por consiguiente de este hecho no puede sacarse deducción concluyente¹⁵⁷.

Así entonces, la comisión pericial llegaba al final de su informe sin certidumbres claras y sólo habían levantado presunciones de degeneración nerviosa y accesos de locura, los que podrían haber obrado en los momentos que V., asesinó a su amigo. En las instancias de diagnóstico, los especialistas optaron por descartar una de las primeras hipótesis que

¹⁵⁶ J.C.S., Homicidio de José Miguel Narváez, Informe de los doctores J.J. Aguirre, Echegóyen y Puga Borne. Citado en: Federico Puga Borne, *op.cit.*, p. 855.

¹⁵⁷ J.C.S., Homicidio de José Miguel Narváez, Informe de los doctores J.J. Aguirre, Echegóyen y Puga Borne. Citado en: Federico Puga Borne, *op.cit.*, p. 856.

eximían al procesado de responsabilidad criminal: el influjo irracionalizante del alcohol. El debate entonces se enfocó en determinar la claridad de ideas con que obró el victimario, dejando al descubierto que efectivamente, el consumo etílico, no fue un factor influyente en la perturbación del raciocinio:

a nuestro juicio, V...al dar muerte a Narváez no se hallaba privado de razón por efectos del alcohol. Es cierto que V...desde la víspera del acontecimiento, había bebido diversas copas de licores i en diversas ocasiones; pero es indudable que la acción del alcohol no había pasado en él del primer periodo, es decir, no había pasado del periodo de la simple excitación, i no había alcanzado el periodo segundo o de desorden de las ideas, mucho menos al último, o de abolición de las ideas. En efecto, los recuerdos exactos que V...ha demostrado conservar de todos los acontecimientos del día, hasta el momento inmediatamente anterior al homicidio; la coordinación de ideas que se revela en los diálogos suyos de que hai constancia (...) autorizan nuestro modo de pensar¹⁵⁸.

En última instancia, los médicos legistas firmantes, se inclinaron hacia dos alternativas para hacer inteligible la conducta del Dr. V. en el momento de cometer el homicidio contra su amigo. En ambas, el sujeto no era dueño de sí mismo y la consecuencia penal necesaria era la irresponsabilidad. Pese al disenso interior de la terna, el informe levantado al juez debía tener una sola salida y era considerar la anulación de la libertad del victimario al momento de ejecutar el hecho. Así entonces, el primer rostro de la irresponsabilidad podría venir desde el acceso abrupto de enajenación. De acuerdo al parecer de los profesionales, había fundamentos suficientes para deducir lógicamente que V. podía experimentar este tipo de irrupciones impulsivas en cualquier momento de su vida. Para confirmar la opinión, estaban los antecedentes hereditarios que lo habrían predispuesto a la locura y mantenían su sistema nervioso en un estado de potencial irritabilidad; ahí figuraban también otros accesos personales de delirios; también la violenta emoción que llegó a su espíritu susceptible de perturbación, ante la noticia de una eventual deshonra; y por último, su conducta habitual honrada que eliminaba toda sospecha de perversidad y reafirmaba que el crimen lo cometió contra su voluntad, movido por una fuerza superior a sus energías. No obstante, resultaba demasiado aventurado transitar desde estas inferencias lógicas hacia la catalogación exacta del tipo de enajenación, existiendo sólo la certeza que se trataba de una aparición repentina de un instinto irrefrenable. Se debía considerar la posibilidad de una:

epilepsia larvada (con ménos propiedad llamada manía impulsiva por algunos médicos lejistas, i locura transitoria por otros que la relacionan con la lipemania), jénero de locura que se manifiesta por una impulsión instintiva e irresistible a ejecutar ciertos actos¹⁵⁹.

Las otras dos alternativas eran la debilidad mental, -descartada de plano por las demostradas dotes intelectuales de V.- y la *monomanía homicida*, cuya característica esencial era el hecho que el paciente no pierde su conciencia durante acceso impulsivo y

¹⁵⁸ J.C.S., *Homicidio de José Miguel Narváez, Informe de los doctores J.J. Aguirre, Echegóyen y Puga Borne. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p. 858.*

¹⁵⁹ J.C.S., *Homicidio de José Miguel Narváez, Informe de los doctores J.J. Aguirre, Echegóyen y Puga Borne. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p. 858.*

lucha contra éste. La última opción también debía desecharse por no quedar demostrado este conflicto interno en el victimario. Por ello, sólo quedaba como válida la primera de las hipótesis señaladas:

No queda pues sino la posibilidad de uno de esos accesos extraños i mal definidos que mencionamos en primer lugar (epilepsia larvada, manía impulsiva, locura transitoria lipemaniaca) i que por lo mismo que son mal definidas no nos autorizan, como ántes dijimos, para asignar exactamente un tipo a la posible locura de V...¹⁶⁰.

Los facultativos parecían tomar conciencia de la solidez de su diagnóstico, sobre todo considerando que las bases científicas de su decreto de irresponsabilidad transitaban por terrenos bastante movedizos. Así pues, en la parte final del documento se abstuvieron de dar un paso hacia cualquier tipo de certeza en materia de enfermedades mentales. Acordaron dejar abierto el diagnóstico sin explicitar en una categoría nosológica el acceso impulsivo de V. y lo que es más importante, abrieron la posibilidad al juez de considerar la irresponsabilidad, ya no desde un discurso de la medicina mental que se mostraba insuficiente para producir la inteligibilidad del acto, sino desde la misma nomenclatura del Código Penal:

el encuentro con Narváez en la casa en que se hallaba su mujer, ha debido producir en V...una impresión equivalente al espectáculo del adulterio; impresión que la lei fundada en la observación de la naturaleza, ha considerado como capaz de privar completamente de razon al hombre i de eximirlo completamente de responsabilidad. Por eso, sostenemos que si no fué la enajenación la que invadió el espíritu de V... cuando dió muerte a Narváez, el estado en que su espíritu se hallaba era el de obcecación previsto en el inciso quinto (5.º) del artículo once (11) del Código Penal¹⁶¹.

Finalmente, el aparato judicial no consideró como válido el titubeante informe pericial y e segunda instancia se condenó al detenido a 12 años de presidio.

2.4.3. Irresponsabilidad penal. Locura alcohólica

- En 1892, se procesó a Nicanor Céspedes por el homicidio del Cabo Antonio González, ocurrido en el cuartel del regimiento de Artillería en la capital, la noche del 13 de noviembre del año anterior.

La ausencia absoluta de motivos para cometer el crimen, las declaraciones de testigos que afirmaban que el hechor se encontraba en un estado furioso y la conducta delirante éste durante el proceso, llevaron al juez a solicitar el auxilio de tres facultativos para que determinaran el verdadero estado mental del sujeto. Respondiendo a la solicitud, los doctores Conrado Ríos V., Eduardo Donoso Grille y Octavio Echegóyen, levantaron un informe pericial tras la observación personal del reo y sus antecedentes.

¹⁶⁰ J.C.S., *Homicidio de José Miguel Narváez, Informe de los doctores J.J. Aguirre, Echegóyen y Puga Borne. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p. 859.*

¹⁶¹ J.C.S., *Homicidio de José Miguel Narváez, Informe de los doctores J.J. Aguirre, Echegóyen y Puga Borne. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p. 859.*

En la primera parte del documento se realizó un resumen de los hechos que desencadenaron en el crimen de aquella noche. De ese modo, se pudo saber que Céspedes, de 35 años, soltero, soldado licenciado, había estado andando sin rumbo por las calles y un soldado del regimiento, que lo conocía, lo invitó a pernoctar en el Artillería. Cerca de la media noche, cuando todos dormían, el alojado se levantó dando gritos y diciendo que lo querían maltratar. El oficial de servicio, lo colocó junto al cuerpo de guardia, donde continuo con palabras obscenas e incoherentes. Los soldados pensaron que era un ebrio común y le obligaron guardar silencio, lo que se consiguió tras un instante. Al poco tiempo, Céspedes se levantó de su lecho, tomó rápidamente una carabina y atacó al soldado González dándole golpes con la culata que le ocasionaron la muerte. No satisfecho con el asesinato, Céspedes siguió atacando con furia al resto de los soldados, por lo que se le tranquilizó con un golpe de rifle en la cabeza que le provocó la pérdida del conocimiento. Una vez en el juzgado, el sujeto declaró no recordar absolutamente nada de lo que se le estaba acusando.

Inmediatamente, los facultativos procedieron a indagar en los antecedentes del procesado y se percataron que había una serie de eventos de delirio generados principalmente a partir de la ingesta excesiva de alcohol. Concretamente, se redujo la vida del sujeto analizado a una escueta biografía centrada en sus aspectos patológicos y peligrosos.

En 1884, Céspedes había entrado como soldado al regimiento Carabineros de Yungai, en Tacna. Ahí permaneció cerca de cinco años y debió abortar su carrera por enfermedades que no fue posible definir. Se retiró del regimiento, pero permaneció en Tacna laborando como gañán. Una vez estallada la guerra civil, ingresó como soldado al batallón Taltal, desertando prematuramente e ingresando luego al escuadrón Guías donde estuvo otra temporada. El capitán de esta última unidad, señaló que Céspedes presentó continuamente una conducta indisciplinada y que recurría constantemente al alcohol, tras lo cual se ponía sucesivamente furioso y melancólico. En una oportunidad, habría “perdido la cabeza” y fue llevado al hospital de Arica, donde estuvo un tiempo con camisa de fuerza para aplacar su exaltación. Otro evento de similar naturaleza lo vivió en instantes en que el escudaron Guías se encontraba en Iquique y en medio de una noche Céspedes se arrancó del cuartel completamente desnudo, yéndose a dormir a un polvorín del fuerte del Morro.

Una vez disuelto el escuadrón Guías, el victimario se fue a Codao y estuvo dos semanas absolutamente dedicado a embriagarse, coyuntura desde la que habría principiado el trastorno evidente de sus facultades mentales. Finalmente se trasladó a Santiago y en el camino de Pelequén trabó amistad con un sujeto que lo invitó a dormir en su casa. Durante la noche y en medio del sueño, habría comenzado con alucinaciones, viendo animales feroces y al mismo diablo que lo acometían, voces extrañas lo insultaban, etc. Salió corriendo desnudo como estaba a la calle. La policía lo detuvo y lo llevó al depósito Chiloe, de donde salió al día siguiente. Vagaba por la calle en estado de excitación aguda y se encontró con un hermano que inmediatamente lo llevó al hospital San Vicente, donde permaneció con ataques de delirios y temblores en el cuerpo (*delirium tremens*), siendo necesario sujetarlo con camisa de fuerza.

Después de su alta médica y encontrándose en la calle, pasó frente a una casa

desde cuyo interior lo saludó un sargento que conocía de su residencia en Tacna. Finalmente se hospedó en ese lugar, pero al parecer en la noche sufrió un nuevo cuadro de alucinaciones pues el sargento le pidió que no volviera, ya que no dejó dormir a nadie. Desde ese episodio recorrió la ciudad sin un norte definido hasta que el mismo sargento, una noche, lo invitó a pasar la noche en el regimiento Artillería donde se concretó el crimen.

Tras delinear sumariamente los antecedentes del reo, los facultativos se avocaron a la observación directa del sujeto, transformando en signos legibles las manifestaciones de su conducta y las retículas de su corporeidad:

Al exámen físico se notan, en el individuo de que tratamos, los caracteres vivos del bebedor consuetudinario. Su inteligencia es escasa, su memoria infiel i a veces pronuncia las palabras con lentitud i vacilación. Su andar es incierto; presentando ademas en los dedos de las manos i en la lengua el temblor propio del alcoholismo crónico. Obsérvase todavía en el conjunto jeneral de su semblante, numerosos rasgos de melancolía verdadera¹⁶² .

Así entonces, la producción de una verdad médica sobre la integridad física y mental de Céspedes se fue decantando por la ribera del alcoholismo crónico, enfermedad que lo marginaría de toda responsabilidad penal inmediata. El diagnóstico de la comisión especialista se diseñó a partir de varios puntos relacionados entre si, de los cuales los más importantes para el presente análisis resultaron los siguientes:

1.º Que Nicanor Céspedes es un alcohólico crónico con accesos de delirium tremens i síntomas marcados de locura alcohólica de forma sub-aguda i melancólica con alucinaciones e ideas de persecución; 2.º Que el alcoholismo de Céspedes es adquirido, a juzgar por los antecedentes de familia i por el hecho de que solo desde 15 años, mas o ménos, se ha entregado a la bebida. 3.º Que pueden señalarse en Céspedes cinco casos de delirium tremens perfectamente caracterizados: tres de ellos en el norte, sin que hubiera en uno de estos, ingestión inmediata de alcohol, i los dos últimos en Santiago (...) 4.º Que la manera como se han realizado los hechos, sin que mediara provocación alguna del occiso, pues ni siquiera se conocia el victimario con la víctima i la circunstancia, mui importante, de que Céspedes no tiene el menor recuerdo de su delito, revelan en este último, una abolición completa de sus facultades mentales, a lo ménos en los instante mismos de cometer el crimen¹⁶³ .

La conclusión necesaria pues de las reflexiones anteriores debía ser la inteligibilidad del homicida como un individuo afectado de un mal. Atravesado por la enajenación que produce el consumo excesivo de las “bebidas espirituosas” el sujeto sería irresponsable ante la ley del juez y peligroso ante la mirada vaticinadora del médico:

Todo esto viene a decirnos de una manera mas evidente aun, que el asesinato cometido en la noche del 13 de Noviembre en la persona del Cabo 2.º del batallon

¹⁶² J.C.S., *Homicidio de Antonio González, Informe de los doctores Ríos, Donoso y Echevoyén, 1892. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p. 864.*

¹⁶³ J.C.S., *Homicidio de Antonio González, Informe de los doctores Ríos, Donoso y Echevoyén, 1892. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p.866.*

núm. 1 de Artillería, Antonio González, cae fuera de la sancion penal. No creeríamos, sin embargo, cumplir por entero con nuestro deber, si no espresáramos todavía a US. que la absoluta libertad en que debe quedar Céspedes tiene sus peligros. Será mui difícil, tal vez imposible que este hombre que ha perdido toda nocion de dignidad, abandone el vicio a que viene entregándose desde tanto tiempo, i con tal motivo no se produzcan en él nuevos ataques que lo conduzcan fatalmete a nuevos crímenes¹⁶⁴.

En última instancia, el fiscal del caso, considerando la unanimidad de las apreciaciones periciales, señaló al juez del crimen a cargo la necesidad de sobreeser definitivamente el proceso, de acuerdo al artículo 10º del Código Penal, relativo a la exención de responsabilidad penal en casos de enajenación en el hechor. Así mismo, el funcionario puntualizó que el destino de procesado debía ser la Casa de Orates de Santiago, desde donde no podría salir hasta que el juez lo autorizara.

2.4.4. ¿Parricidio o monomanía?

- En 1894, Florinda Pérez se desempeñaba como sirvienta al servicio de una familia acomodada de la capital. No obstante su avanzado embarazo, continuaba con la ejecución de tareas arduas y que demandaban un gran esfuerzo físico. Su salud no era de las mejores y un día fue encontrada sin conocimiento sobre su cama, por otras mujeres de la servidumbre. Pérez les habría confidenciado que desembarazó durante la tarde, estando sola en la cocina y que el bebé se habría estrellado contra el piso, impacto que le causó una muerte inmediata. El cuerpo del menor fue encontrado inerte al interior del baúl que tenía como propiedad la procesada.

Desde el principio de sus declaraciones, Florinda Pérez alegó que no recordaba con claridad lo ocurrido entre el accidente y el siguiente día en que despertó, lo que irá sentando precedentes en el juicio para una posterior consideración de sus facultades mentales:

Cuando recojí a la criatura recién nasida, lo hice con la cabeza perdida a consecuencia del mismo accidente, pues solo me acuerdo que me dieron tiritones y me acosté, y al día siguiente como a las doce me volvió la razón, pero no me acuerdo á que hora guardé el niño en mi caja, ni si conversé con algunas de las otras sirvientes aserca de lo que me había ocurrido¹⁶⁵.

Tras su testimonio, figura en el expediente la primera intervención médico legal a cargo de Augusto Orrego Luco, quien al parecer, según la documentación, frecuentaba con bastante periodicidad los juzgados del crimen. Su informe llevó a un giro radical en el curso de las investigaciones, ya que la autopsia realizada sobre el cuerpo del recién nacido determinó que se apreciaban evidentes marcas de estrangulamiento en el cuello. Ante la contradicción de dos testimonios íntegramente opuestos, entre una sirvienta que asegura haber perdido la memoria y un hombre reputado de la ciencia médica, el juez se

¹⁶⁴ J.C.S., *Homicidio de Antonio González, Informe de los doctores Ríos, Donoso y Echevoyén, 1892. Citado en: Federico Puga Borne, op.cit., p.867.*

¹⁶⁵ J.C.S., *Juicio contra Florinda Pérez por infanticidio-aborto, 1894, Fj.5.*

inclinó por el lado de las certidumbres legítimas y determinó que el hecho fue un infanticidio y que la procesada merecía la pena de cinco años de privación de libertad en el establecimiento correccional de la capital.

El procurador encargado de la defensa de la mujer pidió inmediatamente la consideración de los antecedentes intachables de Florinda Pérez, elevando un cuestionario que debían responder diferentes personas que conocían con anterioridad a la mujer. El recurso fue llevado a cabo con éxito y la defensa rechazó en base a estos fundamentos jurídicos cualquier atisbo de perversidad en la procesada:

El delito que se le imputa es bárbaro i supone la carencia absoluta de sentimientos maternales i de madre, por consiguiente, para imputar ese delito, deben haber antecedentes mui ciertos i en este caso solo hai vagas sospechas¹⁶⁶

Pese a los esfuerzos del procurador, la sentencia del juez no siguió otro curso que el de elevarse a diez años de reclusión en la Casa Correccional de Santiago. No bien se hubo efectuado el traslado de la mujer, la religiosa a cargo de dicho recinto envió una nota al juzgado señalando que Pérez padecía algún tipo de enajenación mental. El magistrado encomendó a un facultativo la tarea de examinar a la detenida y confirmar lo observado en la Correccional. De este modo, se abría una segunda puerta a la participación médica en el intrincado caso, ya no para determinar la verdadera naturaleza del hecho, sino para indagar en el cuerpo mismo de la autora del crimen. El diagnóstico inicial será una *monomanía religiosa*¹⁶⁷, es decir, un impulso repentino e incontenible conducente a ideas y un comportamiento de tal carácter. El mismo día del recibimiento del informe pericial, se le derivó a la Casa de Orates. Así pues, la mujer parricida veía transitar su estatus oficial de reo a paciente, en un breve lapso de tiempo.

Ahí estuvo un mes hasta que se le examinó nuevamente con el propósito de entregarle información pertinente al juez a cargo. Los facultativos del lugar descubrieron que la Pérez sufría de *Melancolía Ajitada*, aunque su pronóstico era *favorable* y su estado: *mui mejorada*¹⁶⁸. Debió pasar todavía un mes en la Casa, hasta que los médicos encargados dieron de alta a la mujer, informándole al magistrado que estaba curada. Dos días después, el juez ordenó se le condujera a la Casa de Corrección para que terminara de cumplir la condena.

2.4.5. ¿Responsable o Histérico-alcohólica?

- Un año antes del caso anterior, en el 1º Juzgado del Crimen de Santiago, se procesó a María Luisa González por intento de homicidio a su marido, a quien le habría suministrado una sustancia tóxica que lo dejó recuperándose un buen tiempo en el hospital. Tras el incidente, éste decidió entablar la demanda criminal.

¹⁶⁶ *Ibid.*, Fj. 16.

¹⁶⁷ *Ibid.*, Fj. 25.

¹⁶⁸ *Ibid.*, Fj. 25.

En el levantamiento de sumario, el juez pidió la declaración de la víctima, el comerciante francés Jorge Pierret. Con su testimonio fue posible establecer que hace unos años llegó a la zona norte del país para probar suerte en distintas áreas del comercio. En Antofagasta conoció a la González, quien trabajaba en una casa de prostitutas. La mujer tenía entonces 23 años y desde los 17 prestaba sus servicios en distintos establecimientos de ese rubro. Pierret, se enamoró y contrajo nupcias con ella y en 1891 decidieron trasladarse a Santiago para instalar un restaurante. El negocio funcionó en un principio, además la pareja tenía su residencia en un cuarto del mismo edificio. Sin embargo, al poco tiempo comenzaron los problemas interpersonales, ya que Pierret sospechaba de continuas infidelidades de su esposa y la maltrataba cada vez que discutían al respecto. María Luisa intentó entonces divorciarse, pero el francés se lo impidió por todos los medios, perpetuando la atmósfera irrespirable al interior del hogar.

A juicio de Pierret, la mujer le habría sido infiel con dos hombres en distinto periodo, pero en el proceso sólo se certificó la relación de ella con un joven que frecuentaba el restaurante, Rafael Bustamante, quien en su momento fue increpado por el esposo con prohibición de ingresar el establecimiento en lo venidero. Sin embargo, la obstinación del amante le llevó a insistir en su acoso, refiriéndole a la mujer que se iría a Linares y en caso de conseguir un buen empleo la mandaría llamar para que terminase su calvario junto al marido. La mujer cedió ante la reiteradas promesas del joven pretendiente y una noche, subrepticamente, robó las alhajas, las monedas de plata y de oro que conservaba Pierret en un escondite, partiendo con el botín a Linares. El comerciante francés, al enterarse de su deshonor, emprendió rumbo inmediato a dicha ciudad, dando finalmente con el paradero de su cónyuge y regresándola por la fuerza a la capital.

Transcurrió el tiempo y al parecer la relación se había estancado en una tensa calma, pues Pierret le había perdonado las andanzas anteriores aunque seguía en su negativa de concederle el divorcio. Lo que desconocía el hombre, era que Bustamante le había enviado una carta a la González, en cuyo interior iba una sustancia y la recomendación de dársela a escondidas al esposo. La mujer no tuvo conciencia de la naturaleza mortal del tóxico que recibía y decidió encontrar el momento más propicio para suministrarle el producto y enfermarlo. Pierret estaría con seguridad un tiempo breve en el hospital y ella alcanzaría a realizar la tramitación necesaria para ejecutar el divorcio.

La noche del crimen, María Luisa González había estado bebiendo en el restaurante, pues su marido a veces le obligaba a consumir distintos tipos de licores. Ambos se acostaron algo bebidos y transcurrido un instante la victimaria le comunicó a Pierret sus deseos de continuar la ingesta y se levantó para traer pisco. El francés le pidió que trajera un vaso también para él. En la cocina, la mujer vertió la sustancia en el trago de su marido y éste lo bebió sin sospechar del contenido adicional que hacía del brebaje, un mortal veneno contra su organismo. A los 20 minutos, el hombre comenzó a sentir contracciones en el estómago, mareo y una creciente sensación de asfixia. Percatándose de la naturaleza de esta nueva felonía que había recibido de su esposa, la víctima comenzó a dar voces de auxilio, pidiéndole a González que trajera un médico, de lo contrario fallecería, pero ésta se negó acceder a la demanda. Sólo una mujer que vivía en la residencia de junto, ingresó al cuarto movida por los gritos de angustia de Pierret y llamó al médico, tras lo cual fue enviado al hospital donde finalmente sanaría.

En el juicio, la González negó el hecho en una primera declaración, pero luego reconoció el acto de envenenamiento, alegando eso sí, haber actuado en estado de embriaguez, lo que le habría impedido ayudar a su marido. Enfatizó por lo demás, que en ningún momento sospechó que podría poner a Pierret en un trance tan grave y mucho menos provocarle un riesgo cierto de muerte.

En la lectura del caso, el fiscal tomó en consideración la existencia permanente del raciocinio y el cálculo frío de la mujer, durante la preparación y ejecución del crimen, evidenciándose ambas facultades en la preparación del pisco y el posterior ocultamiento de los polvos restantes en un escondite de la cocina. El intento de parricidio habría sido a todas luces alevé y premeditado, por lo que el juez debía sentenciar a pena de muerte.

Desde ese momento, el proceso tomó un giro más bien insospechado, pues el marido, al ser notificado del castigo máximo que exigía el fiscal, intentó salvar a su esposa y revertir la demanda. Tal procedimiento resultaba impensable según la lógica jurídica liberal. Se había constatado no sólo un daño a la víctima, sino sobre todo, una infracción al contrato normativo de la sociedad. Pierret, ya no podía desistir de su acusación, pues le había entregado su mujer a una maquinaria punitiva que llevaba bastante trecho avanzado en la construcción del cerco y su constitución como sujeto de estudio y castigo. Entonces el marido y la defensa, acordaron la estrategia de recurrir a la revisión de las facultades mentales de la González durante la ejecución del crimen, pues había quedado confirmada la cantidad nada de despreciable de pisco que había ingerido. Sin embargo, hubo que desechar esta variable, ya que el fiscal había puesto el acento sobre las pruebas de una racionalidad imperturbada durante la ejecución del crimen. Así pues, se llegó a la etapa final del proceso, en la que Pierret, en un último intento desesperado de salvar a su mujer del patíbulo, señaló que ella había mostrado signos anteriores de enajenación:

abrigo el convencimiento que mi mujer se encuentra con sus facultades mentales perturbadas, perturbaciones que he observado desde tiempo antes de la noche en que pretendió envenenarme, pues hubo ocasiones en que sin saber lo que hacía se salía en camisa, a media noche, a la calle, i andaba sin rumbo determinado¹⁶⁹ .

Para mostrar la solidez de su testimonio, Pierret entregó un certificado del Dr. Petit, en el que confirmaba haber examinado a la mujer el año anterior por perturbaciones mentales. El informe, lacónicamente estipulaba que en aquella ocasión, notó:

signos claros de histeria, teniendo a veces ataques histéricos. Entre otros tratamientos recomendé en aquella época las distracciones, etc¹⁷⁰ .

Con tales antecedentes, el comerciante francés solicitó al juez un informe médico en torno a las facultades mentales de su esposa, especificando que la pericia debía correr por cuenta del prestigioso especialista Augusto Orrego Luco, además del médico de ciudad correspondiente. Los facultativos debían responder tres cuestionamientos precisos que resolvieran el indeciso tema de la responsabilidad criminal en la inculpada.

¹⁶⁹ J.C.S., *Contra María Luisa González, por tentativa de envenenamiento a su marido, 1893, Fj. 79.*

¹⁷⁰ *Ibid.*, Fj. 78.

En efecto, las preguntas eran:

1.- ¿Pudo haber experimentado la mujer un ataque repentino de histeria aquella noche?

2.- El consumo de alcohol, de acuerdo a las circunstancias particulares de la González, ¿pudo provocar un acceso histérico?

3.- ¿Pudo ser “sugestionada” o hipnotizada a la distancia por Bustamante, el amante, dirigiendo sus actos que la condujeron al envenenamiento?

No quedaron establecidas las razones que evitaron que Orrego Luco participara en estos menesteres en particular, pues el informe médico legal que se refirió a la dilucidación de estos temas fue firmado por el Dr. Eduardo Lira, médico de ciudad. El profesional fue enfático en señalar que la mujer era absolutamente responsable de sus actos y que estos, considerando los antecedentes inmorales señalados en el sumario, fueron motivados por la perversidad que le era inherente. El documento presente en el archivo, sólo dejó ver su parte conclusiva, omitiendo el proceso de observación y el método que llevó al médico legista a diagnosticar la responsabilidad penal. Sintéticamente se refirió a la indagación efectuada del siguiente modo:

Después de un detenido estudio de su organismo, costumbres, maneras de vivir y vicios, plenamente confesados por ella hé llegado a las siguientes conclusiones: 1º Jamás ha padecido ataques de histeria. 2º Se entrega con frecuencia a los excesos alcohólicos, conservando casi siempre la conciencia de sus actos. (...) 5º Que solo existiendo un consejo, ha dado lugar a que la Gonzalez estudie y dilucide con plena lucidez de sus facultades los resultados de la administración del veneno. 6º Que según esplicación que de ella misma he recibido, no se encontraba en el momento del acto bajo la influencia del histerismo, afección que no ha padecido, sino un tanto embriagada, pero conservando el pleno uso de sus facultades, pues pudo arrojar el frasco que contenía el veneno a la letrina y el resto del licor que Pierrette no habia ingerido, debajo de mostrador, lo que lejos de demostrar una perturbación mental, prueba la perversidad¹⁷¹.

Tras la apreciación de las pruebas y el testimonio pericial, el juez se convenció de la responsabilidad penal de María Luisa González y al dictar su sentencia explicitó que debía desecharse la pena capital por no haberse consumado el homicidio, pero que existían las circunstancias agravantes relativas a la biografía inmoral de la mujer, en tanto prostituta y luego traidora contra su marido, al robarle, serle infiel y envenenarlo. Por ello, la condenó finalmente a presidio perpetuo. La Corte, en segunda instancia, confirmó la responsabilidad penal de la mujer, descartando la histeria y la perturbación mental por el alcohol ingerido, pero redujo la pena definitiva a 541 días de cárcel, dada la corta edad de la mujer y la levedad de la enfermedad ocasionada al esposo.

2.4.6. “Imbécil”, “Pobre de espíritu” y “Tonto”

- La noche del nueve de agosto de 1894, en las cercanías de Rengo, un grupo de amigos

¹⁷¹ *Ibid.*, Fjs. 82-83.

abandonó la casa de Amador Rivera, donde compartieron juntos la tarde. Con el objeto de dirigirse a sus respectivos hogares, necesariamente debían atravesar el naranjal de propiedad del agricultor Walerecio Molina, quien a esas horas se encontraba solo en casa con su sirviente Félix Miranda. El referido grupo se encontraba cruzando el predio cuando de improviso, en medio de la oscuridad y la arboleda, salió un disparo de bala que hirió mortalmente a uno de ellos, Isaac Nico, falleciendo al instante.

En el proceso por homicidio, se tuvo como principal sospechoso al sirviente Miranda, quien en su declaración sostuvo su inocencia, argumentando que el disparo lo escuchó desde su cama. Sin embargo, en una segunda declaración, rectificó la información puntualizando que la noche del crimen sintió a las gallinas hacer ruido y pensando que se trataba de un hurto, cogió el arma, disparó al aire para intimidar a los eventuales salteadores y se volvió a acostar. Hizo hincapié además que, como no sabía manipular el revolver, lo apoyó sobre unos naranjos antes de efectuar el tiro.

La otra hipótesis en la indagación del hecho, desembocaba en la culpabilidad del agricultor Molina, patrón de Miranda, ya que había sido procesado anteriormente por robo con homicidio, siendo absuelto en aquella ocasión por falta de pruebas. No obstante, en la localidad era un secreto a voces que Molina le guardaba un profundo rencor a Pedro Aguilar, quien había declarado en su contra durante aquel juicio. Así pues, tomando en consideración que Aguilar se encontraba en el grupo contra el cual se lanzó el disparo la noche del crimen, se presumía que Molina hizo la descarga para cobrarse venganza y que en un error de cálculo mató a Isaac Nico, quien por cierto, se encontraba vestido a semejanza de Aguilar en esa oportunidad.

En su declaración como testigo, Pedro Aguilar, contra quien se presuponía iba dirigido el disparo fatal, se encargó de confirmar que el homicida era el agricultor Molina, ya que su sirviente Félix Miranda era evidentemente un *mentecato*, es decir, que la debilidad de sus facultades mentales le impedirían tomar una decisión de tal magnitud. El juez llamó entonces al mismo Miranda para que declare nuevamente respecto al tiro de carabina que causó la muerte de la víctima y en el diálogo con el magistrado quedaba en evidencia que las contradicciones del sirviente eran un fenómeno sistemático y hacían dudar de sus condiciones mentales:

El reo Miranda, en su declaración de f.31 vta., espone: Sostengo de nuevo que yo fui quien disparó el tiro, i para ello afirmé la culata de la carabina en la pared i en el punto que señalé a Us. El día de la inspeccion que practicó el Juzgado". Juez (al reo) –“¿No me dijiste luego que te trajeron a la cárcel que habías apoyado la carabina en un naranjo?” Reo –“Es cierto que le dije a Us. Que la había apoyado en el tronco de un naranjo, pero quise decir con esto que había unos palos de naranjo en la pared que afirmé la carabina”¹⁷².

Posteriormente figuró como declarante el hermano de Miranda, quien defendiendo a éste, señaló que durante la noche del crimen, su hermano le confesó que el patrón Molina se encontraba con dos personas más en la casa y que desde ahí habrían realizado disparos hacia el patio.

Inmediatamente, el juez hizo comparecer a Miranda para que aclarara la información

¹⁷² G.T., 1895, p. 888.

que brindaba su hermano, pues de ser cierto, las pruebas de culpabilidad contra su patrón serían evidentes. Entonces, el sirviente volvió a anular su declaración anterior para otorgar una nueva versión de los hechos en que su patrón era el principal responsable. Según Miranda:

Desde temprano del día del suceso estaban en casa de mi patrón Walerecio, Maximiliano y Borja Opazo, i en la noche penetraron al huerto de los naranjos. Ya tarde, sentí un disparo de arma de fuego i al poco rato entraron a mi cuarto los citados Opazo. Al Día siguiente los mismos Opazo, Walerecio Molina i la mujer de este, Rosario Pérez, me pidieron que me echara la culpa del disparo. Según esto, todo lo que antes habia dicho a Us. es completamente falso, i si en obediencia a mis patrones, me había echado la culpa, era porque me habían asegurado que pronto me sacarían de la cárcel¹⁷³.

Sin tardanza, el juez mandó aprehender a los Opazo y a la mujer, Rosario Pérez. Para seguir en la instrucción del sumario, se efectuó finalmente el careo entre Miranda y Maximiliano Opazo para que el sirviente repitiera su confesión, pero ante la presencia del acusado, aquel se retractó de lo dicho y señaló que la última acusación contra los Opazo y la esposa de su patrón eran falsas. En ese instante, el juez se decidió por solicitar la participación de médico legistas para que informaran respecto a las facultades mentales de Félix Miranda. Para tales efectos, se comisionó al Dr. Enrique García y al médico de ciudad, Juan de la Cruz Villaseca. Tras la observación del sujeto en cuestión los facultativos acordaron la existencia de una debilidad mental que marginaba a Miranda de cualquier decisión moral, pues no tendría alcance de discernimiento entre el bien y el mal:

Miranda es un individuo linfático, con señales de raquitismo i que está afectado de imbecilidad. Debe ser colocado entre los imbéciles de primer grado, llamados comúnmente pobres de espíritu o tontos (...) es muy difícil que pueda formarse esa conciencia cabal [respecto a sí un acto es criminoso] dado el escaso alcance de sus facultades intelectuales. Es sabido que los imbéciles carecen casi por completo de energía moral, son casi siempre incapaces de resistir a sugerencias culpables i pueden, aconsejados por hombres perversos, llegar a ser instrumentos dóciles de los crímenes más graves¹⁷⁴.

La contundente convicción pericial llevó al juez a anular al procesado, no sólo como fuente testimonial de información, sino que además como responsable penal. De este modo, el caso se sobreescribió y ordenó que el “Imbécil” fuera entregado bajo fianza al cuidado de su familia. Mientras no tuvieran el dinero, Miranda debía ser recluido indefinidamente en la Casa de Orates de Santiago.

Tras la delineación de esta muestra concisa de informes periciales en torno a la responsabilidad penal de homicidas, es posible presentar algunas conclusiones momentáneas. El objetivo de las siguientes páginas es levantar cuatro interrogantes hipotéticas para aproximarse de mejor modo a este ejercicio que desplegaba el poder punitivo en busca de su eficiencia y legitimidad.

¹⁷³ *Ibid.*

¹⁷⁴ *Ibid.*

2.5. Contraste víctima-victimario. La pretendida protección jurídica de la vida débil.

En los seis documentos examinados, el hecho que llama la atención de modo más gravitante es la gran disparidad de fuerzas existente entre quien comete el crimen y la víctima. El hecho juzgado en si mismo es la concreción de una desigualdad patente en perjuicio absoluto del más débil. El crimen se transforma así en un azote fatal sobre quien no tuvo chance de defenderse, confirmando la relación vertical que había en tal coyuntura entre el ejecutante y quien recibe el ataque. Esta desigualdad se constató desde el primer caso en que el asesino múltiple, un hombre adulto y de fuerzas considerable, mató a los hijos de su amante. La polaridad niño-adulto se reflejaba en el crimen, agravada además por el hecho que aquellos dormían sin tener conciencia del flagelo que se cernía sobre ellos.

Los cinco casos restantes presentan este requisito en diferentes modalidades. Es así como el informe pericial respecto a las facultades mentales del Dr. V., señaló que en el momento de asesinato, la víctima se encontraba sentada y conversando distendidamente cuando ingresó a la habitación el victimario blandiendo su cuchillo en el aire. La sorpresa y la rapidez del ataque, habrían impedido al occiso activar una defensa física adecuada. En el tercer informe, relacionado con el soldado Céspedes, también se explicitó en la pericia médica que su víctima dormía mientras este comenzó a golpearle el cráneo con una carabina. En el análisis del parricidio del que se le acusó a la sirvienta Florinda Pérez, la desproporción de fuerzas sería máxima toda vez que su acto recayó sobre su hijo recién nacido. En cambio, en la tentativa de envenenamiento que protagonizó María Luisa González contra su marido, la posibilidad de defensa se basaba en la conciencia del contenido tóxico que tenía el licor que se estaba suministrando. En este último asunto, el abuso recaería precisamente, más que en la correlación de fuerzas físicas, en la dualidad conocimiento/desconocimiento del veneno presente en el pisco que finalmente consumió Pierret. Por último, en el disparo que habría efectuado el sirviente Félix Miranda contra Isaac Nico, quedó demostrado que al recibir el impacto, este se encontraba desprevenido, cruzando un naranjal junto a sus amigos en medio de la noche para egresar a sus casas.

Este énfasis científico en los misterios de la mente y el cuerpo de quienes protagonizaron los atentados más condenables contra vidas indefensas, debe relacionarse con los giros que el Derecho Penal y las prácticas punitivas experimentaron es esta época. La legislación penal moderna había sancionado con su protección, la emergencia de una nueva valorización de la propiedad de acuerdo al *ethos* moderno que la dirigencia asumía decisivamente a lo largo de la segunda mitad de la centuria. De ese modo, la promulgación del Código Penal no sólo significó el incremento de la penas contra los delitos de hurto, robo y abigeato, sino que además el homicidio simple, condenable a presidio mayor, se elevaba a la pena capital si iba aparejado de robo. ¿Cómo legitimar entonces esta protección jurídica de la propiedad, sobre una población

en migración que si carecía de algo, efectivamente era de propiedad? ¿De qué modo sostener en el imaginario colectivo la justificación de un Derecho Penal que en términos prácticos pretendía garantizar la concentración de los recursos existentes y clausurar las vías ilícitas de redistribución? En este punto, la valoración de la vida se tornó el recurso más caro a la legislación penal para lograr la aceptación de estas normativas y de todo el edificio del sistema punitivo. El nuevo Código merecería la aceptación general toda vez que en primer lugar sancionaba en sus artículos el valor de la vida y el implacable castigo a quienes transgredieran esta axiología de pretendido carácter universal y ahistórico. En definitiva, el Código Penal de 1874, que mostraba este inédito interés dirigencial en la protección de la gran propiedad, apostaba sus cartas de sustentabilidad social en la codificación de la moral consuetudinaria. La defensa de la vida como velo legitimante de la defensa del monopolio sobre la tierra, el circulante y los bienes muebles.

Así entonces, los médico legistas, especialistas en enfermedades mentales y nerviosas que trabajaron en estos juicios criminales, emitieron diagnósticos científicos sobre hombres y mujeres que reflejaban un verdadero atentado contra estamoral tradicional cristiana de protección a la vida, en uno de sus puntos más cruciales: el resguardo social de los desvalidos. Los sujetos en cuestión, eventuales irresponsables penales y que habían transgredido aquellas premisas concretando un acto criminal sobre seres indefensos, reflejarían una verdadera alteridad humana, al margen de la moral y del nuevo derecho penal moderno. La ciencia médica entonces, asesoraba al edificio punitivo, recordando a la opinión pública que el poder de juzgar y castigar del Estado estaba defendiendo el valor más elevado de la moral predominante. El médico legista elaboraba un diagnóstico sobre la verdadera naturaleza del ente observado y un pronóstico respecto al destino del trasgresor, confirmando a la colectividad, la escisión de la parte gangrenada del cuerpo social.

En última instancia, la legitimación del nuevo Derecho Penal pasaba por asegurar el justo resguardo –apoyado en un dictamen científico- contra aquel o aquella que pasó por alto la norma más básica de convivencia colectiva: la protección de la vida débil. En este sentido, la ciencia exacta de la medicina mental cubriría las dudas y los titubeos de los jueces que se mostraban indecisos acerca de la responsabilidad penal de esta alteridad moral, que requería ante la opinión pública, una sentencia urgente.

2.6. Desde el balbuceo judicial, al decir científico.

El médico legista entra en escena en esta muestra en un instante crucial. El poder judicial moderno se levantó como un espacio que dictaminaba una sentencia incontestable a partir de la comprobación fehaciente de un hecho y una culpabilidad criminal. El acento estaba puesto en el acto de decir del magistrado, quien concisamente, sellaba el destino y los estigmas criminales de una persona, como además dejaría al Pacto Social libre de una amenaza pretérita. La crisis del funcionamiento procesal cristalizaba cuando el juez no podía decir nada respecto a la culpabilidad del detenido, como ocurrió en estos casos estudiados, donde se constató la apertura de un momento silente en el poder. El juicio

mostraba una clausura enunciativa porque *la verdad*, no podía ser descubierta en las declaraciones y gestos de los inculpados. Estos modificaban, ocultaban, no se acordaban o simplemente negaban los datos que confirmaran tanto su responsabilidad en los hechos criminales como el hecho mismo.

El soldado Céspedes, una vez hubo asesinado a su víctima con la culata del arma, en un ataque de furor, fue tranquilizado con un golpe y quedó en estado inconsciente. Cuando se le capturó y se le interrogó respecto a lo ocurrido, señaló que no recordaba absolutamente nada del hecho; Florinda Pérez, acusada de parricidio, negó en todo momento ser la autora de la muerte de su hijo, declarando que la muerte del recién nacido fue un accidente en el parto; María Luisa González, negó en un principio haber dado veneno a su esposo y; Félix Miranda, ante la presión del juez y la intimidación de sus patronos durante el careo, cambió su versión de los hechos en reiteradas ocasiones. En estos ejemplos, el magistrado se veía en la imposibilidad de construir un sumario y restituir los hechos desde la prueba más verídica de todas: la confesión del responsable. La situación se tornaba más grave en los dos casos restantes, pues en el del homicida múltiple, Benjamín Aravena, si bien los hechos estaban verificados íntegramente, el mismo detenido estaría ocultando su propia verdad, su propio estado mental y nervioso, lo que ponía en duda su propia responsabilidad penal. Se dudaba si su locura era real o fingida.

El hilo conductor de la muestra seleccionada entonces, es la obstrucción judicial de restituir la verdad de los hechos y del hechor, ante la nula extracción de una confesión del reo. El juez no podía decir más respecto a los hechos y menos, en torno al hechor. Este no colaboraba, se contradecía o no recordaba. Así pues, en plena interrupción del flujo enunciativo judicial, emergía la figura del médico legista quien, cargado de un saber científico, de las nociones europeas de la medicina mental y nerviosa, podía suplir al juez en este trance indecible. El perito llegaba con tinta nueva para que el juez untara su pluma reseca y el discurso retomase su fuerza inicial. En definitiva, el médico aparecía en el momento preciso para combatir la afasia de la que padecía el juicio criminal y fuera posible continuar la labor cotidiana de producción de verdad respecto al *otro* procesado. Aquí radica lo sustancial en el ensayo de complemento de saberes que sostenía la práctica pericial sobre responsabilidad penal, toda vez que se presentaba como un intento de relevar una voz judicial cuando esta ya no está en condiciones de decir algo.

2.7. Responsabilidad condicionada por los antecedentes

En los juicios examinados anteriormente que tuvieron como resultado la participación de médico legistas y la elaboración de un informe pericial, quedó al descubierto la dependencia que el diagnóstico final relativo a la responsabilidad criminal del imputado, tuvo de los antecedentes patológicos del sujeto. El irresponsable lo era tal, más que por el hecho criminal que ejecutó, por los signos conductuales comprobados en el pasado

biográfico. Se conformaba así un discurso sostenido sobre un diacronismo tautológico en el que *el demente era demente porque había quedado en evidencia que fue demente*. En esta línea interpretativa, la observación del detenido en el momento del juicio, incluso el examen de sus estigmas físicos que confirmaban la degeneración racial de la que era parte, se encontraban en un segundo plano en relación a la biografía demencial. El presente vivo en que el médico debía informar de las facultades mentales del reo, cargaba todo el peso de un pasado biográfico que resultaba ineludible.

De los procesos observados, aquellos en que el juicio médico incluía definitivamente al detenido dentro de la nosografía de las enfermedades mentales, dentro del redil de una categoría mórbida, son los que presentan la convicción de haberse manifestado accesos de demencia en un periodo anterior al crimen. En efecto, el informe relativo al Dr. V., se constituye en un prolongado recuento de sus episodios de delirio durante la década anterior al asesinato que protagonizó. Lo mismo ocurre en el documento pericial que se refiere a la biografía del soldado Céspedes, quien habría incrementado sus cuadros de delirio, en la medida que crecía su afición a las bebidas alcohólicas. En la indagación asesinato nocturno contra Isaac Nico, el principal sospechoso, el sirviente Félix Miranda, fue declarado irresponsable por los médicos a cargo. Aunque en este último caso, publicado en la *Gaceta de los Tribunales*, no se muestra la minucia del informe que llevó a los facultativos a esa conclusión, puede colegirse que se consideró el testimonio de los testigos que consideraba desde antes a Miranda como un *mentecato*.

Inversamente, cuando a lo largo del proceso no es posible determinar antecedentes patológicos del criminal, la responsabilidad penal pareciera surgir como una idea a priori que determina el diagnóstico final. En la intrincada investigación sobre las facultades mentales del homicida múltiple, Benjamín Aravena, llama la atención que en ningún momento la pesquisa médica consultó el historial del sujeto a quien definitivamente se le declaró un simulador y por tanto, responsable ante la ley. La misma omisión es posible encontrar en la sentencia contra las dos mujeres procesadas y halladas responsables, la sirvienta parricida y la esposa envenenadora. Aunque en esta última, se había presentado una escueta notificación del Dr. Petit, quien aseguraba haber tratado anteriormente a la acusada y se había encontrado con *signos claros de histeria*. Por ello, el informe pericial que se efectuó durante el juicio, entre los diferentes puntos que señaló respecto a las condiciones mentales de María Luisa González, instaló en primer lugar la negación absoluta de la histeria borrando con un gesto preciso las sospechas de antecedentes patológicos.

La dinámica de inclusión biográfica en la diagnosis definitiva, daba cuenta exacta de las “condiciones de posibilidad” que sustentaban la apropiación local de las teorías médicas del centro occidental. La asimilación de teorías degeneracionistas, frenológicas y del atavismo criminológico, se supeditaban aquí a la necesidad punitiva de patologizar aquellas circunstancias atenuantes que se apoyaban sobre los antecedentes intachables y honrados. Esta piedra de tope en la función criminalizante del poder judicial y que tanto explotaban los procuradores en beneficio de sus defendidos, se intentó pues desacreditar con el auxilio de una medicina punitiva. El médico especialista trazaba una línea continua entre los incidentes demenciales anteriores y la coyuntura del hecho criminal, logrando ésta última una inteligibilidad que disipaba las dudas del magistrado respecto a un crimen

sin motivo. El relato que se construía sobre esta alteridad patológica, era un continuo mórbido in crescendo, que tenía su punto de fuga necesario en la ejecución impulsiva del crimen constatado. Este ensayo, que pretendía desarticular uno de los recursos más caros de las defensas, de acuerdo a la muestra examinada, cobró su punto más elevado en el proceso contra el Dr. V., quien no obstante acreditar una conducta anterior digna de encomio, se le consideró un sujeto peligroso, ya que portaba el germen nefasto de la herencia criminal. Era la táctica más eficaz para dejar en segundo plano un pasado personal que había sido honradez pura.

2.8. Disenso médico

El corolario de todo este intento de ajuste entre las facultades criminalizantes del juicio y el saber de la medicina mental finisecular, no tuvo para el poder punitivo una evaluación muy halagüeña, pues quedaba en evidencia el disenso médico en torno al diagnóstico definitivo y la cantidad de matices que tenían los informes periciales en la producción de una verdad certera. Si se buscaba la legitimación del proceso en un juicio exacto y unánime sobre el grado de culpabilidad y peligrosidad del otro criminal, los casos estudiados en este periodo mostraron cierto fracaso de esta tentativa. Los diagnósticos carecieron de consenso y el juez debió recibir opiniones encontradas más que certidumbres científicamente selladas. El caso más emblemático que se ha encontrado en el archivo durante esta investigación es el de Antolín Manzano, presentado en la fase introductoria de este trabajo. Los médicos participantes representaban las más altas esferas de la medicina mental y nerviosa de la época y de improviso, se veían imposibilitados de pronunciarse respecto a un minero alcohólico y medio demente. Este sujeto popular, analfabeto, asesino y que pretendía ser Presidente de Chile, en todo su patetismo y reducido a prisión mientras duraba su juicio, ponía en jaque todo un saber científico, recién importado de Europa y que además sondeaba incorporarse a la dinámica del poder punitivo. La pericia médico legal en torno a este sujeto, se mostró titubeante y errática, se desnudaron tanto sus ideas a priori como su imposibilidad de aplicar una nosología abstracta a casos clínicos concretos. Lo que es más pertinente aún para esta investigación, el caso Manzano dio cuenta de las ingentes dificultades que exhibía la medicina mental para armonizar labores en el juzgado criminal y formar un solo poder circular que fuera tan eficiente en su criminalización, como legítimo en su diagnóstico científico. En gran medida, la insignificancia de este hombre atado de manos en una oscura celda para dementes, dejaba al descubierto las debilidades del discurso médico aplicándose en el sistema penal. El minero Manzano, invertía el orden del poder, echando por tierra los esfuerzos de coordinación institucional en la formación del Estado disciplinante y encumbrándose él, -inaprensible, reacio a reducirse a un enunciado positivista-, sobre las ruinas del saber científico. No deja de ser interesante realizar la analogía con la dinámica carnavalesca que propuso Bajtín en su momento, en la que el orden social daría vueltas los papeles de rey y mendigo en un lapso de tiempo que sería todo representación de una realidad añorada, de abolición de los lazos jerárquicos¹⁷⁵. Manzano, tenía por un instante bajo sus pies, a los principales médicos y jueces

atribulados por la imposibilidad de hablar unánimemente.

La obstrucción discursiva de la medicina legal que atravesó el informe pericial sobre la responsabilidad penal de Antolín Manzano, es posible rastrearla también en la muestra de casos aquí reseñada. En efecto, los médicos que participan en las comisiones encargadas por los magistrados mostraron opiniones encontradas desde el primer peritaje aquí registrado. Respecto a las facultades mentales del asesino múltiple Benjamín Aravena, el acuerdo de los tres especialistas que trataban al detenido duró sólo hasta que éste comenzó con un movimiento del cuello y del globo ocular que podría colegirse como una atrofia nerviosa provocada por la simulación constante de la locura. En este punto, las nociones de los facultativos se bifurcaron y el peritaje se empantanó en las riberas del mutismo. Los médicos discreparon hasta que milagrosamente encontraron un punto de fuga que liberaba la obstrucción: cesaba la turbación motriz y se enteraban además que Aravena mantenía conversaciones lúcidas con sus guardianes. No obstante, quedaba de manifiesto la fragilidad de la unanimidad respecto a factores externos al saber clínico y a la voluntad de los especialistas.

En la indagación de la responsabilidad penal que le competía al homicida Dr. V., la comisión de facultativos finamente evitó levantar al juez un diagnóstico fijo y dejó abierta la posibilidad para que le juez irresponsabilizara al detenido bajo el argumento de haber experimentado un impulso repentino o una *obcecación*. El primer término era tímidamente extraído de la nosografía de las enfermedades mentales, aunque no existía certeza de su naturaleza real en el caso del Dr. V. La segunda opción se recogía del mismo Código Penal para eximir de responsabilidad al criminal, lo que significaba el reconocimiento de la terna respecto a su incapacidad para consensuar un diagnóstico común, debiendo apoyarse en una noción jurídica, no médica. Así, su informe culminaba con un evidente dejo de resignación ante la labor encomendada por el juez:

Us. comprenderá naturalmente como es que las conclusiones a que acabamos de arribar no son mas terminantes. En realidad, en el caso que nos ocupa es extraordinariamente difícil discernir el estado mental del acusado (...) Casos como éste i aun mas sencillos que éste son los que en todos los paises han ofrecido dificultades a la apreciación de los tribunales i de los médico lejistas¹⁷⁶ .

En el proceso por envenenamiento de su marido, contra María Luisa González, la participación del médico de ciudad, Eduardo Lira, concluía en un informe pericial tras la observación de los antecedentes de la mujer, que decretaba su perversidad inherente y por tanto, su plena responsabilidad penal. Para llegar a esta conclusión, el facultativo debió negar rotundamente el diagnóstico hecho antes del crimen por el Doctor Petit, quien había examinado a la González, encontrándole “signos claros de histeria”. Lira, sólo pudo *decir, desdiciendo* a su colega y la producción de la verdad respeto a la naturaleza de la mujer, se concretaba en base a un disenso en el nivel de las hipótesis.

En estos casos reseñados, se constata la dilución de aquella linealidad optimista de un discurso médico, que en otros espacios de circulación científica de ideas, como la

¹⁷⁵ Mijail Bajtin, *La cultura popular en la Edad Media y en el Renacimiento*, Madrid, Alianza Editorial S.A, 1987, pp. 15 y ss.

¹⁷⁶ J.C.S., *Homicidio de José Miguel Narváez, 1887. Citado en Federico Puga Borne, op.cit., p.860.*

Revista Médica, se mostraba con convicciones sólidas y diagnósticos precisos. Da la impresión que la inclusión de los especialistas en la medicina mental de corte positivista, en el espacio judicial del poder punitivo, conllevó una incomodidad epistemológica y una clausura cognitiva que repercutía en un titubeo vergonzoso para el facultativo. En último término, aquel no era su espacio natural, no era la clínica, no era el hospital ni la cátedra universitaria. Su objeto de estudio, le venía dado desde fuera, desde una aprehensión política del otro social disfuncional al orden y sobre el cual tenía que sacar conclusiones científicas. Este último punto sería, a decir de Pavarini, el talón de Aquiles de un discurso criminológico científicista que no escoge su campo de observación ¹⁷⁷.

En los informes periciales estudiados, quedaron al descubierto las bases lánguidas de los diagnósticos y los discursos sobre estos hombres y mujeres acusados de homicidio o tentativa de asesinato. Enunciados tautológicos, dependientes de evidencias pretéritas, titubeantes, a veces al borde del mutismo y atravesados por el disenso obstruyente. Corolario aciago de una práctica que, en el periodo en estudio, muestra un ensayo de simbiosis entre poder punitivo y ciencia médica, que no llegaba a buen puerto. De este modo, se va esbozando una respuesta tentativa a la segunda pregunta inicial que motivó el examen de esta muestra de informes médico legales sobre responsabilidad penal de homicidas: ¿cómo operó en los hechos este intento de conexión entre especialidades?

Sin embargo, la descripción de las dificultades operativas de esta faceta de la medicina legal finisecular, debe complementarse con la indagación de los aspectos externos al documento pericial mismo. Sólo entonces, será posible colegir los factores contextuales que llevaban a los médicos especialistas a resbalar en los pasillos del juzgado y a si mismo, a las instancias del juicio criminal a desaprovechar los beneficios potenciales que ofrecía el paradigma positivista de la *peligrosidad*, en términos de eficiencia criminalizante y legitimación científica.

Así pues, la última fase de esta investigación intenta adentrarse en los hechos que rodearon a la pericia médico legal. Será necesario referirse a la iniciativa del poder punitivo por contar con la participación de los médicos en el proceso criminal con el fin de agilizar el flujo condenatorio. En un periodo de elevadas tensiones sociales y cuestionamientos del orden oligarca que se erigía con fragilidad durante la etapa salitrera, la dirigencia apostaba sus cartas a la maquinaria criminalizante del juzgado y al manto legitimante del derecho penal y la ciencia médica. Decretos y prácticas oficiales fueron dando cuenta de aquella voluntad de anexionarse el trabajo de los médicos, lo que repercutió en roces estruendosos que, en alguna medida, explican esta incomodidad y bloqueo epistemológico de la medicina legal en materia de responsabilidad penal de homicidas.

¹⁷⁷ Massimo Pavarini, *op.cit.*, p.19.

Capítulo 3 Construcción judicial de una antropología criminal

3.1. Médicos en los juicios criminales: fricciones, orgullos, desconfianzas...

Hasta la fecha, la literatura que ha estudiado la conformación de una identidad médica y del creciente espíritu de cuerpo derivado de la profesionalización continua de la disciplina, ha dejado al descubierto que la figura del médico, a fines del siglo XIX, presentaba ciertos rasgos que los distinguían nítidamente de otros segmentos sociales. En sus *Recuerdos de la Escuela*, Orrego Luco, enfatizó el reconocimiento social de este tipo de profesional en la sociedad chilena, debido a la serie de requerimientos de carácter oficial (las políticas del Higienismo, por ejemplo) y también, a la continua inclusión de éstos en los cenáculos institucionales del Estado, donde el médico parlamentario sería una figura emblemática¹⁷⁸. Más recientemente, Cruz Coke, hizo hincapié en este último aspecto, demostrando cuantitativamente la inclusión de estos profesionales en el poder legislativo durante el cambio de siglo y la “Época Parlamentaria”¹⁷⁹. El contraste con el

¹⁷⁸ Augusto O. Luco, *Recuerdos... op.cit.*, pp. 135-137.

imaginario social respecto a esta disciplina, vista a principios del siglo XIX de manera peyorativa, sería radical y la centuria se concebiría, como lo analizó Sol Serrano, en un continuo avance del prestigio médico, ya sea por factores modernos (profesionalización y avance cognitivo), ya sea por elementos tradicionales y simbólicos (enlaces en las redes familiares de la elite)¹⁸⁰. Esta visión de la sociedad y el Estado respecto al médico, como autoridad científica y digna de consultarse para la aplicación de políticas públicas, ha sido rescatada por Vargas, barruntando la eventual formación de una “conciencia de clase” en la comunidad médica de la primera generación, la que vendría a disolverse desde la década del 1880, dada la creciente profesionalización de la disciplina y la inclusión social del médico en los círculos más encumbrados de la pirámide social¹⁸¹.

Creciente prestigio médico, conciencia de grupo o “de clase”, reconocimiento social e inclusión en los aparatos de decisión estatales, son todos ingredientes que apuntan a dilucidar la identidad de este tipo de profesional, no sólo como se le concebía en el resto de la sociedad, sino que fundamentalmente, como se entendían ellos mismos. La aparición de la Sociedad Médica en 1869 y de la *Revista Médica de Chile* en 1872, desnudaron este creciente espíritu gremial que reconocía intereses fundamentales y objetivos comunes y generales. Debe recordarse que el periodo que se está estudiando, está atravesado por el optimismo positivista de extraer las verdades ocultas a la naturaleza, al cuerpo humano y a los engranajes de la vida social y que una vez descubiertas tales nociones, se estaría en condiciones de gestionar todas las variables de cara al dominio científico del entorno. Las centenarias enfermedades, las altas cifras de mortalidad infantil, la insalubridad urbana y los males de la vida moderna, como el alcoholismo y el crimen, eran realidades que debían contar con la opinión de la medicina. Hacia este mundo manipulable se dirigieron los esfuerzos corporativos, según se desprende de las lecturas de los artículos en la *Revista Médica de Chile* y los aportes en *Los Anales de la Universidad de Chile*. En última instancia, la identidad de este tipo de profesionales en el último cuarto del siglo, estaría constituyéndose con un carácter teleológico, apuntando hacia la utopía del mundo transparente y domesticable por un saber certero.

El análisis de las prácticas médico legistas en la dilucidación del hecho criminal, como se ha visto en los casos de autopsias, constatación de heridas, determinación de las “causas precisas y necesarias” de los decesos, análisis toxicológicos, etc., resulta una óptima entrada para comprender la participación activa y frecuente de éstos profesionales en una de las aristas más caras del poder finisecular. La necesidad legitimante de producir verdad a partir de pruebas fehacientes en el juicio criminal, permitía mantener en pie el edificio criminalizante del sistema punitivo de corte liberal. El médico estaba llamado a sellar científicamente con su breve informe, la certidumbre del hecho criminoso y justificar la activación de las penas establecidas en el Código. Sin embargo, cuando el

¹⁷⁹ Ricardo Cruz Coke, *op.cit.*, pp. 465-466.

¹⁸⁰ Sol Serrano, *op.cit.*, p.186.

¹⁸¹ Juan Eduardo Vargas, “Rasgos de la autoimagen social y profesional de los médicos (1872-1925)”, *Ars Médica*, vol.4, nº4. Disponible en:<http://escuela.med.puc.cl/publ/arsmedica/ArsMedica4/06Vargas.html>. [consultado en junio, 2008]

poder punitivo quiso extender estos servicios hacia la designación de la verdad en el criminal, respecto a su real “estado mental” y su *peligrosidad*, la simbiosis mostró importantes fracturas, según se ha visto en los casos reseñados. Parecía que el Estado intentaba anexarse el concurso médico para sus fines de control social y desde un principio lo hacía de un modo directo, agresivo, supeditando absolutamente al especialista a las funciones judiciales y penales. Sin embargo, este verticalismo operativo debía topar tarde o temprano con el espíritu de cuerpo que asumían crecientemente los médicos en la marcha de la centuria.

El primer ejemplo digno de anotar respecto a este intento de sometimiento de la medicina hacia el poder judicial, lo muestra la ley sobre Casa de Locos de 1856, en la que se decretaba que la entrada y la salida de los “enfermos” del establecimiento de encierro, era decidida por el juez y no por el médico tratante. La decisión se tomaba en el Juzgado, considerando el informe de los especialistas sólo como referencia. Esto debía regir no sólo para los casos en que el interno era procesado, sino también para aquellos en que la salida era solicitada por el demente cuyo ingreso era voluntario o a solicitud de familiares. En última instancia, la ley dejaba en claro que el sello de “peligrosidad social” no se constituía desde el saber médico, sino desde la decisión del magistrado:

***Todo individuo colocado en una Casa de Locos podrá ser retirado por los que lo han colocado, aunque el médico no lo declare curado (...) Todo individuo que se halle colocado en una Casa de Locos, o cualquiera a su nombre, puede en cualquier tiempo ocurrir al juez letrado en lo criminal de la provincia en que se halla el establecimiento, pidiendole que se le ponga en libertad. El juez deberá recoger de oficio los informes o datos que den a conocer el estado mental del detenido i después de oír a la autoridad que decretó su colocación en el establecimiento (...) resolverá breve i sumariamente sobre la solicitud*¹⁸².**

El alta médica pasaba a segundo plano y con un carácter referencial, lo que manifestaba esta voluntad de supeditación desde los niveles punitivos del poder dirigenal para con los especialistas de la medicina mental y de la medicina legal en general. En este sentido, el Código Penal de 1874 sancionó que la salida de los dementes ingresados a los establecimientos respectivos, sería finalmente una decisión judicial¹⁸³. Daba la impresión entonces que el médico estaba llamado a prestar sus servicios en los procesos criminales, con cierto derecho a voz, pero jamás a voto.

Por otra parte, el Código Penal estipuló que el facultativo llamado a desempeñar labores periciales en los procesos criminales, debía pasar por alto sus nociones éticas del secreto profesional e informar al juez de cualquier dato que aportara en la pesquisa del crimen. Las penas que arriesgaban los médico legistas, en el caso que se negaran a declarar, podían llegar hasta los 60 días de privación de libertad, según el artículo 294º, inciso 12º. Para los galenos, esta era una temática de alta susceptibilidad pues muchas veces, en resguardo de la honra de sus pacientes, se veían obligados a mantener la información recopilada en sus labores dentro del más riguroso hermetismo. De este modo, inmediatamente después de promulgado el referido Código, la *Revista Médica de*

¹⁸² Ricardo Anguita, *op.cit.*, Tomo II, p.29.

¹⁸³ Código Penal... *op.cit.*, p. 702.

Chile, en su Editorial, hacía público el malestar del gremio respecto a esta disposición señalando que los especialistas deseaban colaborar con la maquinaria judicial, pero no por imposición. Se le hacía un llamado a la dirigencia a respetar las normativas gremiales del secreto profesional:

Si con el fin loable de ilustrar a la justicia i de resguardar la vida i los intereses de la sociedad, se impone al médico la obligación de dar parte a la autoridad de los delitos graves que tenga conocimiento con motivo de su profesión ¿por qué con el mismo fin no se obligaría al sacerdote a violar el secreto de la confesión i al abogado por qué no se le obligaría también a revelar las confidencias que le hubieran hecho sus clientes?¹⁸⁴ .

Más tarde, un médico memorista dedicaba un estudio sobre estas complejidades operativas y, en los *Anales de la Universidad de Chile*, dejaba en claro que la justicia no podía exigir, bajo ningún argumento superior, la violación de un principio de ética gremial:

Nadie puede exigir al facultativo la revelación de los secretos, que hubiese conocido en su práctica profesional; i en ningún caso le es permitido arrogarse la facultad de restringir esta obligación sagrada, protestando un interés social o cualquier otro¹⁸⁵ .

Esta polémica daba cuenta del incremento en el espíritu de cuerpo que asumían a la fecha los profesionales de la medicina en Chile y los intentos frontales de la dirigencia de anexarse verticalmente el servicio y el saber de tales especialistas. Sin embargo, cabe destacar, que los médicos desde un principio no rehusaron participar en la pericia legal y en el escenario judicial, situación que le daría un aire fresco, desde este ángulo particular, a las conclusiones a las que llegó Sol Serrano respecto a la voluntad autonomista de los médicos en esta fecha, contra un Estado que le había dado vida a la profesión y pretendía hacer uso de su creación. Ciertamente, *los médicos comenzaron a resentir los costos de la regulación estatal*¹⁸⁶ , pero en ningún caso se cuestionó su participación en la práctica de la medicina legal, ya sea clarificando el hecho criminal, ya sea dando luces sobre las facultades mentales del hechor criminal. A lo que se aspiró fue a armonizar una relación y volver más expedita la simbiosis de médicos y jueces en lo criminal, como quedó demostrado en aquella Editorial del gremio. La documentación muestra este intento de los discípulos de Hipócrates por ajustar las falencias de la medicina legal en Chile y cerrar filas en torno a la satisfacción de las demandas punitivas que enfrentaba el país en su camino hacia el cambio de siglo.

En suma, es posible sostener desde el análisis de los discursos y los intereses que rodearon la práctica de la medicina legal en las últimas décadas del siglo XIX, que la judicatura aspiró a contar unilateralmente con los servicios médicos y que el gremio respondió exhortando a las autoridades por una armonización de funciones en que se considerara la autoridad y los intereses de estos profesionales.

¹⁸⁴ Editorial, R.M.CH., marzo, 1874 , p.223.

¹⁸⁵ Antonio Burr, "El secreto Médico". Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de Medicina. A.U.CH., 1877, p.603.

¹⁸⁶ Sol Serrano, *op.cit.*, p.200.

Respecto a los roces pendientes por la penalización del mantenimiento del secreto médico, se constata que hubo complicaciones funcionales durante todo el periodo en estudio. Por ejemplo, en 1899, se publicaron como de costumbre en la *Revista Médica de Chile*, las sesiones correspondientes a la Sociedad Médica de Chile y en aquella ocasión se trató el caso del Dr. Ríos, quien habría asistido al esposo de una mujer que solicitaba el divorcio en los tribunales por eventuales enfermedades venéreas de su cónyuge. El magistrado pidió del facultativo la confirmación de la afección auscultada y éste, considerando el perjuicio que correría la dignidad pública de su paciente en caso de entregar dichos datos, no acudió al llamado del juzgado. Hubo entonces un segundo apercibimiento con la amenaza de multa de 200 pesos contra el especialista y aunque éste acudió, al parecer fue bastante discreto en su declaración ya que no habría dicho *sino aquello que no comprometía al marido*¹⁸⁷.

En una línea similar se puede concebir un decreto gubernamental de 1902 que señalaba la externalización del servicio médico respecto a los hospitales que estuvieran atendiendo detenidos. Se estipulaba que el juzgado señalaría un facultativo especial para realizar un informe médico legal sobre el reo hospitalizado, dejando de lado a los mismos profesionales que trabajaban en el hospital y que habían atendido al paciente desde su ingreso. El rechazo inmediato se hizo ver desde las páginas de la *Revista Médica*, con la publicación de una nota que elevaron los facultativos de los hospitales hacia los directores de estos, enfatizando que eran aquellos los más aptos para referirse a la evolución del estado de quienes ingresaban al recinto:

Qué idea podrá formarse el médico que vea un enfermo cuya herida está ya saturada? ¿Cómo podrá indicar por sí mismo, como podrá formarse juicio de la identidad y gravedad de una lesión que no ha visto y que no puede ni debe examinar sino de visu? Es evidente que esa persona no podrá ilustrar en manera alguna el criterio del juez¹⁸⁸.

Este tipo de profesionales pues, se mostraba reacio a ceder terreno en sus intereses corporativos en lo que respecta a la práctica médico legista, pero a la vez exponían sus condiciones para contribuir efectivamente a la producción de verdad en los procesos judiciales criminales. En esta coyuntura específica, la voz gremial fue escuchada por la autoridad, y el mismo año, el Ministerio de Justicia retiró el decreto.

Estas situaciones particulares exhiben la sistematicidad de los roces que rodeaban la práctica pericial y excedían con creces la coyuntura polémica en torno al secreto médico, pues se pretendía desde la cúspide misma del Estado, que las instancias médico legales fueran un servicio estatal plenamente normado. Así quedaba en evidencia con el decreto presidencial de Balmaceda en 1887, que obligaba a los médicos de ciudad colaborar en las pericias legales (a través de autopsias, reconocimientos, señalamiento del estado mental del procesado y la comprobación la muerte en las personas que el juez indique) y que a juicio de Baeriswyl, sería la piedra fundacional de los servicios médico-legales en Chile¹⁸⁹.

¹⁸⁷ *Sesiones de la Sociedad Médica de Chile*, R.M.CH., 1900, p.271.

¹⁸⁸ *R.M.CH.*, 1902, p.297.

En la situación específica de la determinación de responsabilidad penal en el detenido, han quedado reseñadas las dificultades operativas que tuvo la disciplina de la medicina mental para desenvolverse a plenitud dentro de los márgenes del escenario judicial penal. Este contexto de roces e intereses resquebrajados repercutía necesariamente en la faena misma de indagación medico legista sobre el cuerpo y la mente del detenido, pues desde un comienzo quedaba estipulado que el médico se encontraba actuando en un marco operativo que le era ajeno y además amenazante, en caso de no cumplir la tarea asignada. No debe descartarse esta variable a la hora de estudiar la obstrucción cognitiva que reflejan las pericias sobre responsabilidad penal. Por ello, a lo largo de estas décadas estudiadas, se encuentran constantes llamados del mismo gremio médico para armonizar la medicina legal y reivindicar este tipo de saber científico como eje del proceso penal. El respeto profesional que merecía el especialista, se debía sustentar principalmente en su saber científico que, superando los saberes del derecho y la misma filosofía, estaba llamado a tener una posición privilegiada en labores tan delicadas como la determinación de responsabilidad penal. En efecto, desde la *Revista Médica de Chile* se dejaba en claro que respecto al conocimiento de esta responsabilidad en el reo:

el filósofo, el legislador y el médico pueden, casi con el mismo derecho, reclamarla como perteneciente á su dominio. Creo, sin embargo, que es á este último á quien en rigor corresponde su estudio, fundándose en que es más lógico suponer a un médico conocimientos generales de su psicología y de derecho, que exigir, por ejemplo, de un jurisconsulto que estudie medicina mental¹⁹⁰.

El prestigioso catedrático de Medicina Legal, Federico Puga Borne, en su *Compendio de Medicina Legal*, realizaba una crítica evaluación del estado de la práctica pericial en Chile, lo que se fundamentaba sobre todo por la ausencia de reglamentaciones adecuadas. La costumbre o los deseos de los magistrados y la subornidación de los facultativos, serían los frágiles pilares de la medicina legal y tal situación debía subsanarse con la codificación de este aspecto crucial del proceso criminal:

El estudio médico-legal en cuanto a los atentados contra el pudor, las lesiones, el homicidio, el duelo, etc., tiene que quedar forzosamente incompleto para nosotros mientras no rija un Código de enjuiciamiento criminal que fije y precise netamente la esfera de acción i las atribuciones del médico. Actualmente, por falta de ese Código, la instrucción criminal no se sujeta a un procedimiento fijo i la intervención del médico en ella no está por lo comun sujeta sino a la costumbre o a la voluntad del juez. (...) los casos en que debe intervenir un médico lejista como perito, las autoridades llamadas a requerir sus servicios, las formalidades que debe observar en el desempeño de sus funciones, hasta la fijación i el pago de sus honorarios, etc., todo está por determinarse todavía¹⁹¹.

Esta precariedad en las labores de los facultativos en el espacio judicial llevaba, como se

¹⁸⁹ Gustavo Baeriswyl Alvarez, *op.cit.*, p. 12.

¹⁹⁰ Guillermo Muennich, *op.cit.*, 1900, p.294.

¹⁹¹ Federico Puga Borne, *op.cit.*, p.8.

ha visto, bastante tiempo siendo denunciada por los mismos médicos y aumentaban conforme avanzaba el siglo junto con el espíritu de cuerpo gremial. No cesaron entonces las exhortaciones de los facultativos hacia el poder judicial para armonizar esta práctica pericial en torno a la determinación de responsabilidad criminal, fundamentando la improcedencia de la posición subordinada de estos especialistas, poseedores únicos de las luces cognitivas para descubrir y producir las verdades de la naturaleza criminal.

Finalmente, en 1906, se promulgó el Código de Procedimiento Penal, mostrando una respuesta de la autoridad a estas declamaciones de los galenos. El documento intentaba efectivamente, reglamentar el radio de acción preciso de la pericia médico legal y en los artículos correspondientes al servicio de los peritos en la dilucidación del hecho criminal, parecía que ciertas demandas de los facultativos quedaban satisfechas. Se explicitaba que el perito debía redactar su informe sin los tecnicismos propios de su profesión con el objeto de colaborar en la representación que el juez debía hacerse de lo ocurrido:

Art. 147º: Los informes deben redactarse, en cuanto sea posible, en lenguaje vulgar, i responder a las cuestiones precedentes [las causas necesarias y precisas de muerte] i a las que el juez propusiere, sobre todas las que el juez propusiere sobre todas las circunstancias que interesen para formar juicio cabal de los hechos ¹⁹² .

Posteriormente, se dejaba en claro que se levantaba al rango de prueba fehaciente el peritaje realizado, sancionando las facultades médicas de producción de verdad en torno a la restitución de un hecho criminal ocurrido en el pasado:

Art. 500º: El dictamen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho ¹⁹³ .

No obstante esta mezquina concesión, el Código terminaba por sellar la incomoda posición subordinada del profesional de la medicina en el terreno del juzgado, fijando su participación como una imposición superior y perentoria. Así, se trazaba un nexo de continuidad con lo dispuesto en el Código Penal de 1874 y se hacía caso omiso a las exhortaciones del gremio por basar estas labores en la conciencia y el compromiso del profesional:

Art.249º: Toda persona designada como perito está obligada a aceptar el encargo que se le confía, siempre que esté oficialmente comisionada para este objeto, como el médico de ciudad ¹⁹⁴ .

Más adelante, el mismo artículo agregaba que en caso de desobediencia del médico, el juez estaría facultado para citarlo por la fuerza y si continuase en su negativa, se le arrestaría hasta que prestase sus servicios.

El documento también se mostró insuficiente en lo que respecta a la armonización

¹⁹² Robustiano Vera, *op.cit.*, pp.173-174.

¹⁹³ Robustiano Vera, *op.cit.*, p. 420.

¹⁹⁴ Robustiano Vera, *op.cit.*, p. 254.

simbiótica entre jueces y médicos para sentenciar la responsabilidad penal o el grado de peligrosidad del imputado. En este sentido, el Código era más bien escueto y salvo el siguiente artículo, parecía que incluía esta faceta del peritaje dentro de la generalidad de las labores pesquisantes del hecho criminal:

Art. 371º: Si el juez advierte en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente a la observación del facultativo en el establecimiento en que se hallare detenido, o en una casa de dementes ¹⁹⁵ .

De este modo, el médico especialista en patologías mentales y nerviosas, con toda la batería conceptual positivista que portaba y que podría servir de tanta utilidad a las necesidades de eficiencia y legitimidad al poder punitivo, parecía que era descartado por el derecho penal como recurso de agilización operativa. El Código muestra la sanción de una serie de prácticas que se fueron consolidando en el periodo en estudio, en la que los jueces se centraron en el esclarecimiento del hecho criminal y muy marginalmente en el dictamen científico sobre el hechor criminal, lo que explica esta despreocupación normativa por la pericia mental en el detenido. El poder punitivo descartaba las posibilidades de un uso intensivo de este dispositivo de criminalización y definición científica del procesado y el periodo en estudio finaliza con este Código y aquel artículo marginal que ya en 1906, daba cuenta de la posición secundaria que en la práctica tenía el peritaje sobre responsabilidad penal.

La consideración general del periodo debe concluir con una evaluación negativa en la utilización que hizo este eslabón judicial de la maquinaria punitiva, respecto al saber positivista de la medicina mental chilena. No hubo en esta época aquella simbiosis articulada entre psiquiatría y poder que Foucault consideró para el caso europeo, haciendo de la medicina mental el gran discurso normalizador de la sociedad contemporánea ¹⁹⁶ . Tampoco se puede extrapolar a Chile, el mismo proceso, ya en esta región, que habría estado experimentando Argentina en el cambio de siglo, con la institucionalización formal del positivismo criminológico ¹⁹⁷ o para México, con el avance de la criminología finisecular en su definición de toda la población ¹⁹⁸ . Pese a que en Chile, para este periodo, se ha querido ver una plena influencia de los médicos positivistas en la autoridad encargada de gestionar el crimen y en la definición penitenciaria del *otro* desviado ¹⁹⁹ , los datos consignados hasta el momento muestran un tibio despliegue de la medicina mental, más allá de sus estrechos círculos académicos, gremiales y de sus órganos informativos y de circulación de ideas. El caso de la pericia médico legal sobre la discusión de responsabilidad penal en casos de homicidio, es un

¹⁹⁵ Robustiano Vera, *op.cit.*, p. 323.

¹⁹⁶ A una conclusión similar llegó Robert Castel, en: *El orden psiquiátrico. La edad de oro del alienismo*. Madrid, Eds. La Piqueta, 1980, pp. 180 y ss.

¹⁹⁷ Jorge Salessi, *op.cit.*, pp.127-133.

¹⁹⁸ Antonio Padilla, *op.cit.*, pp. 154-156.

¹⁹⁹ Marcos Fernández Labbé, *Prisión común...op.cit.*, pp.37-38.

claro indicio de este mezquino influjo.

El Código de Procedimiento Penal de 1906, transparentó las dificultades de la judicatura por extender legítimamente sus facultades criminalizantes y el exiguo aprovechamiento de uno de los paradigmas científicos disponibles en la época. En efecto, ha quedado consignada la ínfima utilización de la pericia médico legal sobre responsabilidad penal de homicidas, en los juzgados del crimen de Santiago. Se ha dicho más arriba que en las sentencias publicadas en la *Gaceta de los Tribunales*, en el último cuarto de siglo, estas indagatorias son más bien excepcionales y lo mismo ocurre en la revisión de los procesos disponibles en los archivos del juzgado del crimen de la capital. Esta anotación cuantitativa, puede complementarse con las cifras que el Ministerio de Justicia elaboró en las *Estadísticas Criminales* en el cambio de siglo. De acuerdo al documento, en 1900 pasaron por los recintos del sistema carcelario vigente, 34.163 personas, de las cuales 35 eran *insanos*²⁰⁰. La cifra, de por sí insignificante, muestra hasta qué punto la locura y su diagnóstico estaban prácticamente ausentes de la labor cotidiana de juzgar y condenar. Para que no queden dudas al respecto, se debe recurrir a los datos entregados por el Médico Interno de la Casa de Orates de Santiago, especialista en enfermedades nerviosas y mentales, Manuel 2º Beca. En su Memoria de Prueba, informó respecto a lo observado personalmente en aquel recinto en su periodo de estadía como practicante desde 1882. En colaboración con su maestro, Carlos Sazie, diseñó una vasta estadística relativa a las características de los locos recluidos en la que intentó aplicar la nosografía de las enfermedades mentales que regían en los círculos académicos y las publicaciones europeas. En estos cuadros, se centró en dos años particulares, 1884 y 1885, manifestando que durante este último, de 486 internos en el establecimiento, sólo un 1,86% englobaba a pacientes afectados de *monomanía homicida y monomanía suicida*²⁰¹. Esta categoría patológica, fundada por la psiquiatría francesa desde principios del siglo XIX, con la propuesta de Esquirol, hacía alusión a un arranque impulsivo repentino que movía al afectado a atentar contra la vida de otro o de sí mismo. De acuerdo a esta noción, la voluntad del sujeto estaría totalmente abolida, pero su conciencia seguiría en pie, lo que desembocaría en una lucha constante que, de todos modos, estaba condenada al fracaso: el crimen o el suicidio se ejecutarían de no mediar ningún obstáculo externo. Este fenómeno sería pasajero y el impulso desaparecería tan pronto como había surgido, aunque se esperaba una reincidencia necesaria.²⁰² Se entiende pues, que el sistema judicial en lo criminal, podía contar con una noción tan amplia para enviar a este tipo de monomaniáticos homicidas a los recintos de encierro, incluso preventivamente, antes que concretaran el crimen. Sin embargo, las estadísticas que entregó 2º Beca, dan cuenta de la indiferencia o desconocimiento que los juzgados del crimen de la capital tenían respecto a este recurso punitivo.

En este punto, se debe tomar en consideración un aspecto clave que hace inteligible la reticencia del juzgado de crimen para explotar las bondades que ofrecía la disciplina de

²⁰⁰ Ministerio de Justicia, *op.cit.* Proemio.

²⁰¹ Manuel 2º Beca, "Algo sobre las enfermedades mentales en Chile..." *op.cit.* p.345.

²⁰² Jacques Postel; Claude Quérel (comp.), *op.cit.*, pp. 158-159.

la medicina mental en los procesos criminales. Al margen de los conflictos corporativos con el gremio médico ya apuntado, resulta necesario consignar también la precariedad de las instituciones de encierro de la locura en este periodo. Si la ampliación legítima del poder de castigar de los jueces pasaba por soslayar la rigidez liberal de unos castigos temporalmente predeterminados en el Código Penal, el encierro de los criminales científicamente catalogados como peligrosos, resultaba una salida eficaz, toda vez que su secuestro sería indefinido. Médicos y jueces podrían decidir a conciencia el momento oportuno de la libertad del condenado. Un alta médica científicamente sostenida, legitimaría esta extensión absoluta del poder de castigar de las instituciones judiciales. Por ello es que es tan llamativa esta escasa derivación de detenidos a los espacios de secuestro de la locura en el fin de siglo. El fenómeno sólo es iluminado al examinar la estrechez que padecía, particularmente, la Casa de Orates de Santiago y cuya inadecuación para sostener el edificio del sistema punitivo ampliado era de una evidencia pasmosa para los contemporáneos.

La Casa de Orates de la capital, había sido fundada por el Gobierno en 1852 con el nombre Casa de Orates de Nuestra Señora de los Ángeles. La junta directiva designada por la autoridad, a través de su director, manifestaba desde un principio la precariedad material que sufría el establecimiento. En 1853, su Director, Diego Antonio Barros, manifestaba al Gobierno el *estado miserable a que estaba reducida una institución de tanta importancia como la Casa de Locos*²⁰³. Como se había partido desde tan abajo, no sorprende que las mejoras hayan sido más bien lentas o inclusive inexistentes, pues 22 años después, el médico británico, Guillermo Benham, contratado por el Gobierno para trabajar como Médico Jefe en el establecimiento, levantaba una Memoria al Ministerio del Interior en la que señalaba que la Casa de Orates de Santiago no presentaba ninguna condición mínima para el tratamiento y la terapéutica de los dementes²⁰⁴. Debe recordarse que durante esta etapa, la gestión de la locura se iría plegando al cambio de paradigma europeo que transitaba desde el tratamiento del loco como sujeto peligroso, a quien había que encerrar y excluir, al trato médico y rehabilitador, reconociendo una porción de subjetividad y razón en el interno²⁰⁵. Es así como, la Casa de Orates debía erigirse en un espacio moralizador más que castigador, disciplinante más que marginante, pero su realidad material distaba mucho de cumplir los requisitos óptimos para el cumplimiento de estas metas²⁰⁶. Lo que parecía más grave aún, la precariedad se consolidaba a lo largo de la centuria, pues ya en el cambio de siglo, las declaraciones de los mismos médicos internos desnudaban el patetismo de este recinto capitalino. En 1896, en la *Revista Chilena de Higiene*, el Dr. Julio Zilleruelo mostraba a la opinión

²⁰³ Citado en: Juan Garafulic, "Evolución de la psiquiatría..." *op.cit.*, pp.62-63.

²⁰⁴ Juan Garafulic, "Evolución de la psiquiatría...", *op.cit.*, p.64.

²⁰⁵ Jacques Postel; Claude Quérel (comp.), *op.cit.*, pp.144-153.

²⁰⁶ Cesar Leyton apuesta por este cambio en los objetivos funcionales de la Casa de Orates, desde la última década del siglo XIX. En: Cesar Leyton, *La ciudad médica industrial...**op.cit.* s/n. Disponible en formato electrónico en http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2005/leyton_c/html/index-frames.html [Consultado en julio 2008].

pública el lamentable estado del establecimiento y la necesidad perentoria de descongestionar sus dependencias. Según su información, en diciembre de 1894, la Casa mantenía reclusas a 897 personas, siendo su capacidad máxima de 272²⁰⁷. Se realizaron algunas mejoras y ampliaciones, sin embargo, resultaba más veloz el incremento de la población interna, pues ya en 1905, el hacinamiento se transformó en el problema principal de este recinto que contaba con 1530 insanos. La consecuencia directa era la rápida transmisión de enfermedades como la tuberculosis, que para dicho año, se constituía en la causa de decesos del 35% de los internos²⁰⁸.

Con este panorama sembrado de obstáculos para un óptimo aprovechamiento de los beneficios de la medicina mental por parte del poder punitivo, se llega a una evaluación negativa del intento de simbiosis entre médicos y jueces. La pericia psiquiátrica de responsabilidad penal para los casos de homicidio, en los juzgados del crimen de Santiago, fue una práctica más bien marginal y extraordinaria. Predominaron los roces de intereses corporativos y la desconfianza hacia las instituciones de encierro de la locura en la capital decimonónica. Parecían frustrarse las posibilidades de ampliación legítima de las facultades criminalizantes del proceso judicial en lo criminal. ¿Cuál fue la salida que tuvo el poder punitivo para lograr la fluidez de las condenas y trazar los surcos de la legitimidad social? Ante la constatación de la inviabilidad de hacer un uso intensivo de la medicina mental y sus nociones de *peligrosidad nata*, ¿qué alternativa se tomó desde los juzgados en un tiempo en que el cambio social demandaba urgentes acomodos en el castigo justificado de la desviación? Examinando el Código de Procedimiento Penal promulgado en 1906, pareciera que la necesidad punitiva del Estado en construcción, se sostuvo nuevamente en el Derecho Penal, aunque reformulando seriamente su carácter liberal.

3.2. Producción de una biografía y una antropología criminal, desde el juez

A lo largo del periodo examinado, la práctica procesal penal se detuvo con insistencia en la reconstitución del hecho criminal ocurrido. En la certidumbre de su relato y en la veracidad de los elementos probatorios, descansaba la legitimación de una práctica criminalizante del otro social. La creciente necesidad operativa de ampliar las facultades punitivas sobre una sociedad que se movía en los niveles telúricos del cuestionamiento al orden impuesto, llevó al juzgado a soslayar la exquisitez liberal de la recopilación estricta de las pruebas. Así pues, la ley de 1876 dispuso que las pruebas podían ser producidas al interior del escenario judicial a través de la *libre apreciación* del magistrado, quien determinaba en los hechos si aquel elemento se podía considerar o no un factor

²⁰⁷ Julio C. Zilleruelo, "Estudio sobre la hospitalización de la locura", en: Enrique Escobar Miguel; Eduardo Medina Cárdenas; Mario Quijada Hernández (Eds.), *De casa de orates...op.cit.*, p.34.

²⁰⁸ Juan Garafulic, "Evolución de la psiquiatría..."*op.cit.*, p.68.

probatorio. Como se observó en los distintos casos, esta dinámica no cesó a lo largo del tiempo y pese a las críticas de memoristas y juristas más liberales, el Código de Procedimiento Penal sancionó la consolidación de esta atribución magnánima del juez.

Las urgencias inmediatas de legitimar una justicia criminal que pecaba de arbitrariedad y clasismo, llevaron al sistema punitivo a explorar nuevas formas de justificación en la medicina legal y el positivismo de la medicina mental. Las posibilidades que se abrían eran bastantes, toda vez que el foco de interés se podría volcar desde la intrincada restitución del hecho criminal hacia el descubrimiento certero de la peligrosidad del hechor criminal. El modelo de simbiosis interdisciplinario, se mostraba creciendo con confianza en el marco europeo, sin embargo, una serie de factores llevaron a que a principios del siglo XX, en Chile, el poder judicial pasara por alto la utilización intensiva de este recurso científico. No obstante, quedaba de manifiesto que la clave de legitimación debía recaer en la constitución de una antropología criminal particular. El criminal, aquel monstruo social, marginado del pacto colectivo y una amenaza a la comunidad, justificaría la maquinaria punitiva en sus tres niveles policiales, procesales y carcelarios.

De todos modos, la construcción de una antropología de la alteridad criminal desde los juzgados del crimen, debió ir descartando los moldes positivistas que se iban erigiendo en otras latitudes, asociados a la patologización del infractor y la asimilación penal de la tesis lombrosiana del *criminal nato*. Aunque los círculos médicos en Chile, a fines de siglo, se hacían parte entusiastamente de estas nociones, en su traducción médico legista, el discurso se entrampó en una serie de obstáculos prácticos y epistemológicos que clausuraban las posibilidades de etiquetar a los procesados como *peligrosos* y *atávicos*. Así pues, para el cambio de siglo, se constató la presencia de un esfuerzo por situar el interés del proceso criminal, no ya sólo en el hecho criminal, sino también en el criminal mismo y justificar así la institución judicial como herramienta de defensa social.

Pero, ante la ausencia de una rica práctica médico legista positiva en la definición del *otro* desviado ¿de dónde podría surgir el discurso sistemático de una antropología criminal? El Código de 1906 apostó sus cartas por el juez en lo criminal.

El magistrado a cargo del levantamiento del sumario estaría facultado legalmente para definir al detenido y producir una determinada biografía centrada evidentemente en aquellos elementos que dieran cuenta de su carácter inherentemente trasgresor y al margen del “Pacto Social”. En efecto, el artículo 4º del referido documento explicitaba que el proceso contra el inculcado sería una oportunidad para que el juez atara las diversas informaciones judiciales pendientes y pudiera catalogar al reo como reincidente:

El culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso para lo cual se acumularán las causas que estuvieren pendientes en su contra²⁰⁹

La nueva inclinación del proceso penal hacia la figura del criminal, debía entonces centrarse no sólo en el acto criminal, sino que también la “conducta anterior” influiría en la sentencia y en la *conciencia* del magistrado. El carácter y la naturaleza del procesado, -temas que dejaba pendiente la pericia médico legista- serían reescritos por el juez para

²⁰⁹ Robustiano Vera, *op.cit.*, p.41.

dar luces certeras sobre la verdad de aquel o aquella a quien se ha cercado penalmente. El artículo 373° señalaba:

El juez podrá, cuando lo considere conveniente, practicar las indagaciones necesarias para apreciar el carácter i la conducta anterior del inculpado o reo...

²¹⁰ .

En definitiva, el magistrado debía ser la entidad omnímoda que aplicaba un sello criminal al *currículum vitae* generado en el mismo juzgado. La elaboración de un relato linealmente funesto, perverso y teratológico, debería representar la biografía real del inculpado, descontextualizando los antecedentes vitales del sujeto para armar el collage de una historia henchida de infracciones. Así pues, el Código de 1906 facultaba al juez para reunir en un solo expediente todos los encuentros que tuvo en su vida el procesado con el poder judicial, no sólo en lo criminal, sino también en lo civil:

Art.20: Si en el juicio criminal se suscitare cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la lei penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el juez del crimen se pronunciará sobre tal hecho ²¹¹ .

Con estas renovadas fuerzas del Derecho, el magistrado podría traducir todos los datos archivados del detenido de un modo teleológico, apuntándolos hacia la clarificación de una naturaleza criminal. Incluso más, el discurso mismo de la medicina legal positivista sobre responsabilidad penal debía pasar por el filtro definitorio del magistrado y por la labor de traducción que este hiciera del informe pericial por un lado y el Código Penal por otro. Este último punto cobra importancia radical para comprender esta etapa conclusiva del periodo, sobre todo considerando que la institucionalidad misma reconocía la primacía del magistrado en la definición de la alteridad criminal. No sólo la promulgación del Código de 1906 apuntaba en esta dirección, sino además debe leerse en dicha clave la fundación de la cátedra de Medicina Legal en la facultad de derecho en 1902, terminando con el centenario monopolio de la cátedra que ostentaba la facultad de medicina. De este modo, los jueces estaría facultados para analizar el informe pericial y asumir la iniciativa definitoria del sujeto detenido. Con estos hechos, quedaba sancionado que las faenas de los peritos médicos, por si sola, carecía de capacidad productiva de una antropología criminal. Desde entonces, necesitarían de la interpretación del juez. Así se encargaba de recordarlo el jurista Tomás Ramírez, a través de las páginas de los *Anales de la Universidad de Chile*. En aquella oportunidad y refiriendo a las indagaciones sobre las facultades mentales de los procesados, no trepidó en señalar que al juez que ha estudiado Medicina Legal:

le corresponde saber si esa forma i ese grado de enajenación mental están o no comprendidos dentro de la lei para tales o cuales efectos (...) el jurisconsulto queda en aptitud de poder apreciar, hasta cierto punto, el fondo mismo de los informes facultativos; lo suficiente para darse cuenta de sí reúnen todas las condiciones de seriedad i amplitud requeridas, permitiéndole ejecutar un control ilustrado sobre la actuación del facultativo, i para que el magistrado se forme una

²¹⁰ Robustiano Vera, *op.cit.*, p.333.

²¹¹ Robustiano Vera, *op.cit.*, p. 53.

verdadera convicción científica que le permita fallar con un conocimiento que puede llamarse personal de los hechos²¹² .

Este *control ilustrado* ponía la lápida final a una vía de simbiosis armónica entre las necesidades punitivas del poder y la disciplina de la medicina mental positivista. En la definición del *otro* desviado, el juez en lo criminal y no el perito médico, tendría la voz protagónica y las más amplias facultades legales para la construcción del inculpado como objeto de discurso.

Así entonces, queda en evidencia que para esta fecha, el poder punitivo intentaba apostar sus chances de legitimidad social en base a un Derecho Penal reformulado, en el que la figura del juez en lo criminal tuviera las atribuciones suficientes como para construir una biografía verídica del procesado y consolidar los rasgos de una determinada antropología criminal. De ese modo, el eslabón judicial de la cadena punitiva, se justificaría socialmente como instancia de defensa de la comunidad y condena de la alteridad perversa.

Por último cabe interrogarse respecto a la novedad que significó la asignación de estas potestades del juez en lo criminal para producir una biografía perversa del detenido. Una última revisión a las fuentes consultadas muestra con cierta evidencia que la práctica de escritura del juez sobre los antecedentes y la persona del detenido se venían arraigando desde tiempo atrás. Esta facultad consuetudinaria de definición del *otro* procesado, por parte del togado, yacía latente bajo el énfasis judicial en el discernimiento sobre el hecho criminal. En gran medida, se puede reconocer aquí uno de los factores por los que las posibilidades de definición médico legal del reo tampoco se desarrollaron a cabalidad. Para aproximarse a este fenómeno de escritura procesal, será necesario exponer algunos juicios concretos registrados a lo largo del periodo examinado. Las muestras darán cuenta entonces de esta silenciosa tradición de objetivación del inculpado por parte del juez y que, ante las dificultades medico legales de levantar con firmeza una amplia antropología criminal positivista, salió a flote con la promulgación del Código de 1906:

- En 1875, en la calle Vieja de San Diego de la capital, José Molina poseía en arriendo una Quinta con árboles frutales. Cierta día, se vio obligado a salir del recinto y decidió dejar como cuidador al joven de 16 años David Muñoz, entregándole un arma y las instrucciones de escarmentar a los eventuales ladrones de fruta. Al día siguiente, cerca de la una de la tarde, un grupo de niños escaló la pared de la Quinta con el objeto decidido de hurtar uvas. Al percatarse Muñoz de la repentina invasión, empuñó el revolver y disparó contra el menor José Leiva, ocasionándole una muerte inmediata.

Durante el proceso, se efectuó sin mayores obstáculos la restitución verbal de los hechos ocurridos, sin embargo, la minoría de edad del homicida generó la discusión sobre su responsabilidad penal y el raciocinio maduro que tuvo éste, para decidir sobre un rechazo a las normas morales. La defensa giró en torno a tales argumentos:

En esta acción no hai propósito determinado de transgredir la lei, i menos discernimiento puede haber en un muchacho de diez i seis a diez i siete años que no le afecta toda la responsabilidad moral con que la lei castiga al mayor de diez i

²¹² Tomás Ramírez, "Importancia Social de la Medicina Legal", A.U.CH., 1905, p. 349.

ocho años²¹³ .

El juez a cargo del sumario acogió la temática de la madurez racional del inculpado como centro del debate, pero consideró que la insuficiencia del raciocinio sólo agravaba la situación de Muñoz, ya que el acto cometido fue de defensa personal con un medio desproporcionado e irracional. El inculpado se habría *excedido en la defensa, empleándose un medio que no era de necesidad racional*²¹⁴ y por tanto, debía castigarse su decisión de defenderse con tales excesos. La sentencia final reconocía el raciocinio en el procesado que calculó su necesidad de defensa, pero calculó mal. El resultado fue una condena en primera instancia a cinco años y un día de presidio.

- Una noche del año 1880, en el interior del chinchel de Juan María Ahumada, ubicado en la calle Chacabuco de la capital, tres primos, Benigno Peñaloza, José Quiroz y Pantaleón Verdugo, se encontraban bebiendo y divirtiéndose con el canto y las melodías de la guitarra que les brindaban las hijas del dueño del establecimiento. Avanzada la noche, ingresó al despacho Justo Garrido, recibiendo una invitación a beber por parte de Verdugo, a quien no conocía. En medio de las copas y la interpretación de tonadas por parte de las Ahumada, Verdugo inició un molesto golpeteo sobre el mostrador a modo de tamboreo de las canciones. No obstante las reconvenciones de las mujeres, el hombre persistió en su percusión y de un momento a otro, Garrido salió en auxilio de aquellas increpándolo violentamente. Se trabó una agresiva pendencia entre todos, que culminó en las afueras del recinto, donde al momento después se encontró a Pantaleón Verdugo sin vida.

En el proceso judicial contra Garrido, se produjeron algunas contradicciones en las declaraciones de los participantes en el evento. La más importante fue aquella que sostenían los primos sobrevivientes y el inculpado. Aquellos refirieron que Garrido los atacó con la tranca de la puerta, sacando la peor parte la víctima fatal. En tanto, el procesado aseguró que sólo recordaba haber peleado con Verdugo, a quien agredió con algún elemento que no recordaba exactamente. De todos modos, sus testimonios fueron relativizados en el sumario por reconocer los propios declarantes haberse encontrado, en su momento, bastante bebidos. Por ello es que las declaraciones que hicieron las hijas del dueño del local fueron consideradas las más verídicas y las pruebas testimoniales más válidas entre las disponibles. Ellas, finalmente señalaron que Garrido tomó la tranca de la puerta principal, pero que lo habría hecho para defenderse del ataque en conjunto que habían principiado los tres hombres. Ya fuera del local, el sujeto armado repelió el ataque de los primos y confirmaron el avanzado estado de ebriedad de todos ellos en el momento de la refriega.

El promotor fiscal, al considerar los testimonios recogidos y evaluar la calidad probatoria del testimonio de las mujeres, solicitó se le hallase responsable al detenido por haberse excedido en la defensa, de acuerdo a la figura legal de eximición de responsabilidad penal, presente en el Código de 1874, en su artículo 10º, inciso 4º:

las declaraciones de las Ahumada que son las únicas testigos hábiles en esta

²¹³ J.C.S., *Contra David Muñoz por Homicidio, 1875, Fj.16.*

²¹⁴ *Ibid.*, Fj.18.

causa. De manera que aquí resulta solo un exceso de defensa por parte del reo Garrido i que de este exceso es responsable²¹⁵.

El fiscal solicitó entonces una pena de seis años de presidio mayor contra el procesado. Sin embargo, la defensa se apresuró en argumentar contra las premisas de la acusación, intentando negar el elemento racional en este “exceso de defensa”. El acto mismo, no podría haber sido premeditado, toda vez que la situación perentoria en la que se encontraba Garrido, cercado por tres hombres dispuestos a atacarlo sin conmiseración, lo llevó a liberar sus fuerzas de las ataduras del raciocinio. En esas circunstancias, el cálculo y la “graduación” racional de los golpes cedían ante la premura de la protección personal. Así pues, el procurador a cargo fue enfático al interrogarse:

¿A quién se le ocurre que se pueda, aun a sangre fría, mucho menos en el calor i confusión de la pelea, graduar la fuerza con que debe dar los golpes a diestra i siniestra para conseguir al mismo tiempo libertarse de la agresión contraria i no inferir contusiones graves a los que lo acometen i maltratan sin consideracion alguna?²¹⁶.

Finalmente, el juez obvió el estado de ebriedad del inculpado y los olvidos presente en su declaración, para rescatar de su testimonio el reconocimiento de haber golpeado personalmente a la víctima, lo que lo constituyó en el único responsable del crimen ocurrido aquella noche. La sentencia fue de siete años y un día de presidio por homicidio simple. En segunda instancia se le rebajó a cinco años.

- En un chinchel de Santiago, de propiedad de José Durán, llegaron una noche de 1900, Juan Muñoz, Antonio Banda, de quince años y Máximo Riquelme. Los tres amigos estuvieron bebiendo durante la noche y se retiraron con bastante alcohol en el cuerpo. A la mañana siguiente, se encontró el cuerpo sin vida de Máximo Riquelme en la vía pública con una enorme contusión en el pecho.

En el juicio criminal se procesó como únicos sospechosos a Muñoz y Banda y a falta de testigos terceros que brindaran información sobre los hechos, se contó con la versión de los inculcados como elementos testimoniales probatorios. Sin embargo, desde un principio Antonio Banda reconoció haber bebido hasta perder la conciencia, por lo que aseguró no recordar absolutamente nada de lo ocurrido durante la noche. En cambio, Muñoz aseguró que se retiró del establecimiento junto a Banda y que una vez avanzado cierto trecho por la calle, les alcanzó Riquelme, quien movido por el alcohol y enfurecido por que no lo esperaban comenzó a insultarlos y acometerlos a bofetadas. Entonces, los increpados le devolvieron los golpes del mismo modo, formándose una riña que terminó con la víctima en el suelo.

El fiscal de la causa solicitó al juez la sentencia correspondiente para los casos de homicidio simple para ambos procesados. Sin embargo, el Curador que representaba al menor de edad, Antonio Banda, decidió apelar a esta ofensiva recordando lo establecido por el Código Penal sobre calificación de culpabilidad en menores de 15 años. El curador, a través de la persona de su protegido señaló entonces:

²¹⁵ J.C.S., *contra Justo Jerman Garrido, por homicidio de Pantaleón Verdugo, 1880, Fj. 12.*

²¹⁶ *Ibid., Fj.14.*

Pero aún suponiéndome culpable, Us. no podría aplicarme la misma pena que a Muñoz, como pide el acusado, pues mi edad de quince años establece entrambos una seria diferencia, como U.d. sabe, no solo para la aplicación de la pena, sino para la calificación de mi culpabilidad²¹⁷ .

A continuación, citó el artículo 11, número 2, del Código Penal, que efectivamente, consideraba como circunstancias atenuantes la minoría de edad del acusado. El juez dictó sentencia sin obviar este recurso esgrimido por el Curador de Antonio Banda y lo condenó a presidio menor.

En las tres causas presentadas se muestra un interés constante en el escenario judicial, que atraviesa el periodo analizado, de referirse a las características racionales o irracionales del hechor criminal. En ningún momento dejó de decirse algo respecto al raciocinio del homicida, actualizando de ese modo las disposiciones del Código Penal que se refirieron a la figura del criminal, ya sea analizando su responsabilidad o sacando a colación sus circunstancias agravantes o atenuantes. En el tiempo en que predominaba el énfasis por la reconstrucción del acto criminal para imponer una pena fijada de antemano en la legislación penal, los discursos, observaciones y análisis sobre la racionalidad del acusado se introducían como cuña en las prácticas de producción de verdad judicial.

De este modo, se tejían los cimientos de la construcción de una determinada antropología criminal, centrada en la racionalidad del individuo para optar por la vía del crimen. Los procesos judiciales en torno a los casos de homicidio, reflejaron un intento preeliminar por definir este tipo abominable de desviación como producto del libre albedrío de seres perversos, cuya escasa moralidad no alcanzaría para guiar el cálculo frío hacia el mal. Así pues, en la primera stampa, el debate se efectuó sobre las posibilidades racionales del joven David Muñoz para calcular el justo grado de su defensa personal al momento de defender de ladrones, la Quinta que se le había encomendado. Fue la misma existencia de su raciocinio, de acuerdo a las opiniones del juez, la que implicaba todo tipo de responsabilidad penal y que a la postre le significaron la condena a cinco años y un día de privación de libertad en primera instancia. En el segundo caso se repetía el esquema, ya que el fiscal aludía un exceso de defensa personal del acusado Justo Garrido, dando a entender que este tipo de salvaguarda podía ser calculado por la subjetividad siempre activa del inculpado. Como se vio, el procurador defendió al detenido sosteniendo que en tales circunstancias adversas, la reflexión se anulaba, sin embargo, la producción de una definición racional del homicida estaba tan arraigada en la práctica judicial y además amparada por la ideología subyacente al Código, que el Juez desestimó la postura de la defensa y condenó a Garrido. En la última causa reseñada, relativa a las indagaciones de la muerte de Pantaleón Verdugo en 1900, uno de los inculpados, Antonio Banda, recurrió junto a su representante Curador, a la estrategia de apelar a la circunstancia atenuante de la minoría de edad. Según el Código, efectivamente, la culpabilidad podía ser atenuada o eximida, en base a la juventud del culpable, que implicaría una inmadurez de las facultades de discernimiento moral entre el bien y el mal, entre lo jurídicamente valorado y desvalorado.

²¹⁷ J.C.S., *Homicidio de Máximo Riquelme*, 1900, Fj. 16.

Los tres casos convergieron pues, llegando desde distintos caminos a la figura del homicida como entidad racional. Las defensas y los acusadores fiscales debatían sobre este factor antropológico y la sentencia del juez apreciaba finalmente los niveles de discernimiento del inculcado para asignar, atenuar o rechazar la responsabilidad penal. En este sentido, la escueta muestra observada, refleja un apego fiel a la dogmática del Código Penal y el énfasis en la capacidad racional del hombre para aceptar o rechazar la normativa del Derecho Penal, que de acuerdo a la ideología punitiva contractualista, representaría los valores de toda la sociedad.

Finalmente, el Código de Procedimiento Penal de 1906 sancionó esta producción de una definición procesal del criminal, al margen de la medicina legal como se ha señalado, asignándole atribuciones de escritura biográfica a los jueces. Estos, apoyados en la discusión de Procuradores, Curadores y Fiscales, decidirían la existencia, la inexistencia o la inmadurez de una racionalidad y de un libre albedrío. Estas nociones, se consagrarían en el terreno de los juzgados del crimen y al convertirse en objeto predilecto de la punición judicial, irán cristalizando como los pedestales antropológicos de una definición del desviado homicida.

Conclusión

El *sistema punitivo* que operaba en Chile durante el último cuarto del siglo XIX, presentaba dos tipos de necesidades más bien complementarias: eficiencia y legitimidad. Para su satisfacción se intentó, desde los juzgados del crimen de Santiago, rebalsar el marco del Derecho Penal liberal, valiéndose del recurso de la Medicina Legal. Esta disciplina podía auxiliar la maquinaria criminalizante del poder, por medio de dos vías que se desprendían de sus peritajes e informes: a partir de las verdades científicas arrojadas sobre el hecho criminal y sobre la responsabilidad penal del criminal mismo.

En el primer eslabón, las conclusiones que los especialistas levantaban desde las autopsias, del reconocimiento de heridas, de los análisis de sustancias tóxicas y de los exámenes de las “causas precisas y necesarias de la muerte”, se transfiguraban en *pruebas* que llevaban al magistrado a levantar un expediente teñido de veracidad y por tanto, legítimo ante las expectativas sociales de un proceso garantista.

No obstante, la principal veta de explotación descansaba en la simbiosis que la maquinaria de enjuiciamiento debía realizar con la especialidad de la medicina mental, determinando la responsabilidad penal del inculpado y por tanto su *peligrosidad social*. El enlace se había convertido en un modelo de control social según ejemplificaba el funcionamiento del poder en Europa durante el periodo. Los médicos chilenos finiseculares, a través de sus publicaciones y espacios de circulación de ideas, manifestaban públicamente la asimilación del positivismo criminológico, de las premisas atávicas del criminal nato y de las nociones degeneracionistas que servían para identificar a segmentos de población portadores de los *estigmas* de peligrosidad. A partir

de tales convicciones científicas los juzgados del crimen podrían incrementar su eficiencia y nutrirse de legitimidad, toda vez que una extensión de su faena condenatoria y criminalizante se realizaría en nombre de la Defensa Social, la prevención y las necesidades de *tutelar* a ciertos individuos que, por ser inferiores, se encontrarían marginados del Pacto Social.

En la práctica y en el terreno mismo del proceso judicial en la jurisdicción de Santiago, la aproximación entre el acto de enjuiciamiento y las faenas de la medicina legal sobre responsabilidad penal resultó ser un esfuerzo dilatado, permanente, pero sin frutos óptimos. A lo largo del periodo se efectuaron escasos peritajes sobre casos de homicidas y en éstos, las conclusiones de los informes eran más bien erráticas y sin provecho operativo para los jueces del crimen. La producción de una determinada antropología criminal de corte científico y apoyada sobre el método positivista de indagación orgánica del carácter humano, distaba mucho de convertirse en una herramienta útil en el escenario judicial. En efecto, en los primeros años del siglo XX, dos situaciones específicas mostraron hasta que punto la justicia criminal de la época prefirió apoyarse más en la labor de los jueces que en el peritaje de la medicina legal sobre responsabilidad penal, para legitimar las faenas procesales: la apertura de la cátedra de Medicina Legal en la Facultad de Derecho en 1902 y la promulgación del Código de Procedimiento Penal en 1906. En el primer caso se pretendía otorgar a los jueces las nociones de la psiquiatría contemporánea, para que ejercieran un *control ilustrado* sobre los peritos médicos y tuvieran la última palabra en el diagnóstico de las facultades mentales de los procesados. En la segunda coyuntura, el nuevo Código le brindaba amplias facultades al magistrado en lo criminal para elaborar una biografía del inculpado, pues recibía la atribución de recopilar antecedentes del reo en los juzgados civiles y fusionarlos con la información recopilada desde los juzgados del crimen.

Tras el esbozo general de este panorama, ha sido posible arrojar algunas luces sobre el proceso histórico que protagonizaba el poder punitivo de la época y que fue desglosado en la serie de objetivos planteados al principio de esta investigación. En rigor, se ha ensayado una aproximación de archivo a las faenas judiciales en lo criminal, rescatando desde este nivel las prácticas que llevaron a la definición de un *otro* criminal. Tras la constatación de los obstáculos prácticos y epistemológicos de la conexión con el determinismo criminológico de la medicina legal, se está en condiciones de concluir que la antropología criminal que fue emanando desde el espacio de los juzgados del Crimen de Santiago, se relacionó principalmente con la tradición discursiva del libre albedrío y voluntarista en torno al desviado. Hombres y mujeres procesados por atentados contra la vida de seres sin posibilidad de defenderse, se fueron comprendiendo y analizando a través de los expedientes como sujetos movidos por el cálculo y la decisión libre de ejecutar los homicidios. No obstante la amplia circulación de ideas contemporánea respecto a la organogénesis, a la psicogénesis y a la etiología social del crimen, lo cierto es que, de acuerdo a la documentación revisada, las dinámicas y necesidades propias del proceso judicial en lo criminal reflejaban cierta autonomía en la explicación de la esencia del *malhechor*. Uno de los factores que parecía impermeabilizar con mayor efectividad esta función del engranaje punitivo, era la necesidad de dictar una sentencia de acuerdo a las categorías establecidas por el Código Penal de 1874. Este cuerpo normativo estaba construido sobre la ideología del penalismo contractualista, lo que

llevaba a concebir a la sociedad como una agrupación de individuos libres y conscientes de los costos y beneficios de sus acciones. La responsabilidad penal según el Código, descasaría absolutamente sobre la razón del inculpado y su decisión de cometer el ilícito.

En el último cuarto de siglo, los procesos judiciales en lo criminal, al dirigir todas sus acciones y discursos hacia la taxonomía del Código Penal, levantaron importantes barreras contra una eventual fluidez en el trabajo médico legal de definir al homicida como una entidad situada en los márgenes atávicos de la humanidad. Si las nociones de *peligrosidad social* y de criminal nato, tendrían algún eco en el teatro judicial del siglo XX, debían pasar primero por el filtro del juez y su ampliada capacidad para producir una biografía criminal del inculpado. Los cimientos para este proceso se sancionaron con el Código de Procedimiento Penal de 1906, pero su operación efectiva debe revisarse pacientemente en los vestigios documentales que el tiempo ha legado. De todos modos, aquella es una tarea que requiere y motiva una futura investigación.

Bibliografía

Fuentes inéditas

Juzgados del Crimen de Santiago: procesos por homicidio e Informes Médico legales.
Revisado entre los años 1875-1905.

Publicaciones periódicas contemporáneas

Anales de la Universidad de Chile: Años 1877, 1878, 1882, 1885 y 1905.

Gaceta de los Tribunales: Años 1875, 1885, 1895 y 1899.

Revista Médica de Chile: Años 1873-1905.

Publicaciones oficiales contemporáneas

Código Penal de la República de Chile, Santiago, Imprenta de la República, 1874.
Ministerio de Justicia, *Estadística criminal. 1900-1906*, Santiago, Imprenta Moderna, 1906.

Obras contemporáneas

Del Campo., Santiago, "El alcoholismo i el modo mas eficaz de combatirlo", *IV Congreso General Científico. 28-I al 4-II, 1900*, La Serena, Santiago, Imprenta Cervantes, 1900.

Gana Edwards., Eugenio, Estudio sobre algunos defectos del procedimiento criminal de Chile, Santiago, Imprenta Esmeralda, 1899.

Hederra., Francisco, "La enseñanza antialcohólica i la iniciativa privada como medio para combatir el alcoholismo", *V Congreso Jeneral Científico. 27-II al 3-III, 1898*, Chillán, Santiago, Imprenta Cervantes, 1898.

Hinojosa Flores., Pablo, *Supresión de la ley de 3 de agosto de 1876*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, Santiago, Imprenta San Buenaventura, 1899.

Puga Borne., Federico, Compendio de Medicina legal. Adaptado a la legislación chilena, Santiago, Imprenta Cervantes, 1896.

Vera., Robustiano, *Código de Procedimiento Penal. Comentado i Concordado*, Santiago, Imprenta El Debate, 1906.

Vidal., Antonio, "Algunas observaciones sobre la lei de 3 de agosto de 1876". Memoria de prueba para opta al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Santiago, Imprenta Mejía, 1899, p.15.

Artículos de revista

Aguirre., Carlos, "Delito, raza y cultura: El desarrollo de la criminología en el Perú (1890-1930)" *Diálogos en Historia*, nº 2, Lima, 2000, pp.179-206.

Cavieres F., Eduardo, "Aislar el cuerpo y sanar el alma: El Régimen penitenciario

- chileno, 1843-1928," *Ibero-Amerikanisches Archiv* 21, Nos. 3 y 4, 1995.
- Cárdenas., Mario, "Grupos marginados en los inicios de la era republicana: vagabundos, mendigos e indigentes", *Cuadernos de Historia*, nº 11, Santiago, 1991, pp.47-63.
- De Ramón., Armando, "La justicia chilena entre 1875 y 1924" *Cuadernos de Análisis Jurídico*, Santiago, Universidad Diego Portales, 12, 1989, pp. 1-59.
- Escobar., Enrique, "José Ramón Elguero del Campo (1819-1877)", *Revista Chilena de neuro-piquiatría*. vol. 38, nº2, Santiago, 2000.
- Gazmuri., Cristián, "Historia de las mentalidades y de la marginalidad", *Dimensión Histórica de Chile*, nºs 4-5, Santiago, 1987-1988, pp.233-236.
- Godoy., Milton, "¡Cuando el siglo se sacará la máscara!". Fiesta, Carnaval y Disciplinamiento Cultural en el Norte Chico. Copiapó, 1840-1900, *Historia*, nº 40, Santiago, 2007, vol. I, pp.5-34.
- Iñesta Pastor., Emilia, "El Código Penal chileno de 1874" *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Nº 19, Santiago, 2003-2004, pp. 293-328.
- León., Marco, "Extirpando el "jermen del mal": visiones y teorías criminológicas en Chile contemporáneo (1911-1960)", *Cuadernos de Historia* nº 28, Santiago, marzo 2008.
- _____, "Una impresión imborrable de su personalidad. La fotografía carcelaria y la identificación criminológica en Chile. (1870-1940)," *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Nº 18, Santiago, 1999/2000.
- Mellafe., Rolando, "Interpretación histórico-metodológica de la delincuencia en Chile del siglo XXI", *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*. nº 118, año 26, Santiago, julio 1998 (1994). pp.21-26.
- Palma Alvarado., Daniel, "'La ley pareja no es dura". Representaciones de la criminalidad y la justicia en la Lira Popular chilena.', en *Historia*, nº 39, v.I, Santiago, 2006, pp. 177-229.
- Piccato., Pablo, "'El chalequero' or the Mexican Jack the Ripper: The Meaninings of Sexual Violence in Turn-of-the-Century Mexico City", *Hispanic American Historical Review*, nº 3/4, Durham, 2001, pp.623-651.
- Rodríguez F., Raúl, "Rebeldes campesinos: notas sobre el estudio del bandidaje en América Latina (Siglo XIX)", *Cuadernos de Historia*, nº 26, Santiago, marzo 2007. pp. 91-105.
- Rojas., Mauricio, "Entre la legitimidad y la criminalidad: el caso del "Aparaguayamiento" en Concepción, 1800-1850", *Historia*, nº 40, v. II, Santiago, 2007, pp. 419-444.
- Salazar., Gabriel, "Ser niño *huacho* en la historia de Chile (Siglo XIX)", *Proposiciones* Nº 19, Santiago, Ediciones SUR, 1990.
- Vidal Oltra., Jaime, "Esbozo histórico de la medicina legal en Chile", *Anales Chilenos Historia de la Medicina*, nº 2, Santiago, 1960, pp.163-176.

Artículos en formato digital

- Aguirre., Carlos, *Crime and Punishment in Latin America History. A Bibliographical Essay*. <http://darkwing.uoregon.edu/~caguirre/essay.html>
- “Apuntes de Historia de la Medicina. Anexo sobre Historia de la Medicina chilena.” <http://escuela.med.puc.cl/publ/historiamedicina/AnexoRepublica.html>
- Buffington., Robert, Periodization and its discontents: The social construction of crime and criminality in modern Mexico. <http://repositories.cdlib.org/cgi/viewcontent.cgi?article=1022&context=usmex>
- Guzmán., Tomás, “La criminología Crítica Latinoamericana”, http://www.ipic.org.pe/doc/revista/nov06/criminologia_latinoamerica.pdf.
- Leyton., Cesar, *La ciudad médica industrial: melancólico, delirante y furioso. El psiquiátrico de Santiago de Chile: 1852-1930*. Tesis de Magister en Historia, Santiago, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, 2005. http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2005/leyton_c/html/index-frames.html
- Sánchez., Augusto; González., Alicia, “De la criminología crítica a la sociología jurídica en el pensamiento de Alessandro Baratta. In Memoriam.” <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/21.pdf>.
- Vargas., Juan Eduardo, “Rasgos de la autoimagen social y profesional de los médicos (1872-1925)”, *Ars Médica*, vol.4, n°4. <http://escuela.med.puc.cl/publ/arsmedica/ArsMedica4/06Vargas.html>

Libros

- Aguirre., Carlos; Buffington., Robert (eds.), *Reconstructing Criminality in Latin America* Wilmington, Del., Scholarly Resources, 2000.
- Anguita., Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile. Desde 1810 hasta el 1° de junio de 1912*, Santiago, Imprenta, litografía y encuadernación “Barcelona”, 1912, Tomo II, p. 555.
- Anitua., Gabriel Ignacio, “Contradicciones y dificultades de las teorías del castigo en el pensamiento de la ilustración”, Iñakis Rivera B. (Coord.), *Mitologías y discursos sobre el castigo. Historias del presente y posibles escenarios*, Barcelona, Ed. Anthropos, 2004.
- Baczko., Bronislaw, *Los imaginarios sociales. Memorias y esperanzas colectivas*. Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 1993.
- Baeriswyl Alvarez, Gustavo, *El Servicio Médico Legal en Chile*. Tesis, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1944.
- Bajtín., Mijail, *La cultura popular en la Edad Media y en el Renacimiento*, Madrid, Alianza Editorial S.A, 1987.
- Baratta., Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico penal*, México, Ed. Siglo XXI, 2000, 6º edición.

- Bergalli., Roberto, "Epílogo y reflexiones (de un argentino) sobre el control social en América Latina", Massimo Pavarini, *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Ed. Siglo XXI, 1983.
- Burke., Peter, *Formas de Historia Cultural*. Madrid, Ed. Alianza.
- Bustos Ramírez., Juan, "Criminología Crítica y Derecho Penal", Juan Bustos Ramírez, *Obras Completas. Control Social y otros estudios*, Lima, ARA Editores, 2004, Tomo II.
- Bustos Ramírez., Juan, "Los mitos de la ciencia penal del siglo XX: la culpabilidad y la peligrosidad", Juan Bustos Ramírez, *Obras Completas. Control Social y otros estudios*, Lima, ARA Editores, 2004, Tomo II.
- Bustos Ramírez., Juan, "Principios Garantistas del Derecho Penal y del Proceso Penal", Juan Bustos Ramírez, *Obras Completas, Control Social y otros estudios*, Lima, Ara Editores, 2004, Tomo II.
- Caimari., Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2004.
- Cruz Coke., Ricardo, *Historia de la medicina chilena*, Santiago, Ed. Andrés Bello, 1995.
- Castel., Robert, *El orden psiquiátrico. La edad de oro del alienismo*. Madrid, Eds. La Piqueta, 1980.
- Chartier., Roger, *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural*, Barcelona, Gedisa, 1996.
- Del Olmo., Rosa, *América Latina y su Criminología*, México, Ed. Siglo XXI, 1981.
- Fernández Labbé., Marcos, *Prisión común, imaginario social e identidad. Chile, 1870-1920*, Santiago, Ed. Andrés Bello: Ediciones DIBAM, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2003, pp.37-38.
- Fernández Labbé., Marcos "Sangre por sangre: la retórica judicial y la veracidad documental como problema heurístico en las solicitudes de indulto" en: Tomás Cornejo; Carolina González. *Justicia, poder y sociedad en Chile; recorridos históricos*, Santiago, Ed. Universidad Diego Portales, 2007.
- Foucault., Michel, *La vida de los hombres infames*, La Plata, Ed. Altamira, 1996.
- Foucault., Michel, *Los anormales: curso en el Collage de France (1974-1975)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Foucault., Michel *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1979.
- Goffman., Erving, *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Ed. Amorrortu, 1963.
- Goffman., Erving, *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires, Ed. Amorrortu, 1984.
- Garafulic., Juan, "Evolución de la psiquiatría en Chile", Eduardo Medina C.; Enrique Escobar M.; Mario Quijada H., *De casa de orates a instituto psiquiátrico. 150 años de Historia*, Santiago, Ediciones Sociedad Chilena de Salud Mental, 2002.
- Gross., Patricio; Errázuriz., Tomás, "Delincuencia y crimen en Santiago a comienzos del siglo XX: la estigmatización de la visión ilustrada", Jaime Valenzuela (Ed.),

- Historias urbanas: homenaje a Armando de Ramón*. Santiago, Eds. Universidad Católica de Chile, 2007, pp.221-240.
- Huertas., Rafael, *Locura y degeneración. Psiquiatría y sociedad en el positivismo francés*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Departamento de Historia de la Ciencia, 1987.
- Illanes., M^a Angélica, “Censura, Desacato y Simulacro. Expansión e implosión cultural en Chile Republicano. 1800-1900”, M^a Angélica Illanes, *Chile des-centrado. Formación sociocultural republicana y transición capitalista. 1810-1910*, Santiago, Ed. LOM, 2003.
- Institucional. *Álbum Histórico de la Policía de Chile*, Santiago, Ed. Atenas, 1927.
- Johnson, Lyman L. (Ed.), *The Problem of Order in Changing Societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1990.
- León., Marco Antonio, *Encierro y corrección: la configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*. Santiago, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2003. 3 Vols.
- León., Marco Antonio, *Sistema carcelario en Chile. Visiones, realidades y proyectos (1816-1916)*, Fuentes para la Historia de Chile, Santiago, Ed. DIBAM, 1996, vol. VIII.
- Leyton., Cesar, *La ciudad médica industrial: melancólico, delirante y furioso. El psiquiátrico de Santiago de Chile: 1852-1930*. Tesis de Magister en Historia, Santiago, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, 2005.
- Mallon., Florencia, *Campesino y nación. La formación de México y Perú postcolonial*. Berkeley, University of California, 1995.
- Melossi., Darío; Pavarini., Máximo, *Cárcel y Fábrica: los orígenes del sistema penitenciario (Siglo XVI-XIX)*, México, Ed. Siglo XXI, 1980.
- Orrego Luco., Augusto, *Recuerdos de la escuela*, Santiago, Ed. del Pacífico, 1953.
- Padilla., Antonio, *Criminalidad, cárceles y sistema penitenciario en México. 1876-1910*. Tesis para optar al grado de Doctor en Historia, México D.F., Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, 1995.
- Palma A., Daniel, “La justicia al banquillo: la mirada de los pobres (1880-1910)” en: Tomás Cornejo; Carolina González. (Eds.), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007, pp.117-147.
- Pavarini., Massimo, *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Ed. Siglo XXI, 1983.
- Postel., Jacques; Quézel., Claude (Comp.), *Historia de la Psiquiatría*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- Roa., Armando, *Demonio y psiquiatría. Aparición de la conciencia científica en Chile*, Santiago, Ed. Andrés Bello, 1974.
- Salazar., Gabriel; Pinto., Julio, *Historia contemporánea de Chile*, Santiago, Ed. LOM, 1999, vol. 1.
- Salessi., Jorge, *Médicos, maleantes y maricas: higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la nación argentina (Buenos Aires 1871-1914)*, Rosario, Beatriz

Viterbo Editora, 1995.

Serrano., Sol, *Universidad y Nación. Chile en el siglo XIX*, Santiago, Editorial Universitaria, 1993.

Trinidad F., Pedro, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Ed. Alianza, 1991.

Vicuña., Manuel *La belle époque chilena*. Santiago, Editorial Sudamericana, 2001.

Villalobos., Sergio, *Origen y ascenso de la burguesía chilena*, Santiago, Ed. Universitaria, 1987.

Zaffaroni., Raúl; Alagia., Alejandro; Slokar., Alejandro, *Derecho Penal*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000.